

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



TITULO

**ANALISIS DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE
MENOR DE EDAD SEGÚN EL EXPEDIENTE 0375-2013-
02501-JR-PE-04**

Trabajo de suficiencia profesional para optar Título de Abogado

Autor

YRENE BALTODANO LARREA DE JARA

Asesor

URCIA QUISPE MANUEL

ORCID: 0000-0003-3965-5904

CHIMBOTE-PERU

2022

INFORME DE INVESTIGACION DE EXPEDIENTE PENAL:

**Análisis del delito de Violación sexual de menor de edad,
según el expediente 00375-2013-02501-JR-PE-04**

PALABRAS CLAVES: Violación Sexual a menor de edad.

Tema:	Violación
Especialidad:	Penal

KEYWORDS : Sexual rape of minor

Theme:	Violation
Specialty:	Law

DEDICATORIA:

Dedico este proyecto a mi familia.

A mi esposo quien me ha acompañado todo este tiempo en que he trabajado en este proyecto, y me daba fuerzas para seguir adelante y cumplir con mis metas.

A mis cuatro hijos, que son mi orgullo y mi gran motivación, quienes supieron esperar y comprender que estaba realizando este proyecto, el cual tardo o temprano obtendré recompensa.

Yrene Baltodano Larrea de Jara

AGRADECIMIENTO:

Quiero agradecer en primer a lugar a Dios que es nuestro creador.

En segundo lugar, a mi esposo y a mis hijos, quienes me ayudaron a cumplir con mis metas, porque tuvieron paciencia y supieron comprender que este proyecto no fue fácil para mí, por lo que la ayuda de todos fue fundamental para culminar con éxito este proyecto.

Yrene Baltodano Larrea de Jara

INDICE

I.	PALABRAS CLAVES	3
I.	RESUMEN	7
I.	DESCRIPCION DEL PROBLEMA	9
II.	MARCO TEÓRICO	9
a.	FUNCIONES DEL DERECHO PENAL	10
b.	PRINCIPIOS	10
B.	DESARROLLO DEL PROCESO PENAL	13
C.	LA ETAPA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA	13
1.	Diligencias Preliminares	14
2.	Investigación Preparatoria	16
D.	ETAPA INTERMEDIA	16
E.	ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL	19
	LA IMPUGNACIÓN.....	21
F.	LA VIOLACION SEXUAL A MENORES DE EDAD	23
G.	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDADART. 173 C.P. Comentario.	24
1.	REFERENCIA A LA SITUACION	25
	1.1 ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA.....	25
1.1.1.2.	ESCRITO 01. INFORME POLICIAL (fs. 02)INFORMACION:	25
1.1.1.3.	ACTA POR INTERVENCION POLICIAL.....	25
1.1.1.4.	ACTA DE ENTREVISTA DE LA MENOR DE INICIALES C.B.Y.B. EN CAMARA GESSELL.....27.....	27
1.1.1.5.	CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001461- EIS.....	28
1.1.1.6.	FORMALIZA DENUNCIA PENAL.....	28
1.1.1.7.	RESOLUCION N° 01 FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.....	28
1.2	ETAPA INTERMEDIA	28
1.2.1.	ACUSACION.....	28
1.2.2	AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	29
1.3	ETAPA DE JUZGAMIENTO.....	29
1. 3.1	ETAPA IMPUGNATORIA	32
1.3.2	.APELACION DE SENTENCIA.....	32
1.3.3	SENTENCIA DE LA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.....	33
1.3.4	RECURSO DE CASACION	35
	ANALISIS DEL PROBLEMA.....	40
IV.	CONCLUSIONES:.....	45
V.	RECOMENDACIONES:	47
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	48

I. RESUMEN.

Fluye del Expediente judicial N°00375-2013-02501-2013-JR-PE-04 en materia penal ; que origino el análisis del presente informe para la sustentación de tesis, una imputación sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en menores de edad que se encuentra tipificado en nuestro código en el artículo 173°; el cual fue mérito de una denuncia evidenciándose en el “**Acta de Denuncia Verbal N°106-2013** interpuesta por **Carmen Rosario Bocanegra Flores** en contra de **Geancarlos Vega Mejía** en agravio de la menor de iniciales **C.B.Y.B.**

Mediante disposición fiscal de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, se corre traslado a las partes y asimismo se encuentra garantizada por intervención del Juez de Investigación Preparatoria, en contra de **Geancarlos Vega Mejía**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en modalidad de violación a menor de edad en agravio de **C.B.Y.B**

La Fiscal provincial Penal Dra. Elizabeth Y. Flores de la Cruz a cargo de la investigación de los hechos suscitados, concluye su Investigación decidiendo de acuerdo a lo analizado acusar a: **Geancarlos Vega Mejía**, como autor del Delito contra La Libertad Sexual – violación sexual, en agravio de **C.B.Y.B** solicitando se le imponga la pena de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y la obligación de abonar la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil.

I. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El presente Informe denominado “Análisis del delito de violación sexual de menor de edad según el Expediente 375-2013-0. 2501JR-04 con fallo en doble instancia y una casación ha sido materia de investigación encontrándose una controversia en las motivaciones de primera y segunda instancia al momento de sentenciar la pena privativa de libertad del imputado ,Geancarlos Vega Mejía, porque en primera instancia al determinar la pena precisaron no concurrir circunstancias atenuantes privilegiadas como “responsabilidad restringida, la confesión sincera, entre otras , o circunstancias agravantes; en tal sentido advierte que solo existió circunstancias genéricas previstas en el artículo 46° del código Penal que son : Carencias de Antecedentes Penales y que contaba con 21 años de edad concluyendo que la pena se determinara dentro del tercio inferior ; y en segunda instancia invocando al tribunal constitucional aplicando el test de proporcionalidad según precedente vinculante N° 2964-2011TC, en el que señala que el test de proporcionalidad exige que la medida de intervención debe ser idónea, necesaria y proporcional. Por estos motivos el colegiado hace un examen de idoneidad fundamentando el mínimo y máximo de la pena establecido en el tipo penal; el cual resulta invasivo porque en otros países no se sobrepasa los veinte años, y en nuestra normativa los sobrepasa, asimismo, advierte que las penas concomitantes sobre homicidio no sobrepasa los veinte años y no está de acuerdo que se sancione a un joven de 19 que cometió un presunto delito de violación sexual con el consentimiento de la menor probado en juicio sea el mismo que de una persona que quito la vida de otra intencionalmente, en el examen necesario explica que según el informe psicológico la agraviada se encuentra cómoda al hablar con un pequeño grupo de persona. Por estas razones se investigó el expediente mencionado.

II. MARCO TEÓRICO

A. DERECHO PENAL

Se puede definir al Derecho Penal como el conglomerado de normas que pretenden asociar al delito las penas y medidas de seguridad como resultado de una conducta delictiva. (Puig, 2003)

Según (Elche, 2020) el Derecho Penal se puede definir en sentido objetivo como “norma”, y el conjunto de estas componen el Ordenamiento Jurídico ;en sentido Subjetivo se ve reflejado en el “IUS PUNIENDI” que es la facultad punitiva que tiene el Estado para aplicar sanciones cuando exista actos lesivos contra los bienes jurídicos que son provocados por conductas delictivas, en función a esto, él Estado, pretende advertir a la población de abstenérseles a cometer hechos ilícitos. Al establecer estas definiciones se trata de “visionar” al Derecho Penal Objetivo como aquel que deriva del derecho Subjetivo es decir se aplica el ordenamiento jurídico para dejar en claro el poderío que tiene el Estado al exigir el cumplimiento de presupuestos normativos.

Cuando nos referimos al Derecho Pena (Silvina Bacigalupo, Miguel Bajo, Gonzalo J. Basso, Manuel Cancio , Julio Díaz, Yamila Fakhour, otros , 2019); éste se ve íntimamente ligado al Estado de Derecho que a través de sus Órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia, el cual es representado por los jueces, tienen la tarea encomendada de brindar un castigo a una conducta que provoque lesiones a la persona y la sociedad y poder lograr un equilibrio para la convivencia.

FUNCIONES DEL DERECHO PENAL

- El derecho penal (Abogados, 2017) tiene la función principal de proteger la paz social, a través de la regulación del comportamiento del ser humano en la sociedad aplicando la normatividad que ejerce el “Ius Puniendi”.

- La segunda función se focaliza en intensificar y desarrollar el respeto de los bienes jurídicos del Estado de Derecho (Abogados, 2017).

a. PRINCIPIOS

-LEGALIDAD

Los autores (Silvina Bacigalupo, Miguel Bajo, Gonzalo J. Basso, Manuel Cancio, Julio Díaz, Yamila Fakhour, otros, 2019) refieren que este principio es el fundamento de seguridad y democracia, sostiene su esencia anticipando que no se puede sancionar a nadie sin un previo aviso de que la pena tiene consecuencia jurídica de un comportamiento previsto, asimismo, los comportamientos que deberían penarse y la forma de como ejecutarse obedece a la organización de la sociedad que a través de sus representantes decidirán como desarrollar la aplicación de las penas.

• LESIVIDAD

Este principio tiene sustento (**Silvina Bacigalupo, Miguel Bajo, Gonzalo J. Basso, Manuel Cancio, Julio Díaz, Yamila Fakhour, otros, 2019**) por la existencia de un daño social y el término “Lesivo” surge como consecuencia de la protección de los bienes jurídicos que pretende proteger el Estado al verse advertido

de ciertos comportamientos que pueden ocasionar Lesionarlos. El concepto de bien jurídico se ve entrelazado a funciones dogmáticas como criterio de las infracciones que al conformarse en base a la guía de la construcción sistemática y de la interpretación de preceptos penales: teológicos y hermenéutico.

- **CULPABILIDAD**

La pena (Jescheck, 1995) solo debe estar fundamentada en la confirmación judicial de que el hecho ocasionado por un comportamiento inadecuado debe reprocharse únicamente al autor que lo cometió, es decir, este principio por un lado supone que para que se pueda sancionar a alguien con una pena debe haber de por medio culpabilidad, pues quien actúa sin culpa resulta exenta y por la otra cara la pena no debe resultar desproporcionada en relación con la culpabilidad.

- **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS**

Es conocido como “proporcionalidad de injerencia “según **(ESPITZ)** u otra referencia, este principio tiene naturaleza constitucional porque permite controlar y determinar injerencia directa o indirectas del poder público y privado sobre derechos de la persona. Este principio responde a criterios de equilibrio, coherencia y beneficio del fin lícito en persecución y los bienes jurídicos que pueden ser afectados y se produzcan lesiones de tal manera que sean compatibles con las normas que versan de la constitución. Se puede decir que es una herramienta hermenéutica que determina la constitucionalidad como la intervención de los poderes público a los derechos fundamentales.

- **PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA**

Al describir **(Asociados)** la analogía podríamos empezar por afirmar que es “la relación de similitudes entre cosas distintas” y en el derecho es un instrumento que se utiliza en una norma jurídica, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella; sin embargo, en el ámbito penal estrictamente se da la inaplicabilidad de esta, y resulta claro pues el “principio de legalidad “ restringe este método, en razón de que una norma que no se encuentra acogida en la ley no puede dar merito a una sanción al aplicar una semejante he allí la frase “nullum crimen sine lege” que es la esencia del principio de Legalidad.

- **PRINCIPIO DE RESOCIALIZACION.**

Presupone **(Vasquez, s.f.)** que la pena privativa de libertad al ejecutarse debe de ir de la mano diversos mecanismos direccionados a dos objetivos principales:

- ✚ Que el arresto no surta un efecto muy represivo para que no logre tener un impacto estigmatizador **(Vasquez, s.f.)**.

- ✚ Se espera que al privarse de la libertad no logre violentarse la participación de una vida social libre de la persona **(Vasquez, s.f.)**

- **ULTIMA RATIO**

Este principio (Rodríguez, s.f.)se encuentra orientado a ser el último recurso en el que el

Estado utiliza cuando se carece de otros medios menos lesivos, y aunque el Derecho Penal se involucra para cuidar de los bienes jurídicos, esto no quiere decir que el CP tenga que proteger todo, asimismo que el quebrantamiento a los bienes jurídicos que son penalmente tutelados requiera de inmediatez por parte del Derecho Penal.

B. DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

- Para el autor (Mariños, 2018) en el informe “***El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad***” expone que el proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que, a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

Consiguientemente (Mariños, 2018), interesa evaluar si el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Para ello, vamos a dividir el estudio del proceso penal ordinario en 5 fases procesales claramente identificadas, para que de esa manera podamos identificar los puntos de contacto entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

C. LA ETAPA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Esta etapa es definida (**Sanchez, s.f.**)de acuerdo a nuestro Código Procesal Penal en el artículo 321 como “ Etapa que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que logren permitir al Fiscal decidir si logra formular la acusación y en el caso de

ser acusado el imputado prepare su defensa.

El fiscal en esta etapa (**Sanchez, s.f.**) puede solicitar la actuación Policial hasta el uso de la fuerza pública para recabar los medios necesarios y así el cumplimiento de sus actuaciones. En esta etapa también es imprescindible que cuando el Fiscal requiera una imposición de medida coercitiva o como actuar una prueba anticipada es necesario Formule la Investigación para la intervención de un Juez de Investigación Preparatoria.

Se autoriza la circulación y entrega de bienes de hechos delictivos y actuaciones de agentes encubiertos. Sobre los plazos de esta etapa del proceso Penal una vez que se haya vencido y el titular de la investigación aun no la ha concluido cualquiera de las partes puede solicitar la conclusión de la investigación Preparatoria (**Sanchez, s.f.**) .

1.Diligencias Preliminares

Para el autor (Villafuerte, s.f.), en el informe “*Las Diligencias Preliminares*” señala que la Investigación Preliminar, es la investigación inicial ante la denuncia (Policía o la Fiscalía), que se presenta a la Autoridad; o cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La diligencia preliminar (Villafuerte, s.f.) tiene como finalidad poder recabar los “actor urgentes e inaplazables, para determinar si los hechos materia de investigación realmente acontecieron en la realidad, asegurando evidencias, así como también lograr la identificación del presunto autor y sus partícipes.

Cuando se logra concretar las diligencias (Villafuerte, s.f.) de estos actos urgentes e inaplazables, el Ministerio Público a través de su representante, el Fiscal, debe formalizar la Investigación Preparatoria, porque supone que este hecho materia de investigación constituye penalmente un delito y no exista causas de extinción previstas en nuestra normativa.

El Fiscal (Villafuerte, s.f.) es el dueño y responsable de la investigación, con la ayuda técnica de la Policía, cualquier medida cautelares o coercitiva que requiera el aseguramiento de su investigación pasa por el control y decisión judicial.

La finalidad de esta fase es determinar si se formaliza o no la investigación preliminar. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 334.2).

De conformidad al código procesal penal art. 300. Inciso 2, en su progreso se realizan actos apremiantes o inaplazables abocados a valorar si han tenido lugar los acontecimientos y su delictuosidad, así como reafirmar los aspectos materiales de su tribunal, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la proporción, brindarles la adecuada seguridad (Villafuerte, s.f.).

Pero se puede ampliar el plazo de las investigaciones preliminares hasta máximo 120 días, solo si el caso es complejo, para lo cual debe fundamentarlo.

Según del art. 334°, el fiscal es responsable de calificar la denuncia; luego considera si es justiciable penalmente o si tiene causas de extinción, y él ve si procede formalizar y continuar la investigación preparatoria o no, para ordenar el archivo definitivo.

2. Investigación Preparatoria Formalizada

Según el autor (Lovatón, 2000) esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por objetivo:

a. Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal considerar si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

b. Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Es un acto fundamental (Salas, 2014) el formalizar la investigación dentro de un procedimiento penal ordinario porque al realizarlo se da a conocer la imputación conociéndose mucha información relevante que permitirá construir una defensa; en tal sentido, el ministerio Público goza de las facultades que se le otorga institución el de la investigación del delito pero al momento de formalizar este se ve limitado por Juez de Investigación Preparatoria que garantizara derechos y garantías para ambas partes procesales.

D. ETAPA INTERMEDIA

Según el autor (**Dorregaray, Apuntes sobre la Etapa Intermedia del Código Procesal Penal , s.f.**) tiene esta denominación debido a que se sitúa al medio del proceso penal ordinario entre la “Fase de investigación preliminar y Fase de Juzgamiento”, se puede decir que es una característica por el cual fue conceptualización.

En nuestro Código Procesal Penal (**Dorregaray, Apuntes sobre la Etapa Intermedia del Código Procesal Penal , s.f.**) del año 2004 vigente, esta etapa comprende desde la conclusión de la Investigación Preparatoria hasta el auto de Enjuiciamiento, quien se encargara de tomar las riendas del Proceso o titular de esta etapa para garantizar se respeten

los principios constitucionales de un debido proceso será el Juez de Investigación Preparatoria, asimismo cumplirá una las funciones esenciales como el de control de los resultados de la investigación realizadas por el Ministerio Público examinando la acusación y los recaudos de la causa con la finalidad de ver si la imputación que se plantea es necesaria pase a la etapa de Juzgamiento . Esta etapa también es llamada “etapa del saneamiento del proceso”. Se puede plantear el

- I. Sobreseimiento
- II. Saneamiento de Vicios Procesales.
- III. Aclaración de la Acusación
- IV. Resolver excepciones
- V. Adopción o variación de medidas de coerción
- VI. Actuación de Prueba Anticipada
- VII. Admisión o rechazo de pruebas
- VIII. Aprobar o rechazar las convenciones probatorias

1. Formular acusación

Esta figura (**Siccha, La Acusacion Fiscal de acuerdo alCodigo Procesal Penal, s.f.**) es una solicitud del, Fiscal, dirigida al órgano jurisdiccional el cual solicita que los hechos investigados pasen a la etapa de Juzgamiento, conteniendo una promesa en virtud al hecho investigado y que se le logre atribuir una responsabilidad al imputado que deberá verse inmerso a un juicio oral y contradictorio actuándose las pruebas de las partes procesales.

Según (**Siccha, La Acusacion Fiscal de acuerdo alCodigo Procesal Penal, s.f.**)el principio de Imputación necesaria se materializa a través de la acusación como manifestación asimismo, del principio de legalidad y el principio de defensa , constituyéndose que la acusación deber ser cierta, precisa clara y expresa; el contenido de la acusación debe ser los suficientemente detallada respecto a los hecho que han sido

considerables para el fiscal punibles el cual se imputa al acusado y de un material probatorio en el cual se está fundamentando la pretensión por lo que se deduce que la acusación no puede estar desordenada, ilógica o genérica.

Como ya se ha mencionado (**Siccha, La Acusacion Fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal, s.f.**) el principio de imputación se materializa con la acusación; en tal sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema tiene en consideración un precedente vinculante:

a. La imputación supone la atribución de un hecho considerado punible fundado en el factum, así como la legis atinente sostenido en la prueba.

b. No es suficiente la simple anunciación de los supuestos de hechos contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados,

a. Sobreseer la causa

Para el autor (Siccha, Sobreseimiento en el Código Procesal Penal, 2004) en su informe sobre "Sobreseimiento en el Código Penal" el sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede:

- a. Si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado
- b. Si el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o punibilidad
- c. Si la acción penal se ha extinguido
- d. Si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento

Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes, a fin de que estas puedan formular oposición.

En esta audiencia el Juez de la Investigación preparatoria puede:

- Declarar fundado el requerimiento del Fiscal y dictar el auto desobseimiento.
- Elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique lasolicitud del Fiscal. El trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior.

El sobreseimiento (Siccha, Sobreseimiento en el Código Procesal Penal , 2004) tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido.

E. ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL

En esta etapa según (Velarde, 2009) se da los actos preparatorios con la finalidad de la realización del juicio oral y termina con la expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria del proceso penal. El centro de esta etapa es el Juicio Oral, en este espacio procesal las partes asumen su rol y debatirán sobre la prueba con el único objetivo de lograr convicción en el Juez de si es inocente o culpable el acusado. Se puede decir también sobre el juicio oral que quien dirige es el Órgano Jurisdiccional que es preordenada por la ley, junto a la intervención de todos los sujetos procesales aquí se actuarán las pruebas y debatirán en la audiencia bajo los principios de legalidad. Publicidad, inmediación, concentración y contradicción que son los más esenciales para la realización de un juicio en base a los preceptos constitucionales de un debido proceso.

Esta fase inicia (Velarde, 2009) con el Auto a Citación a Juicio artí 355 en la que contiene el lugar donde se realizara el juicio oral y la fecha no puede sobrepasar los 10 días, el juez puede ser Unipersonal o Colegiado y termina con una sentencia.

a. Principios del Juicio Oral

- Oralidad: Este principio (Velarde, 2009) es una innovación que ha traído el nuevo código procesal penal vigente porque es el predominio de la oralidad en el juicio, el juez, en virtud de este principio decidirá condenar o absolver puesto que los hechos y pruebas deben ser oralizadas en presencia de él

- Publicidad: Se puede decir (Velarde, 2009) que su existencia se fundamenta en un contenido filosóficos, sociales y jurídicas que afirmar que la sociedad debe conocer como los jueces logran impartir justicia, por este principio se permite a la ciudadanía el libre acceso en especial en la fase de juzgamiento.

- Contradicción. Se sustenta (Velarde, 2009) en el derecho de defensa, los sujetos procesales tienen la posibilidad de sustentar en juicio las posiciones respecto a los cargos de imputación y cargos.

- Inmediación: Exige (Velarde, 2009) una interrelación entre el acercamiento del Juez, la prueba, el acusado, el agraviado o testigos que se dará en los interrogatorios, permitiéndole conocer la personalidad del acusado y la reacción frente a otras pruebas.

- Continuidad: Se establece (Velarde, 2009) que la audiencia oral se inicie y siga su cauce en sesiones continuas e ininterrumpidas.

LA IMPUGNACIÓN

Se sustenta **(Velarde, 2009)** en el principio de tutela jurisdiccional, principio del debido proceso y el de instancia plural, la existencia de la impugnación obedece a un mandato imperativo constitucional. También tiene sustento en los Pactos Internacionales como “La convención americana de derechos humanos” que establece el derecho de recurrir del fallo a un juez o tribunal superior.

En el nuevo código procesal penal la impugnación es **(Velarde, 2009)** un medio por el cual cuando una de las partes considere que el fallo les causa agravio pueden recurrir a él esperando que se modifique, revoque o anule

1. Clases de recursos:

Consiste en 3 clases:

1.1. Los recursos ordinarios; son los deben interponerse **(Velarde, 2009)** durante el procedimiento a fin de dar lugar a un nuevo examen de todo lo decidido. Son regulados por la ley procesal son: la apelación, la reposición y la queja.

1.2. Los recursos extraordinarios; son los que se interponen **(Velarde, 2009)** una vez agotado el proceso ordinario, luego de agotarse la doble instancia; es la casación,

1.3. Los recursos excepcionales; se interponen **(Velarde, 2009)** contra resoluciones judiciales pasadas a autoridad de cosa juzgada, como es el caso del recurso de revisión.

2. Efectos de los recursos:

a) Efecto devolutivo. - Establece **(Velarde, 2009)** que la tramitación y resolución del recurso de apelación le corresponde al Órgano Superior (A quem) de aquel en primera instancia dicto el

fallo (A quo)

b) Efecto suspensivo. – Es la imposibilidad (Velarde, 2009) de ejecutar la resolución judicial cuando ya el recurso fue admitido, es una de las facultades del A quem que impide la vigencia .

c) Efecto Extensivo. – Alude que la impugnación (Velarde, 2009) por parte de uno de los procesador le favorece pero afecta a todos los que se encuentran en la misma situación.

d) Efecto Diferido .- Cuando existen (Velarde, 2009) pluralidad de imputados o delitos como por ejemplo cuando se dicta un sobreseimiento , estando pendiente el juzgamiento de otros

3. Clases de recursos

A. Recurso de reposición: Este recurso (Velarde, 2009) es uno “ no devolutivo” porque su tramitación y resolución le competen al órgano jurisdiccional que emitió resolución impugnada, se dirigen contra los decretos que son de trámite judicial y tiene por objetivo que el juez las vuelva analizar.

B. Recurso de apelación: Constituye (Velarde, 2009) uno de los recursos más frecuentes, se trata de un recurso ordinario y que a través de este medio un Órgano Judicial Superior puede juzgar nuevamente cuestiones fácticas jurídicas que con anterioridad habían sido analizadas y juzgadas

C. Recurso de Casación: Constituye (Velarde, 2009) una de las figuras procesales de mayor debate doctrinario que ha permitido la formación de la jurisprudencia suprema, este recurso es limitado, se permite el control in cure, definida como medio impugnatorio extraordinario que si tiene efectos devolutivos , en algunas ocasiones suspensivos y extensivo; al elevar este medio impugnatorio a los tribunales supremos con la única finalidad lograr

la anulación de la resolución recurrida.

D. **Recurso de Revisión:** No se podría considerar un recurso (Velarde, 2009) sino una acción que se dirige ante un órgano jurisdiccional Supremo a fin de solicitar un nuevo análisis del caso penal aun exista una sentencia de por medio por causal de suma importancia que haría que el sentenciado demuestre su inocencia

E. **Recurso de Queja de Derecho:** Es un recurso extraordinario (Velarde, 2009) que busca la admisibilidad de una impugnación denegada por una instancia anterior, tiene la finalidad de que el juez superior puede decidir si la resolución de inadmisibilidad que fue decidida por el órgano inferior sea ajustada o no a derecho.

LA VIOLACION SEXUAL A MENORES DE EDAD

Se encuentra tipificada en el artículo

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.”

Se logra constituir según (derecho, 2021) este hecho punitivo cuando el sujeto activo dolosamente comete un acto carnal sexual con un menor de catorce años o este le somete para que el menor realice un acto en contra de su voluntad con el o un tercero.

Es necesario (derecho, 2021) que el agente haya optado por emplear la violencia, amenaza o intimidación, la ley es muy clara a establecer que así el agente se haya encontrado en un estado de inconsciencia o por causas

ajenas este delito se constituye de mera actividad aun si de por medio existió consentimiento del menor.

Nuestra normativa penal peruana según (derecho, 2021) ha justificado este imponente y severo castigo en razón de que un menor de catorce carece de una autodeterminación sexual y es así que el Estado trata de cautelar la Indemnidad sexual del menor.

LA INDEMNIDAD SEXUAL

Se puede definir (Legislativas, s.f.) como el derecho que tiene la persona a no sufrir alteraciones en la formación de su sexualidad, y esto principalmente se logra aplicar en los menores de edad y a las personas que son incapaces. Cuando se vulnera este derecho se afecta el desarrollo psíquico y pueda que normalicen actos que no son los correctos. Es por eso que esta figura trata de proteger a esa población que puede ser violentada hasta que lleguen a la edad adulta y puedan discernir sobre su comportamiento sexual.

F. VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD RT. 173 C.P. Comentario.

Según (IDEHPUCP, s.f.) el tema de violación sexual a menores de edad resulta grave puesto que tiene un impacto en la colectividad de la sociedad porque unas poblaciones afectadas por este delito tienden a replicar este agravio a otros menores de edad cuando llegan a cierta edad los vulnerados esta vez pueden ser sus hijos o hijas; sin embargo, la persecución penal no resulta ser lo suficiente para lograr amortiguar el impacto e impedir se vuelva a cometer estos hechos abominables.

Es innegable (IDEHPUCP, s.f.) que el incremento de los crímenes obedece a muchos factores sociales, el ambiente laboral, entorno familiar, escuela entre otros, resulta entonces necesario prevenir la integridad sexual y la violación de esta en los menores de edad porque sino las cifras de

violaciones seguirán creciendo en nuestro país.

La moderna doctrina penal aconseja la disminución de la edad, porque en la actualidad los niños y jóvenes tienen una evolución acelerada en materia sexual (IDEHPUCP, s.f.).

El sujeto activo (IDEHPUCP, s.f.) del delito puede ser cualquier persona, varón o mujer, tiene que ser mayor de dieciocho años de edad para ser pasible de incriminación.

Sujeto pasivo (IDEHPUCP, s.f.), puede ser cualquier persona varón o mujer, cuya edad no llegue a los catorce años.

La edad de sujeto pasivo tiene especial significación en cuanto a la pena, porque la ley ha hecho tres grupos:

- a) menos de siete años;
- b) de siete años a menos de diez,
- c) diez años a menos de catorce.

La pena privativa de la libertad será no menor de quince, ocho y cinco años, respectivamente.

Se debe tener en cuenta que la ley establece el mínimo de la pena mas no el máximo (veinticinco años, y cadena perpetua).

1. REFERENCIA A LA SITUACION PLANTEADA

1.1.1. ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA

ESCRITO 01. INFORME POLICIAL (fs. 02) INFORMACION:

Que, mediante el Informe Policial N° 130-2013- RPN- DIRTEPOL-A-DIVPOL-CH-CPNP.21. Mediante la denuncia verbal N° 106-2013-REGPONOR-DIRTEPOL-A-DIVPOL-CH/CPN-21-A-SIDF de foja 06 el cual la Sra. Carmen Rosario Bocanegra Flores (madre de la menor agraviada) indica que el día 27 de febrero del 2013 a hora 02:30 pm aproximadamente su menor hija C.B.Y.B (13) se encontraba en su domicilio lavándose el cabello en compañía de su hermano menor de edad y su padre; quienes se encontraban

en habitaciones diferentes, hasta donde llegó el Sr. Geancarlos Vega Mejía (19) en adelante imputado, para que con engaños (recoger los parlantes) la lleva a su domicilio ubicado en por inmediaciones del colegio 8 de Octubre PP.JJ. El progreso Chimbote, en donde abusó sexualmente de la menor, quien retorno a su domicilio a las 06:00 pm del mismo día, pero la menor tenía moretones en el brazo e indico que cuando estaban por su casa él le agarró de los hombros y la metió a su habitación y en ese lugar le dio dos pastillas, pero la menor no las tomo, así mismo relata que la abuso oralmente, vaginalmente y contra natura.

Por lo cual la Sra. Carmen Rosario Bocanegra Flores como madre de la menor solicita prisión preventiva para el imputado.

ANALISIS INTEGRAL:

El abuso sexual materia del presente estudio se produjo el día 27 de febrero del 2013 a hora 02:30 pm aproximadamente cuando el imputado con engaños lleva a la menor a su domicilio.

Imputado Geancarlos Vega Mejía (19 años), con domicilio en Calle Andrés A. Cáceres Asent. Humano Ricardo Palma Mz. B Lote 21, trabaja como pelador de coco (elaboración de cocadas y otros). El cual fue intervenido en la Urb. 21 de abril, y puesto a disposición de la policía.

Agraviado CBYB (13 años)

La menor (agraviada), refiere que ha sido víctima de agresión sexual el día en cuestión (27 de febrero)

La parte del imputado señala que el señor Fiscal no ha presentado motivación ni los elementos de convicción para que se lleve a cabo la prisión preventiva.

El Ministerio Publico encuentra contradicciones en los documentos que se han adjuntado como elementos de convicción (la descripción que da la menor de su agresor no coincide con el imputado).

Por lo ya mencionado, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria declara infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado. Solo disponen la comparecencia con restricciones al imputado.

CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas en el presente estudio de investigación, se ha llegado a la siguiente conclusión:

Que, el abuso sexual se produjo el día 27 de febrero del 2013 a hora 02:30 pm aproximadamente cuando el imputado con engaños lleva a la menor a su domicilio.

La madre de la menor agraviada asiste a la dependencia policial y realiza la denuncia correspondiente en cuanto al informe policial y acta de denuncia verbal, por lo cual los efectivos policiales intervienen al imputado.

La situación del imputado; él fue intervenido y llevado a la carceleta, por el presunto abuso sexual.

La madre de la menor solicito prisión preventiva; el cual no procedió porque los elementos de convicción no tenían concordancia.

Por lo que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria declara infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado. Solo disponen la comparecencia con restricciones al imputado.

1.1.1.1 ACTA POR INTERVENCION POLICIAL

Que, con fecha 01 de Marzo del 2013 el comisario Edwin Emilio Huaccha Tejada de la comisaria San Pedro remite el ACTA DE INTERVENCION POLICAL a la Fiscalía Provincial en lo Penal del Santa.

1..1.1.2. ACTA DE ENTREVISTA DE LA MENOR DE INICIALES C.B.Y.B. EN CAMARA GESSELL

Contiene la narración detallada de los hechos imputados al acusado, respecto al delito de violación sexual como delito consumado en su agravio, hecho ocurrido 27 de febrero del 2013 respecto al delito de violación sexual, diligencia desarrollado en presencia de la madre de la menor agraviada, Carmen Rosario Bocanegra Flores, de los representantes del Ministerio Público (Fiscal Penal y Fiscal de familia), Psicólogo del Instituto de Medicina Legal, Dra. Kantiana Consuelo Ramírez García y

Abogada Defensora del Investigado.

1.1.1.3 CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001461- EIS

De fecha 27 de febrero del 2013, fue practicado a la menor agraviada, mediante el cual se concluye que presenta:

1. Lesiones Traumáticas externas recientes en región genital.
2. Desfloración antigua.
3. Ano: Signos contra natura antiguo con lesiones recientes.

1.1.1.4 FORMALIZA DENUNCIA PENAL

El Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial del Santa formaliza denuncia Penal contra GEANCARLOS VEGA MEJIA, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación a menor de 13 años, en agravio de C.B.Y.B.

1.1.1.5 FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

se comunica la formalización y continuación de la investigación preparatoria, contra el imputado GEANCARLOS VEGA MEJIA, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación a menor de edad, delito previsto y penado en el art. 173° inciso 2 del Código Penal, en concordancia con el art. 170 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.B.J.B.

1.2 ETAPA INTERMEDIA

1.2.1 ACUSACION FISCAL.

La Fiscal provincial Penal Dra. Elizabeth Y. Flores de la Cruz ACUSA A: GEANCARLOS VERGA MEJIA, como AUTOR del Delito contra La Libertad Sexual – violación sexual, en agravio de Y.B.C.B

Solicito se le imponga la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS

DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la obligación de abonar la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil.

1.2.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Que, mediante resolución N° 22 de fecha 13 de junio del 2014. Se resuelve dictar Auto de enjuiciamiento, contra GEANCARLOS VEGA MEJIA, como autor, por el delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

1.3 ETAPA DE JUZGAMIENTO

El Juzgado Colegiado apertura esta etapa citando a juicio oral a las partes , programadose para el día 30 de julio del 2014; sin embargo por circunstancias excusables, que fueron causa de un medio impugnatorio, se reprogramo la a audiencia para el 17 de setiembre 2014 a horas nueve de la mañana .En esta ocasión el fiscal a cargo no se presentó viéndose frustrada la audiencia ,volviendo a reprogramarse para la fecha 01 de octubre del 2014, ésta vez si logra llevarse a cabo, iniciándose el juicio oral con los alegatos de apertura del fiscal y la defensa, seguidamente se actúa los medios probatorios presentados en el momento de la acusación , luego se interroga a madre de la menor quien relata que su menor hija llevo en un estado deplorable, con golpes en el cuerpo y la ropa estirada a las 6.00am aproximadamente , en ese momento el acusado no quiere declarar y ocurre que llegada la hora de la declaración del perito quien estuvo a cargo de la revisión de la menor cuando se produjo el acto de violación no llevo a la audiencia porque existió una notificación errónea, citando al doctor Arroyo en vez de a él, reprogramándose para el dia 14 de octubre .

Nuevamente se inicia el juicio, pero esta vez le toca declarar al acusado quien accede, manifestando los hechos que para el realmente suscitaron aquel día, declara que él no tiene conocimiento

del porque ,la agraviada, lo sindicó como su agresor, si aquel día se encontraba jugando con sus amigos en laderas en una cancha deportiva donde la víctima estaba presente y logro entablar una conversación en donde le pregunto por uno de sus amigos "Marvel" y él indico donde se encontraba, narra que la vio ingresar a una moto de color celeste con 3 de chicos y que uno de ellos se llamaba "Yeison" al que sindicó como responsable del delito en contra de la menor. Al transcurrir unos minutos decide irse de la cancha de futbol en compañía de unas amigas a refresquear, y que al transcurrir la noche se va con sus amigos en una moto la cual seguía el mismo recorrido con dirección al hogar de la víctima, llegando a la casa de la menor en donde se estacionó. Él se percató que la víctima y Yeison ingresaron a su casa a horas 3.00am a 4.00am de la madrugada, asimismo él paso a retirarse aproximadamente entre 4 o 5 de la madrugada y al día siguiente sus amigos le dijeron que Yeison había tenido relaciones sexuales con la menor sorprendiéndose lo que provoco sonrojarse sintiendo vergüenza que le narren ese hecho sucedido, alega que es inocente de todos los cargos del que se le imputan.

Prosigue la audiencia y le toca declarar a la agraviada quien expresa que el acusado fue a buscarla para ir a caminar por allí; posteriormente le solicita que le acompañe a recoger su parlante de su casa y accede sin tener conocimiento de lo que ocurriría , es así que en las inmediaciones del Psjj Santa Cruz ingresan con dirección a la casa del acusado, ella espera una cuadra antes, él ingresa a su casa luego sale y la menor le pide que le traiga un vaso con agua, éste accede a lo petitionado ,conversan y deciden ir dentro del inmueble, en donde ocurre; que el acusado decide llevarla a través de un forcejeo al segundo piso cargándola con dirección a un cuarto, es allí donde la golpeo y la violó, manifiesta asimismo que pasado un tiempo, el acusado decide irse a otra intermediación de la casa y la deja

encerrada en el cuarto, ella se percató que hay utensilios caseros: cuchillo, tenedores ,rápidamente intenta abrir la puerta con un cuchillo pero no lo consigue, transcurren los minutos y el acusado regresa para volverla a violarla . Cuando termina el acto, este decide salir de la casa dejando la puerta sin llave, rápidamente se vistió y huyó de la casa.

Con fecha treinta de octubre del 2014, se expide la SENTENCIA DE EXPEDIDA POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, la cual CONDENA A GEANCARLOS VEGA MEJIA, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de VIOLACION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD – imponiéndole TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, así mismo le fijaron por concepto de REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la menor agraviada.

1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

1.4.1 APELACION DE SENTENCIA

GEANCARLOS VEGA MEJIA, con fecha 17 de noviembre del 2014, presento su apelación contra la SENTENCIA CONDENATORIA dictada con fecha 30 de octubre del 2014 a efectos de que reexamina la recurrida, se revoque y reformándola absolviéndola de la acusación fiscal y se ordene el sobreseimiento, con la anulación de los antecedentes generados en la causa en base a lo siguiente:

- No resulta correcto ni con arreglo a ley lo establecido por el colegiado :7.3.i)que se encuentra acreditada la edad de la menor agraviada que cuando ocurrió los hechos la menor tenía 13 años de edad , entonces la defensa señala que respecto a lo mencionado no se llegó en concreto a saber la

edad de la menor porque no se presentó la ficha reniec de la menor en el juicio oral y tampoco se determinó a través de una pericia su edad y por lo tanto no resulta suficiente ni correcto que la edad de la menor se determine por meras referencias , en tanto no se ha determinado que haya tenido menos de 14 y más de 10 años de edad al tiempo de la realización de los hechos materia de juzgamiento.

- Se obvio considerar su condición de primario en el delito, por los parámetros de la pena por lo que el colegiado debió imponerle la pena por debajo del mínimo legal, como así lo inspira el artículo 46 del código Penal que en todo caso debió considerar la atenuación.

- El colegiado para determinar la verdad legal de la imputación de la menor agraviada hacia el condenado, no advierte que la misma incurre en graves contradicciones que devalúan su dicho porque aduce que ha tenido dos veces relaciones con el condenado ,recalcando que la primera vez fue en su casa donde perdió la virginidad y que la segunda fue sometida llevándola a su casa nuevamente enfatizando así que eso no es cierto porque dentro de su vivienda viven sus familiares y no reside tia alguna tal y como se señala en el testimonial del PNP S03ALEJANDRO VASQUEZ SANTISTEBAN.

- Explica en su apelación que la menor en la entrevista Gessel, que ha sido incorporada como medio de prueba, la sindicación de su persona pierde verosimilitud cuando la menor afirma características morfológicas al autor, distintas a las que ostenta e incluso expreso que el autor era un menor de edad a quien no vio el rostro por estar encapuchado como le informo a su papá.

- Se encuentra graves deficiencias en la “Constatación domiciliaria “cuya acta ha sido incorporada como órgano de prueba documental, la que realmente resulta ser una inspección de las condiciones y circunstancias del inmueble donde vive con sus padres cuya descripción no coinciden que lo expuesto por la menor, por lo que esta prueba no puede corroborar la sindicación de la menor en tanto que las inexactitudes en la descripción no son coincidentes con la realidad material.

- Asimismo deja constancia que el aporte probatorio de la madre y del padre, solo tienen contenido de informaciones referenciales y periféricas, no les consta los hechos narrados por su hija, evidenciando que no han actuado con el cuidado debido de la menor , porque no se logra entender como un varón se acerca a su domicilio a través de silbidos la saco de su casa, es decir ella tenía conocimiento de quien la llamaba.

1. 4.2 SENTENCIA DE LA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

Con fecha 12 de enero del 2015 se admite a trámite el recurso de impugnación solicitado por GEANCARLOS VEGA MEJIA en contra de la resolución N°13 – sentencia condenatoria. La resolución n°19 de fecha 29 de enero del 2015 señala audiencia para el día nueve de marzo del 2015 a las dos de la tarde con cuarenta minutos.

Con fecha 19 de marzo del 2015 en la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa lee la lectura de la sentencia la cual resolvió de la siguiente manera:

- ✓ Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada de 30 a 35 años de pena privativa de libertad prevista en el artículo 173 inciso 2 y la prohibición de responsabilidad restringida del artículo 22 del código penal.

✓ Elevar a consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso no fuese interpuesta Recurso de casación.

✓ Confirmar la condena al referido acusado GEANCARLOS VEGA MEJIA como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual presunta- en agravio de la menor de iniciales CBYC.

✓ Modificar la pena impuesta en cinco años de pena privativa de libertad que se computara desde que el imputado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario Cambio Puente.

✓ Confirmar la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL.

Para determinar esta sentencia, el colegiado, de la Sala Penal de Apelaciones, determino realizar un test de proporcionalidad: **Examen de Idoneidad:** indica que la norma materia de análisis debe ser invasivo y sumamente gravoso, el colegiado compara legislaciones sobre el mismo tipo penal y la pena concominada en donde se prevé que en todas estas legislaciones las penas no sobrepasan los veinte años, luego hace un análisis de otros comportamiento más lesivos en nuestro código penal tales como homicidio, asesinatos, lesiones graves, robo agravado y peculado en donde aprecia que no hay proporcionalidad en la dosificación de penas porque, en otros delitos más graves el mínimo y el máximo es mucho más benigno que la presunta violación de menores de 14 años.

Examen de Necesidad: Señala que la intensidad de la pena debe estar, en principio, en función a la lesividad del daño concreto sufrido por la víctima y el colegiado aprecia que la menor no tiene un daño psicológico que se aprecie en falta de

sueño, apetito ,proyecto de vida, entre otros y advierte que si bien en el examen psicológico concluye que existe un estresor de tipo sexual ;respecto a su autoestima señala que es adecuada y puede reunirse con grupos y socializar.

Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. Según el colegiado, la pena resulta idónea pero no necesaria, porque de un lado el acusado no representa un peligro ni para la víctima ni para la sociedad; y de lado de la víctima no se aprecia la relevancia de lesividad o daño sufrido, por lo que es pertinente punir la pena, pero con un mínimo de lo establecido para el delito de homicidio simple – 6 años, que es necesario y armoniza la razonabilidad de la afectación locomotora con el acusado y la víctima.

1.3.3 RECURSO DE CASACIÓN.

Se declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Fiscal superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del distrito fiscal del Santa. Estableciendo como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433°, inciso 3°, del Código Procesal Penal.

Sobre los fundamentos mas relevantes de Tribunal Supremo tenemos:

- Señala que dio por probado el supuesto de hecho acceso carnal de menor de edad de 13 años de edad , previstas en el primer párrafo del artículo 173 pero no aplico la pena privativa de libertad prevista del inciso dos del mencionado artículo (no menor de 30 ni mayor de 35 años). En tal sentido, refiere, que el colegiado nose aparto del principio de legalidad del hecho típico. Asimismo, explica que no

aplico lo señalado en el inciso del artículo 173 y el artículo 22 del CP que se refiere a la pena aplicable para el supuesto de hecho apartándose del principio de legalidad de la pena; sin embargo, utilizo su facultad constitucional que se prevé en el artículo 138 de la constitución “En todo proceso al existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.

- El tribunal comparte criterio con el Colegiado, de la Sala de Apelaciones, en el cual existe una colisión del Principio de Legalidad, prevista en el artículo 2, inciso 24 literal d) de la Constitución el cual se pretende reflejar en el artículo 173 inciso 2 y artículo 22, segundo párrafo del Código Penal, y los Principios de Proporcionalidad, previstos en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución y en el artículo VIII del código Penal y de la Resocialización del reo artículo 139 inciso 22 de la constitución.
- La proporcionalidad implica un equilibrio ideal valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (abstracta) y la valoración que el Juez realiza en un caso concreto (concreta).
- La aplicación de una pena de 30 años de pena que le impuso el Juzgado Penal Colegiado, al imputado Geancarlos Mejía, quien contaba con 19 años de edad, por haber mantenido una relación sexual, lograda, sin violencia e instrumentalización de la víctima por haber tenido una relación afectiva previa, y cuya diferencia de edades no era significativa, contraviene también el principio de resocialización, consagrado en el artículo 139 inciso 22, y el artículo 5.6 de la CDAH, por cuanto dada la magnitud y drasticidad de la pena altamente lesiva que lejos de colaborar en la reintegración social del reo, neutraliza cualquier intento de reincorporar al condenado a la sociedad democrática.

- Respecto a la argumentación del colegiado, no concuerdan con acudir a otro tipo penal como es el homicidio simple para tener como referencia su marco punitivo (6 a 20 años) se vulneraría el principio de legalidad de la pena de cada figura delictiva en particular.
- En cuanto a la dosificación de la pena, es decir, para fijar el quantum; además del marco legal punitivo, se tendrá en cuenta los elementos y factores señalados en el artículo 45 ° del Código Penal, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, y el nivel de su cultura y costumbres, caso del acusado tiene de instrucción: segundo año de secundaria, ocupación: ayudante de construcción, asimismo, una atenuante en específica es la responsabilidad restringida que establece el artículo 22, primer párrafo, del código Penal, que faculta al juzgador aplicar una pena atenuada respecto del que correspondería a un sujeto activo menor de 21 años.
- Según el tribunal es adecuado y proporcional, la aplicación de la circunstancia atenuante de la pena prevista en el primer párrafo del artículo 22 del CP, a todo agente de 18 a 21 años de edad que cometa el delito de violación sexual ; por lo que la inaplicación de la prohibición contemplada en el segundo párrafo de dicha norma, en la sentencia impugnada, haciendo “control difuso”, se encuentra arreglada a la constitución.
- Para determinar el quantum de la pena el tribunal tomo las siguientes consideraciones:
 1. Ausencia de Violencia o amenaza para acceder el acto sexual, porque de acuerdo a la sentencia de primera instancia y confirmada por la de la vista, las relaciones sexuales entre el acusado y la víctima hubo consentimiento , sin uso de violencia ni amenaza por haber doblegado la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño y aunque el consentimiento resulto irrelevante para negar la atipicidad del hecho; sin

embargo, no puede soslayarse que , conforme a la determinación fáctica acotada , en las relaciones sexuales no medio violencia física o amenaza. No se trató de un ataque violento al bien jurídico, menos se vejo, menos se maltrató o se dio un trato indigno a la víctima , que hubiera merecido la elevación de la antijuricidad de la conducta.

2. Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años, la menor cuando contrajo acceso carnal tenía 13 años con 25 días y ya había mantenido una relación sexual anterior con el mismo imputado y según indica fue con “su consentimiento”, únicamente se destaca un dato de la realidad en el caso, configura un elemento a tenerse en cuenta para graduación de la pena. Por lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercano a los catorce años, con una pena mínima severa de treinta años de prisión, sin la posibilidad de atenuar dicha sanción.
3. Afectación Psicológica mínima de la víctima: Al existir consentimiento, aun cuando sea presunto , no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológica irreparable al sujeto pasivo . En el caso de autos se destaca la presencia de “indicadores de estresor de tipo sexual”, en la audiencia la perita Katia Consuelo Ramírez ratifico sus conclusiones, e indico, que la agraviada sintió vergüenza cuando relato las circunstancias del acto sexual, precisando que la ruborizacion es uno de los indicadores del estresor sexual. Este criterio, respecto al tribunal no reviste gravedad, precisamente porque acto sexual fue consentido.
4. Diferencia entre el sujeto Activo y Pasivo, a efectos de graduación es la diferencia entre las edades del sujeto activo y pasivo, la agraviada contaba con trece años y 25 días,

mientras que el procesado tenía 19 años de edad, existiendo una diferencia de 6 años, explica la ausencia de una circunstancia de prevalimiento o de abuso de una posición de poder para consumir el acto sexual. Al haber una cercanía y proximidad entre las edades del autor del hecho y la víctima, máxime si la relación se desarrolló de manera espontánea, no era proporcional agravar la pena e imponer una condena de 30 años de prisión al imputado, tal como ocurrió en primera instancia.

En consecuencia , siendo el artículo 173 inciso 2 del código Penal en cuanto a la pena conconminada y el segundo párrafo del artículo 22 del código Penal incompatibles en cuanto atenuantes para el delito de violación sexual con la constitución, por colisionar con los principios de proporcionalidad y resocialización del penado, así como con la dignidad del imputado ; la inaplicación efectuada por la sala penal de apelaciones, en este caso concreto , se encuentra ajustada a la Constitución, mereciendo ser aprobada ; por lo que lo agravios formulados por el Fiscal Superior no son de recibo, máxime si su superior jerárquico , ha opinado que el control difuso realizado por Colegiado Superior se encuentra arreglada a Constitución.

Sobre la imposición de la pena debe cumplirse con el principio de que nadie puede ser sancionado con pena prevista en la ley, por lo que al no aplicarse el artículo 173 inciso 2 se debe recurrir a la norma general establecido en el artículo 29 del código penal que establece que la duración mínima es de dos días y máxima de 35 años sobre la pena , en este contexto el juez puede individualizar a la pena y en este extremo no concuerdan con el colegiado en los fundamentos 31 y 32 que toma como referencia la pena conconminada en el artículo 106° sobre el delito de homicidio porque vulneraría el principio de legalidad de la pena y también porque trasgrede el principio de proscripción de la analogía de la ley penal . Entonces lo más razonable es acudir a la norma general que regula la pena privativa de libertad para toda clase de delitos.

Por lo que modifíco la pena prevista de 30 años a la de 5 años de pena privativa de libertad efectiva en el proceso seguido por Geancarlos Vega Mejía, como autos del delito contra la libertad sexual, Violación Presunta de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B

III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Según el expediente analizado en la presente tesis, la defensa técnica de la agraviada (C.B.Y.B.) fue el señor fiscal Provincial del Santa, quien mediante el requerimiento a fojas setenta y cuatro, formulo acusación contra el señor GEANCARLOS VEGA MEJIA, como autor del delito contra la libertad sexual ,en la modalidad de violación sexual de Menor, demostrando con pruebas tales como:

- Acta de denuncia verbal,
- Acta de intervención policial,
- Declaración Carmen Rosario Bocanegra Flores (Madre de la menor agraviada),
- Acta de Registro Personal
- Acta de Entrevista a la menor en de iniciales C.B.Y.B
- Acta de Reconocimiento de Rueda de Personas.
- Protocolo de Pericia Psicológica N°184-2013
- Acta de Constatación Domiciliaria , lugar donde ocurrió los hechos
- el Certificado Médico Legal (Examen de integridad sexual), fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos que coinciden con el relato de la menor agraviada-

El fiscal solicita que se le imponga al señor GEANCARLOS VEGA MEJIA treinta años de pena privativa de libertad y dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de dicha agraviada; demostrando

El análisis del problema radica en el Órgano jurisdiccional, se puede apreciar que el Colegiado en Primera Instancia establece, que con los medios de prueba actuados en el debate y , contrastado uno con otro ha sido derribado la presunción de inocencia que le asiste al acusado Geancarlos Mejía , probándose que la menor de edad al momento en que ocurrieron los hechos tenía 13 años con 25 días, que se corrobora con la declaración de la menor, y de la progenitora, está acreditado que

la menor cuando se practicó el examen de integridad sexual, ha mantenido relaciones sexuales por vía anal y vaginal, evidenciándose con el informe oral del perito que le realizó el examen y que los datos que concluyo fue: Lesiones traumáticas externas recientes , himen desfloración antigua, signos contranatura antiguo con lesiones recientes, acreditándose que ha sufrido una lesión a la indemnidad sexual. Especifica que con los datos aportados por la víctima a través del Reconocimiento de Persona, se pudo identificar e individualizar al imputado Geancarlos Mejía como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales el día 27 de febrero del 2013 y el lugar de los hechos se corrobora con las características plasmadas en el acta de constatación policial; sin embargo el colegiado es muy claro al establecer que no se ha probado mas allá de toda duda razonable que : el acusado haya llevado con engaños a la menor agraviada a su domicilio para mantener relaciones sexuales y luego se escapase cuando el acusado se retiró del domicilio versión que puede corroborarse al momento de declarar la víctima al señalar que el acusado se encontraba silbando y ella escucho cuando se estaba bañando y le dijo bajara para conversar para luego llevarla a la fuerza a su domicilio lo que para el tribunal resulto no creíble ya que la menor agraviada ha manifestado que conoció al imputado a través de una amiga y que anteriormente había tenido relaciones sexuales po primera vez consentidas, asimismo cuando esta sale de su casa le dice al imputado “yo por si acaso voy a ir a tu casa para ir a conversar “demostrando un grado de amistades, el colegiado advierte que los vecinos la vieron salir con dirección a la esperanza como lo señala en la declaración de la progenitora de la agraviada. No se logró probar que la menor haya sido violentada, sin embargo, en los delitos violación sexual a menores de edad lo que se protege es la indemnidad sexual y el consentimiento es irrelevante para la configuración del tipo penal. En el trato de la pena el colegiado se regio bajo los principios de

legalidad por lo que decide que aquel hecho que se suscitó se configura en el artículo 173° inciso 2, aplica el artículo 22 que no permite atenuar la pena en delito de violación sexual y le impone 30 años de pena privativa de libertad.

En segunda Instancia la Sala penal de Apelaciones determino realizar un test de proporcionalidad porque tiene el criterio que la norma materia de análisis es invasivo y sumamente gravoso, el colegiado compara legislaciones sobre el mismo tipo penal y la pena concominada en donde se prevé que en todas estas legislaciones las penas no sobrepasan los veinte años, luego hace un análisis de otros comportamiento más lesivos en nuestro código penal tales como homicidio, asesinatos, lesiones graves, robo agravado y peculado en donde aprecia que no hay proporcionalidad, compara y pondera dentro de nuestro código penal la pena de los delitos de homicidio, asesinatos, entre otros indicando que no deben merecer un trato distinto al de violación sexual que los legisladores han impuesto drásticamente la imposición de una pena. Establece una diferencia clara entre el colegiado de instancia menor, porque asume su rol constitucional basándose en el artículo 138 de la Constitución Política hecho que merece el tribunal superior concuerda; sin embargo, el Colegiado comete un error al imponer la pena porque alega en sus fundamentos que se debe sancionar al imputado de acuerdo a la pena establecida del 106- homicidio simple, lo cual es irrelevante porque se aparta del principio de legalidad y de la inaplicabilidad de la analogía establecido en nuestro código ocasionando graves lesiones en la operalización de nuestra normativas, principios procesales y ordenamiento jurídico.

Esto es elevado vía Casación donde advierte lo siguiente estima respecto al subprincipio de necesidad, que la imposición de 30 a 35 años de pena privativa de libertad de autor de violación sexual a una menor de edad de 13 años (la víctima tenía 13 años con 25 días), no es un medio necesario o indispensable para lograr la protección efectiva del

bien jurídico "indemnidad sexual" por cuanto existen otras medidas alternativas, igualmente eficaces. En la vida real no se ha acreditado que la pena de 30 a 35 años de cárcel prevista en el inciso 2 del artículo 173 sea una pena necesaria e indispensable para alcanzar el bien jurídico "indemnidad sexual" tanto desde la perspectiva del principio de proporcionalidad. Deduce según sus fundamentos que concuerda con lo establecido por segunda instancia en donde se debe apartar del artículo mencionado de violación sexual para seguir el orden establecido por el artículo 139 inciso 22, que la pena impuesta en primera instancia es muy drástica y no se asemeja con la realidad, al parecer el tribunal hizo un llamado de atención a la Sala de apelaciones al referirse que no se puede aplicar la analogía cuando de por medio la tipificación, son de tipos penal de naturaleza muy distinta por lo que observa su deficiencia al momento de motivar la reducción de la pena impuesta. No se debe justificar ir en contra de los principios generales del derecho penal, pues es la base para que cada norma se exteriorice de manera correcta. Por último el tribunal aplicó la norma general para imponer penas privativas de libertad de diferentes delitos que es menor de dos días y un máximo de 35 años, y que el imputado fue favorecido solo con 5 años de pena privativa de libertad efectiva.

CONCLUSIONES

1.- ASPECTOS GENERALES EN EL PROCESO PENAL ANALIZADO.

□ Se trata de un proceso penal Ordinario que se tramita en la jurisdicción del distrito Judicial del Santa porque los hechos se suscitaron en Chimbote.

□ La situación jurídica del imputado ha sido de reo libre bajo comparecencia Simple, en consideración a que era primario en la comisión de Delito, por su edad mantenía responsabilidad restringida, tenía arraigo laboral, y familiar. Por tanto, no merecía asumir el proceso con una medida coercitiva como la “Prisión Preventiva”, sino una comparecencia Simple.

□ Respecto a los elementos de convicción, el fiscal a cargo de la Investigación busco recabarlos en la etapa preliminar, destacando el Certificado Médico Legal, que determino que se había consumado el delito, comprobando que había lesiones recientes de maltrato, signos de abuso sexual contranatura, llamando la atención que se encontraron lesiones compatibles con desfloración antigua por lo que no habría sido la primera vez de un acto coital de la agraviada; en tal sentido existen incongruencias en la declaración de Cámara Gesell y la declaración en fiscalía de la víctima .

□ Se ha advertido que a través del proceso ambos (víctima e imputado) fueron variando sus declaraciones, alcanzando notoriedad en la Audiencia de Juicio Oral.

□ El proceso no fue un proceso regular pues no hubo observancia de los plazos legales, encontrándose una serie de

actos que hicieron que el proceso se dilate innecesariamente (, se puede mencionar: la omisión por parte de la fiscalía al omitir señalar el domicilio real de la agraviada, la incomparecencia de la defensa Técnica en la primera audiencia de Juicio Oral, la incomparecencia del Perito para declarar en el juicio oral entre otras acciones).

□ Sobre la sentencia de Primera Instancia se puede considerar que es de mediana calidad, pudiendo haberse manejado mejor el tema de la motivación con especial énfasis en el aspecto Constitucional y se orientó básicamente por el principio de Legalidad de la norma penal sin considerar ciertos parámetros constitucionales, en el mismo sentido se puede valorar que si consideraron los acuerdos plenario vinculantes de observancia obligatoria.

□ Sobre la impugnación del fallo en primera instancia, la defensa técnica del imputado fue imprecisa en sus fundamentos de hechos de la apelación al no considerar detallar sobre un test de ponderación de pena el cual el colegiado en primera instancia no lo considero, quizás debió hablar detalladamente de este test, para favorecer una reducción de pena y no solo abogar por la absolución, porque en si se había comprobado la consumación del delito.

2.- CONCLUSION PRINCIPAL: RESPECTO A LA DETERMINACION DE LA PENA. -

En el presente caso es novedoso como han obrado los Jueces. En primera instancia guiados solo por el principio de legalidad optaron por aplicar la pena conminada prevista en el Art. 173 inc. 2 del C.P. que determina el mínimo y el máximo de 30 a 35 años de pena privativa de libertad, e impusieron al procesado 30 años de pena privativa de libertad y el pago de

2,000.00 soles por concepto de reparación civil. En segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones con mejor criterio acudió al control difuso y basado en principios, juicios y criterios de interpretación constitucional manejados por el Tribunal Constitucional considero; excesiva, desproporcionada y contraria a los fines de la pena la que fuera impuesta en primera instancia. En sus consideraciones entre otros detalles tomo en consideración que este joven de 19 años (que no era favorecido con la atenuación por responsabilidad restringida), estaba siendo llevado a un encierro del que saldría a los 52 años de edad, lapso en el que quedaría anulado todo proyecto de vida, más la degradación y anulación de su personalidad bajo un sistema carcelario pernicioso, por ello decidió inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada en el Art. 173 inc. 2 del C.P. (30 a 35 años de pena privativa de libertad) y decidió fijar en 05 años la condena al procesado como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años. La pena efectiva se estaría computando desde su captura e internamiento en el penal de Chimbote, y confirmaron la reparación civil fijada en 2,000.00 soles.

3 CONCLUSION DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

- Que el mérito de la sentencia de la Corte Suprema radica en que ha pasado constituir doctrina Jurisprudencial Vinculante en tres fundamentos: Cuadragésimo segundo, tercero, cuarto; en tal sentido, está bien la inaplicación del artículo 22° del Código Penal, la aplicación del control difuso y la proscripción de la analogía que no esta prevista en la normal Penal.

IV. RECOMENDACIONES:

- Se recomienda a quienes legislan en materia penal atender a criterios de política criminal que sean coherentes y que respondan a las exigencias y necesidades de nuestra sociedad sobre todo al crear, modificar y penalizar tipos penales. Que las sanciones a imponerse sean idóneas, proporcionales con el daño causado y atiendan a circunstancias agravantes o atenuantes que califican a cada tipo penal.

- Las penas cualquiera sea su modalidad, deben ir encaminadas al cumplimiento de sus fines y deben quedar plenamente justificadas en su gravedad o intensidad-

- Los jueces de todas las instancias y de todas las especialidades no deben omitir su obligación de hacer el control de constitucionalidad prefiriendo la norma constitucional sobre cualquier otra norma de menor jerarquía. Sobre todo, tratándose de la afectación de los derechos fundamentales.

- Se recomienda que existan sanciones severas para Jueces y Fiscales que dilaten injustificadamente la atención de los procesos a su cargo. Adicionalmente a ello consideramos necesario recomendar la creación de otros órganos jurisdiccionales en materia penal en el Distrito Judicial del Santa para acelerar los procesos que se encuentran paralizados u obstaculizados por la excesiva carga procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abogados, P. C. (27 de Setiembre de 2017). *Derecho Penal : Que es y para que sirve?*
Obtenido de <https://pastorcallejoabogados.com/derecho-penal-que-es-y-para-que-sirve/>
- Alva, C. A. (2019). *LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES CONTRA LOS QUE RESULTEN*. LIMA: USMP.
- Asociados, P. P. (s.f.). *La Analogia en el Derecho Penal* . Obtenido de <https://www.palladinopellonabogados.com/la-analogia-en-el-derecho-penal/>
- derecho, L. P. (2021). *Delito de Violacion Sexual y sus modalidades* . Obtenido de <https://lpderecho.pe/delito-de-violacion-sexual-y-sus-modalidades/>
- Dorregaray, S. d. (2012). *APUNTES SOBRE LA ETAPA INTERMEDIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima : Poder Judicial .
- Dorregaray, S. d. (s.f.). *Apuntes sobre la Etapa Intermedia delCodigo Procesal Penal*
. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3c9c7a004fdf0d74902f96541a3e03a6/D_Maita_Dorregaray_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3c9c7a004fdf0d74902f96541a3e03a6
- Elche, U. M. (2020). *Parte General Introduccion al Derecho Penal* . Obtenido de <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-miguel-hernandez-de-elche/derecho-penal-i/parte-general-introduccion-al-derecho-penal/10190303>
- ESPITZ, B. A. (s.f.). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA LIMITACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/66E961F92D4F984005257D20007D8D10/\\$FILE/Beteta_Amancio.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/66E961F92D4F984005257D20007D8D10/$FILE/Beteta_Amancio.pdf)
- IDEHPUCP. (s.f.). *Estado de Alerta: Violadores menores de edad*. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/estado-de-alerta-violadores-de-menores-de-edad-en-el-peru/>
- Jescheck, H. H. (diciembre de 1995). *El principio de Culpabilidad como Fundamento y Limite de la Punibilidad en el Derecho Aleman y Español*. Obtenido de

- <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2170448/05+-+El+principio+de+culpabilidad+como+fundamento.pdf>
- Legislativas, D. (s.f.). *Que es la indemnidad Sexual* . Obtenido de <https://dudaslegislativas.com/que-es-la-indemnidad-sexual/>
- Lovatón, R. K. (2000). Manual de derecho procesal penal. Lima: Rodhas.
- Mariños, V. (2018). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Burgos Mariños, Víctor: UNMSM.
- Puig, S. M. (Mayo de 2003). *Introduccion a las Bases del Derecho Penal* . Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>
- Rodríguez, J. A. (s.f.). *El principio de intervención mínima o última ratio en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5034742>
- Salas, D. F. (2014). *APUNTES SOBRE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532014000200006
- Sanchez, R. E. (s.f.). *La Diligencia preliminar y la investigación preparatoria*. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2403/LaDiligenciapreliminarylainvestpreparatoria.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Siccha, R. S. (2004). *Sobreseimiento en el Código Procesal Penal* . Lima : USMP.
- Siccha, R. S. (s.f.). *La Acusacion Fiscal de acuerdo al Codigo Procesal Penal*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
- Silvina Bacigalupo, Miguel Bajo, Gonzalo J. Basso, Manuel Cancio , Julio Díaz, Yamila Fakhour, otros . (Octubre de 2019). *Manuel de introduccion al Derecho Penal* . Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110
- Vasquez, J. R. (s.f.). *Principio de Resocializacion y la Inhabilitacion Permanente*.

Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>

Velarde, P. S. (2009). *El nuevo Proceso Penal* . Lima: idemsa.

Villafuerte, C. A. (s.f.). *Las diligencias preliminares contra los que resulten responsables y la vulneracion del debido proceso*. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_15/articulos/articulos_abogados/sapere%2015/LAS%20DILIGENCIAS%20PRELIMINARES%20CONTRA%20LOS%20QUE%20RESULTEN%20RESPONSABLES%20Y%20LA%20VULNERACION%20AL%20DEBIDO%20PROCESO.pdf

ANEXOS Y APÉNDICES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
CIRCUITO DE SALAS
17 SET 2013
RECEBIDO

121
Cavato
Juzgado
Santa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DE LA NACIÓN
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA
SEGUNDO DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA

EXPEDIENTE N° : 375-2013-0-2501-JR-PE-02
CASO N° : 3106014503-2013-273-0
IMPUTADO : GEANCARLOS VEGA MEJIA
AGRAVIADA : C.B.Y.B.
DELITO : VIOLACION SEXUAL.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN (Art.349 NCPP).

SEÑOR JUEZ PENAL DELCUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

E. Flores
Elizabeth Y. Flores De La Cruz
FISCAL PROVINCIAL (P) COORDINADORA
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

ELIZABETH Y. FLORES DE LA CRUZ, Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, con domicilio procesal para estos efectos en Av. José Pardo N° 835 - Chimbote; a Ud. digo:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad con el plazo establecido por el numeral 1 del Art. 344° y los requisitos formales de la Acusación contenidos en el Artículo 349 ° del Código Procesal Penal, y en ejercicio de las atribuciones que me son conferidas por la Constitución Política del Perú y por el Código Procesal Penal, procedo a formular **ACUSACION** contra **GEANCARLOS VEGA MEJIA**, como **AUTOR**, del delito contra **La Libertad Sexual -- VIOLACION SEXUAL** (consumado), conducta prescrita y sancionada en el Artículo 170°, segundo párrafo, inciso 1) del Código Penal y por el delito contra **La Libertad Sexual - VIOLACION SEXUAL**, conducta prescrita y sancionada en el Artículo 173°, inciso 2), del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.B.C.B.

II. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

- | | |
|---------------------------|-----------------------|
| 1. Nombres | : GEANCARLOS |
| 2. Apellidos Paterno | : VEGA |
| 3. Apellidos Materno | : MEJIA |
| 4. Sobrenombre | : Manon |
| 5. Documento de Identidad | : 47687702 |
| 6. Sexo | : Masculino |
| 7. Fecha de Nacimiento | : 06 de Marzo de 1993 |

- 128
Cruz
J. Cruz
Cruz
8. **Lugar de Nacimiento** : Dist. Chimbote; Prov. Santa; Dpto. Ancash
 9. **Edad** : 19 años
 10. **Estado Civil** : Soltero
 11. **Profesión** : No tiene
 12. **Ocupación** : Pelador de Cocos.
 13. **Grado de Instrucción** : Segundo de Secundaria
 14. **Señas Particulares** : delgado, tez trigueña.
 15. **Domicilio real** : P.J Ricardo Palma, Mz B Lt 21 – Chimbote.
 16. **Domicilio Procesal** : Jr. Manuel Villavicencio N° 219, Of. 404, 4to Piso-Chimbote/ Abogado Defensor Dr. Eddy Wilder Gambini Rodriguez, con Reg. C.A.S. N° 1187.
 17. **Teléfono de contacto:** 943075907
 18. **Nombres y Apellidos del Padre:** Juan Domingo Vega Cano.
 19. **Nombres y Apellidos de la madre:** Vicenta Mejía Ramírez.

III. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Ha quedado determinado que la menor agraviada de iniciales Y.B.C.B. (13), ha sido ultrajada sexualmente (*consumado*) por parte del acusado **GEANCARLOS VEGA MEJIA**, Que el día 27 de Febrero del 2013, a horas 02.30.00 aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales CBYB (13) se encontraba en su domicilio lavándose el cabello en compañía de su hermano menor de edad y su padre; quienes se encontraban en habitaciones distintas; hasta donde llegó el imputado para que con engaños (vamos a recoger los parlantes de mi casa) la llevara hasta su domicilio del investigado ubicado por inmediaciones del colegio 8 de octubre PP.JJ- El Progreso Chimbote, en donde abuso sexualmente de dicha menor; quien retornó a su domicilio a las 06:00 horas del mismo día, con moretones en el brazo e indicando que cuando estaban por su casa la agarró de lo hombros y la metió a su habitación y en ese lugar le dio dos pastillas pero no las tomo, así mismo relata que la ha abusado oralmente, vaginalmente y contra natura.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTA EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

1. **Acta de Denuncia Verbal N° 106-2013**, mediante la cual la señora CARMEN ROSARIO BOCANEGRA FLORES, madre pone en conocimiento de la Policía Nacional del Perú, los hechos materia de acusación.
2. **El Acta de Intervención Policial N055-2013-REPOGNOR-DIRTEPOL-A-DIVPOL.CH/C.PNP21A SIAF**, donde ante la denuncia efectuada por la madre de la menor agraviada, los policías intervinientes encontraron al acusado **GEANCARLOS VEGA MEJIA (19)**, sin documentos personales por los jirones la victoria y la libertad – PP.JJ El Progreso – CHIMBOTE, siendo las 21:00 horas del 27 de febrero del 2013, a quien se le informo que se le encontraba implicado en el delito contra la libertad sexual, en agravio de una menor de edad, ocurrido por ultima vez en el día de la fecha a las 02:30 aproximadamente.

129
Handwritten signature

3. **Acta de Registro Personal**, donde se detalla las cosas que se le encontró en su poder al acusado **GEANCARLOS VEGA MEJIA**, dando negativo al registro personal.
4. **Declaración testimonial de la persona de CARMEN ROSARIO BOCANEGRA FLORES**, que indica la forma y circunstancia del como toma conocimiento de los hechos ilícitos que ha sufrido la menor agraviada los mismos que pone a conocimiento a las autoridades respectivas, de fojas 15 a 16.
5. **Certificado Médico Legal N° 001461-EIS**, de fecha 27 de Febrero del 2013, practicado a la menor agraviada, mediante el cual se concluye que presenta:
 - 1.- Lesiones Traumáticas externas recientes en región genital
 - 2.- Desfloración Antigua.
 - 3.- Ano: signos contra natura antiguo con lesiones recientes.
6. **Acta de Entrevista de la Menor de iniciales C.B.Y.B., en cámara GESSELL**, que contiene la narración detallada de los hechos imputados al acusado, respecto al delito de violación sexual como delito consumado en su agravio, hecho ocurrido 27 de Febrero del 2013 respecto al delito de Violación sexual, diligencia desarrollada en presencia de la madre de la menor agraviada, Carmen Rosario Bocanegra Flores, de los representantes del Ministerio Público (Fiscal Penal y Fiscal de Familia), Psicólogo del Instituto de Medicina Legal, Dra. Kantiana Consuelo Ramírez García y Abogada Defensora del investigado.
7. **Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas** con participación del Ministerio Público, donde la menor agraviada de iniciales B.C.Y.B (13). reconoce a la persona del investigado Geancarlo Vega Mejia. **de fojas 23 a 25,**
8. **El Protocolo de Pericia Psicológica N° 001484-2013-PSC. De fojas 42 a 44,** practicado a la menor agraviada, mediante el cual se demuestra las alteraciones emocionales que ahora sufre la menor agraviada.
9. **Certificado Médico legal N° 001492-L, de Medicina Legal del Santa,** de fecha 28 de febrero del 2013, practicado a la menor C.B.Y.B.(13) tiene huellas de lesiones traumáticas lesiones recientes ocasionadas por digitopresión y subscion , **de fojas 46**
10. **Acta de Constatación Domiciliada de fs 21-22,** en el lugar donde ocurrieron los hechos que coincide con lo relatado con la menor agraviada.
11. **Ficha de Reniec de la menor agraviada,** donde consta que la menor agraviada nació el 03 de Febrero del 2000, y acredita que al momento de ocurridos los hechos contaba con 13 años de edad.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

5.1. Grado de Participación: Que, el acusado **GEANCARLOS VEGA MEJIA**, tiene la calidad de **AUTOR** de los hechos por el cual se le acusa, pues su actuación denota

Elizabeth Y. Flores De La C.
FISCAL PROVINCIAL (P) COORDINADORA
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

que ejecutó el delito de propia mano, pues realizó como se indicó de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal de violación sexual, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho que, el acusado ha tenido al momento de la realización del hecho una decisión orientada al logro exitoso del resultado, desarrollando de este modo la conducta descrita en el Art. 173º, primer párrafo, inciso 2º del Código Penal, en agravio de la menor agraviada.

130
Causa
Nú 1

5.2. Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal:

1. Que, analizados los Artículos 20º al 22º del Código Penal no existen circunstancias modificadorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes o atenuantes de responsabilidad penal del imputado **GEANCARLOS VEGA MEJIA**

VI. ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE EL HECHO, ASI COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITE:

EL ARTÍCULO QUE TIPIFICA EL HECHO:

Que, los hechos antes descritos materia de acusación se encuentran tipificados en el tipo penal previsto en el Art. 173º, inciso 2º del Código Penal.

Artículo 173º, inciso 2º del Código Penal prescribe:

Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

LA CUANTIA DE LA PENA:

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también por la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida éste en mayor o menor grado, punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme a los artículos 45º y 46º del Código Penal.

Que, en el caso de autos es de tenerse en cuenta que se trata de un delito contra la libertad sexual de una menor de edad, en el cual el bien jurídico protegido más que su libertad sexual es su indemnidad sexual, en tal sentido, conforme a la naturaleza de la acción, la importancia de los bienes jurídicos infringidos, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; así como al hecho de que se trata de un acusado que si bien es cierto no posee antecedentes penales ni policiales, también lo es que el delito cometido es de alarma social, por lo que, este Ministerio Público solicita para el acusado **GEANCARLOS VEGA MEJIA** la imposición de la pena máxima del tipo en mención correspondiente a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

VII. EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:

131
Cruz
Willy
Willy

Que, de conformidad con lo prescrito por los Artículos 92º y 93º del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, que para la imposición de la obligación del pago de una reparación civil, es de tenerse en cuenta la magnitud del daño causado, que la menor agraviada ha sufrido un severo daño psicológico conforme aparece de los protocolos de pericias psicológicas practicada a la menor agraviada, por lo que resulta procedente solicitar una reparación civil, que abarque un tratamiento psicológico adecuado, así como una indemnización por lo daños sufridos, ascendiente a la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES**, a favor de la menor agraviada de iniciales Y.B.C.B.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA:

Ofrezco como medios de prueba los siguientes:

1. PERICIAL:

1. **Pericia de Reconocimiento Médico practicado a la menor agraviada de iniciales Y.B.C.B. (13)**

Certificado Medico legal (Examen de Integridad Sexual) N° 001461-EIS, de Medicina Legal del Santa, de fecha 28 de febrero del 2013.

Examen Pericial del Médico Legista MARIO EDGAR ZAVALA DEL VALLE, con domicilio laboral en la División Médico Legal del Santa, sito en el Jr. Samanco N° 360 – Nuevo Chimbote. Por la que se acreditará que la menor agraviada producto del delito de violación sexual que fue víctima presentalesiones traumaticas externas recientes en región genital, Himen desfloracion antigua, Presenta signos de actos contranatura antiguo con lesiones recientes., de fojas 13..

2. **Pericia de Psicológica practicado a la menor de iniciales Y.B.C.B. (13)**

Protocolo de Pericia Psicologica N° 001484-2013-PSC. De fojas 42 a 44,

Examen Pericial de la Psicóloga KATIA CONSUELO RAMIREZ GARCIA a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral en la División Médico Legal del Santa, sito en el Jr. Samanco N° 360 – Nuevo Chimbote. Con lo que se acreditará que existe sentimientos de rechazo y ambivalencia afectiva hacia su propia familia y hacia un sujeto aludido del relato (Rosario), así como se acreditará que presenta síntomas de personalidad ansiosa tendiente a la introversión, reacción depresiva, temblor, desganado asociado al motivo de investigación e indica evidencia, indicadores estresor de tipo sexual, sudoración palmar, onicofagia, labilidad, ruborización.

3. **Certificado Medico legal N° 001492-L, de Medicina Legal del Santa, de fecha 28 de febrero del 2013, practicado a la menor C.B.Y.B.(13) tiene huellas de lesiones traumaticas lesiones recientes ocasionadas por digitopresion y subscion, de fojas 46**

Elizabeth Y. Flores De La Cruz
FISCAL PROVINCIAL IV - CAJAMARCA
YERERA FISCAL IV - JUDICIAL PENAL
CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

132
Cuenta
Cruz
Cruz

2. **DOCUMENTAL:**

- 1.- **Declaración de CARMEN ROSARIO BOCANEGRA FLORES**, de (fs.15-16), madre de la menor agraviada, donde narra la forma y circunstancias como toma conocimientos de los hechos el día 27 de Febrero del 2013.
- 2.- **Acta de Entrevista de la menor agraviada de iniciales Y.B.C.B. (13)**, a (fs. 34-39) que contiene la narración detallada de los hechos imputados al acusado, respecto al delito de violación sexual como delito consumado en su agravio, hecho ocurrido en el mes de febrero del 2012, diligencia desarrollada en presencia de la madre de la menor agraviada Carmen Rosario Bocanegra Flores, y de los representantes del Ministerio Público (Fiscal Penal y Fiscal de Familia), Psicologo del Instituto de Medicina Legal, Dr. Katia Mayer Cornejo Cruzado y Abogada Defensora del investigado.
- 3.- **Ficha de Reniec de la menor agraviada**, donde consta que la menor agraviada nació el 03 de Febrero del 2000, y acredita que al momento de ocurridos los hechos contaba con 13 años de edad.
- 4.- **Acta de Recepción de Prendas de Vestir**; con la que se encontraba la menor el día de los hechos.
- 5.- **Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas** con participación del Ministerio Publico, donde la menor agraviada de iniciales B.C.Y.B (13). reconoce a la persona del investigado Geancarlo Vega Mejia. **de fojas 23 a 25,**

IX. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

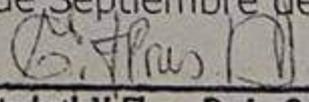
Comparecencia

POR LO EXPUESTO: Solicito a usted Señor Juez tener por formulada la ACUSACION FISCAL para los fines a que se contrae el Artículo 350º del Código Procesal Penal y conferir el trámite correspondiente de acuerdo a ley.

OTRO SIDIGO: Adjunto para los fines previstos en el ART. 350.1 del Código Procesal Penal, dos ejemplares del presente requerimiento de acusación para que sean notificados con las formalidades de ley, a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Chimbote, 12 de Septiembre del 2013.

AFF/DRML


Elizabeth Y. Flores De La Cruz
 FISCAL PROVINCIAL (P) COORDINADORA
 TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA
 DISTRITO FISCAL DEL SANTA



10/06/14

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHIMBOTE

Expediente : 375-2013-0-2501-JR-PE-04
 Imputado : Geancarlos Vega Mejía
 Agravado : Menor de iniciales C.B.Y.B.
 Delito : Violación Sexual de Menor de Edad
 Juez : Dra. Susana Quispe Trujillo
 Especialista de Causas : Natalia Mily Alejos Velásquez
 Especialista de Audiencia : Iván Torres Fuentes.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCIÓN:

En Chimbote, siendo las 04:05 pm. del día 06-JUNIO-2014, en la Sala de Audiencias del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, dirigida por la Sra. Juez. Dra. Susana Quispe Trujillo, para llevar a cabo la audiencia de Control de Acusación en el proceso seguido contra Geancarlos Vega Mejía por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales C.B.Y.B.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la misma, conforme lo establece el Inc. 2 del Artículo 361 del Código Procesal Penal.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: Dr. JAIME JESUS LI GARCÍA, Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Dom. Procesal. Av. Pardo N° 835 - Chimbote.
2. ABOGADO del acusado: Dr. JUAN FÉLIX CAMPOS RODRÍGUEZ, con registro CAS N° 429, con domicilio procesal en Espinar N° 671- oficina 308 - Chimbote.
3. ACUSADO: GEANCARLOS VEGA MEJÍA, identificado con DNI. N° 47687702.

JUEZ: Al no haber observaciones de por medio, declara formal instalada la presente audiencia; y, acto seguido emite la siguiente resolución. (Los demás detalles quedan registrados en audio y video).

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Chimbote, seis de junio
 Del año dos mil catorce.-

AUTOS, VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio y video.

PARTE RESOLUTIVA; se transcribe, por estas consideraciones y estando a las normas antes invocadas el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de **Sobreseimiento** formulado por la defensa del imputado Geancarlos Vega Mejía por el delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor, en agravio de la menor de iniciales C.B.Y.B.

Acto seguido, al no haber otras observaciones de por medio, emite la siguiente resolución. (Los demás detalles quedan registrados en audio y video).

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Chimbote, seis de junio
 Del año dos mil catorce.-

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia del Santa
 Abog. Iván Torres Fuentes
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA

PODER JUDICIAL
 Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote
 Dra. Susana Quispe Trujillo
 JUEZ

20/02
71

AUTOS, VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio y video.

PARTE RESOLUTIVA; se transcribe, **SE RESUELVE: DECLARAR** la validez sustancial del requerimiento acusatorio formulado contra el imputado Geancarlos Vega Mejia por el delito de Violación de la Libertad Sexual la modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de la menor de iniciales C.B.Y.B, previsto en el artículo 173.2 del Código Penal.

JUEZ: Solicita al Fiscal que oralice los medios probatorios que ofrece.

III. DEBATE SOBRE EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS:

FISCAL: Menciona los medios probatorios que corroboran su acusación, indicando la pertenencia, conducencia y unidad de los mismos. Y Se deja constancia que la relación de medios probatorios se encuentra señalados en cuaderno judicial principal, precisamente a fojas 82 a 84 de autos. Se deja constancia que el fiscal se desistió a ofrecer al perito Roberto Carlos Pisco Villanueva y del protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada (Los demás detalles quedan registrados en audio y video).

JUEZ: Corre traslado.

ABOGADO del acusado: Ninguna oposición y ofrece la testimonial de Sandy Mayer Comejo Cruzado, padre de menor agraviada, con domicilio real en el AA.HH, 16 de diciembre Mz. C Lote 05 - Chimbote, a fin de que declare que su hija estuvo en una fiesta el día de los hechos acompañada de un menor de 15 años de edad y no con patrocinado. (Los demás detalles quedan registrados en audio y video).

JUEZ: Corre traslado

FISCAL: No se opone, pero indica que sería sometido al contradictorio. (Los demás detalles quedan registrados en audio y video).

JUEZ: Emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Chimbote, seis de junio

Del año dos mil catorce.-

AUTOS, VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio y video.

PARTE RESOLUTIVA, se transcribe; por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

1º **ADMITIR** como medios probatorios del representante del Ministerio Público:

TESTIMONIALES:

- S03PNP Andrés Vásquez Santisteban, con domicilio laboral en Comisaria 21 de Abril - Chimbote, quien depondrá sobre las circunstancias posteriores del hecho.
- Carmen Rosario Bocanegra Flores, con domicilio real en el AA.HH. "16 de Diciembre" - distrito de Chimbote, quien depondrá sobre las circunstancias precedentes y posteriores del hecho.
- Menor de iniciales C.B.Y.B, con domicilio real en el AA.HH. "16 de Diciembre" - distrito de Chimbote, quien depondrá sobre las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores del hecho.

PERITOS:

- Dra. Katia Consuelo Ramírez García, con domicilio laboral en el Instituto de Medicina Legal - Ministerio Público - División Médico Legal del Santa, quien depondrá sobre las conclusiones plasmadas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001484-2013-PSC.
- Dr. Rubén Darío Arroyo Urresti, con domicilio laboral en el Instituto de Medicina Legal - Ministerio Público - División Médico Legal del Santa, quien depondrá sobre las conclusiones plasmadas en el Certificado Médico Legal N° 001461-EIS.

DOCUMENTALES:

- Acta de Intervención Policial N° 055-2013-REGPONOR DIRTEPOLA.DI VPOL.CH/C.PNP.21A-SIDF.

JUEZ: [Firma]
 FISCAL: [Firma]
 ABOGADO: [Firma]
 PERITO: [Firma]
 AGRAVIADA: [Firma]
 PADRE: [Firma]

an/Ox

- Dra. Katia Consuelo Ramirez Garcia, con domicilio laboral en el Instituto de Medicina Legal - Ministerio Público División Médico Legal del Santa, quien depondrá sobre las conclusiones plasmadas en el Protocolo de Perí Psicológica N° 001484-2013-PSC.

- Dr. Rubén Darío Arroyo Urresti, con domicilio laboral en el Instituto de Medicina Legal - Ministerio Público División Médico Legal del Santa, quien depondrá sobre las conclusiones plasmadas en el El Certificado Méd Legal N° 001461-EIS.

DOCUMENTALES:

- Acta de Intervención Policial N° 055-2013-REGPONOR.DIRTEPOLA.DI VPOL.CH/C.PNP.21A-SIDF.

- Acta y Video de entrevista de menor en cámara GESSEL, de fecha 28-02-2013, conteniendo la declaración de menor agraviada.

- Acta de Reconocimiento en rueda de personas de fecha 28-02-2013.

- Acta de Constatación Domiciliaria de fecha 28-02-2013, efectuada sobre el domicilio del procesado, de la que elige la contundente coincidencia con las características del lugar con aquel que la agraviada ha señalado produjo el latrocinio.

Asimismo, se admite como medio probatorio del abogado del acusado:

La testimonial de Sandy Mayer Cornejo Cruzado, padre de la menor agraviada, con domicilio real en el AA.H 16 de diciembre Mz. C Lote 05 – Chimbote, a fin de que declare que su hija estuvo en una fiesta el día de los hechos acompañada de un menor de 15 años de edad y no con su patrocinado.

3° No se admiten medios probatorios de los demás sujetos procesales no haberlos ofrecido.

4° TÉNGASE como partes procesales constituidas en el presente proceso:

MINISTERIO PÚBLICO: Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.

ACUSADO: Geancarlos Vega Mejía.

5° SE INFORMA que el presente proceso no ha sido declarado complejo. Asimismo, se informa que no existe constitución en actor civil y que el imputado tiene la medida coercitiva de comparecencia con restricciones.

6° REMITASE lo actuado al Juez Penal Colegiado encargado del juicio oral, debiendo elevarse al Juzgado competente.

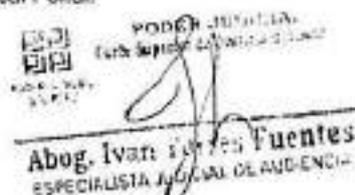
V.- NOTIFICACIÓN:

JUEZ: Tiene por notificados a los sujetos procesales presentes con la resolución antes emitida, quienes manifiesta su conformidad. (Queda registrado en audio y video).

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las 05:00 pm. del día de la fecha, se da por CONCLUIDA la presente audiencia y se da por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmar el acta la señora Juez y el Especialista de Audiencias encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.


PERU - JUDICIAL
Tribunal de Justicia del Santa
Dra. Susana Quispe Trujillo
JUEZ
Cuarto Juzgado de Investigación Preliminar


PODER JUDICIAL
Tribunal de Justicia del Santa
Abog. Ivan Fuentes
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO PENAL COLEGIADO

11
04/06

JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL) - Sede Central
EXPEDIENTE : 00375-2013-83-2501-JR-PE-04
JUEZ : MARDELI CARRASCO ROSAS
ESPECIALISTA : CARLOS CASTRO CARDENAS
ABOGADO DEFENSOR : CAMPOS RODRIGUEZ, JUAN FELIX
ABOGADO : LEIVA OLIVERA, MARIANA
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA,
REPRESENTANTE : BOCANEGRA FLORES, CARMEN ROSARIO
IMPUTADO : GEANCARLOS VEGA MEJIA,
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO: CBYB,
RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO
 Chimbote, Trece de junio del
 Año dos mil catorce.-

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

I.- ASUNTO

La señorita Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, expidió la **RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS** que resuelve **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO**, contra **GEANCARLOS VEGA MEJIA**, como autor, por el delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, remitido mediante oficio.

II.- ANTECEDENTES

Mediante las actuaciones remitidas se advierte que mediante resolución número quince de fecha veintiuno de marzo del año en curso y resolución veinte de fecha seis de junio del año en curso, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote resuelve, entre otros, declarar la validez formal y sustancial de la acusación fiscal; asimismo; dicta el auto de enjuiciamiento en contra del imputado **GEANCARLOS VEGA MEJIA**, acusado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, como **presunto autor** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **C. B. Y. B.**, ilícito penal previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal; además admite a trámite los medios probatorios que se señalan en dicho auto que obra de folios ciento treinta y seis al ciento treinta y nueve del cuaderno de acusación; auto de enjuiciamiento que se ha sido expedido con arreglo a lo establecido en el artículo 351°, 352° y 353° del Código Procesal Penal, siendo éste Colegiado el

COLEGIO JUDICIAL
 JUEZ MARDELI CARRASCO ROSAS
 AGRAVIADO: CBYB
 Dr. Víctor Torres Rojas
 TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL UNIPERSONAL
 Dr. Juan Carlos Castro Cardenas

1
 Dr. Carlos Castro Cardenas
 JUEZ COLEGIADO

12
Doc

competente para conocer el presente caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28° numeral 1 de la norma antes acotada; toda vez que para el delito de Violación sexual de menor de edad, prescribe una pena en abstracto no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

III.- FUNDAMENTOS

1.- Al respecto, el Máximo intérprete de la constitución señala que: "el debido proceso se asienta en la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú (...) así el artículo 139° de la Norma Normarum establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3.° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". La observancia del Debido Proceso Legal, también es una garantía reconocida a nivel supra nacional, y se encuentra contemplada de manera expresa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10°), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 8), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVII - Derecho a Proceso Regular) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 8° - Garantía Judiciales).

2.- En ese sentido uno de los principios que integra a la garantía del debido proceso es el principio del juicio oral público, el mismo que constituye toda una actividad procesal compleja y unitaria de juzgamiento que realiza en instancia única el Juez Penal o los Jueces del Juzgado Penal Colegiado, mediante un debate preordenado, oral, contradictorio, público, continuado y concentrado, que concluye ya sea con la sentencia condenatoria (efectiva o condicional o reserva del fallo condenatorio) o absolutoria, o con sentencia que impone medida de seguridad. A su vez constituye un mecanismo de control ciudadano y de las partes respecto al comportamiento de los jueces, del ejercicio idóneo del derecho de defensa y de la función persecutoria del Ministerio Público y que los juicios se desarrollen de conformidad con lo que la ley señala.

3.- De conformidad con el artículo 355° del Código Procesal Penal, que prescribe: "Recibidas las actuaciones por el Juzgado penal competente, este dictará el auto de citación a juicio (...) la fecha será la próxima posible, con un intervalo no menor de diez días (...) En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio(...)".

Resolución del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 3306-2005-PHC/TC, caso: RAUL CHUQUIPIONDO ACHING, 10 de junio de 2005.

B
Trece

4.- En este orden de ideas y atendiendo a lo establecido en el **artículo 355° del Código Adjetivo antes acotado**, se verifica que el presente proceso se encuentra expedito para el inicio del juicio oral debiéndose indicar la sede del juzgamiento, la fecha de la realización y el emplazamiento de todos los que deban concurrir al juicio oral señalado.

IV.- DECISION

Por estas consideraciones, amparando las garantías que protege a todo ciudadano sometido a Proceso Judicial, y que le aseguran seguridad jurídica y una recta, y cumplida administración de justicia, conforme a derecho **-Debido Proceso-** en estricta observancia de las normas legales antes invocadas; se **RESUELVE:**

i. CITAR A JUICIO ORAL, en el presente proceso penal instaurado contra el acusado **GEANCARLOS VEGA MEJIA**, como **presunto autor** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **C. B. Y. B.**, ilícito penal previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, evento procesal que se realizará en la **Sala de Audiencias N° 01 del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia Del Santa (sito en: AVENIDA PARDO N° 832, SEXTO PISO-CHIMBOTE)**, el día **MIÉRCOLES TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (HORA EXACTA)**, acto en el cual se procederá al debate probatorio de los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento.

NOTIFIQUESE a los siguientes sujetos procesales, a fin que concurran obligatoriamente a la audiencia pública señalada precedentemente:

- a. Al acusado **GEANCARLOS VEGA MEJIA**, con domicilio real en el **AA. HH. RICARDO PALMA MZ. B, LT. 21, DISTRITO DE CHIMBOTE**, y en la **CALLE ANDRES A. CACERES MZ. B, LT. 21, AA. HH. RICARDO PALMA, DISTRITO DE CHIMBOTE**, quien deberá asistir a dicha audiencia de juicio oral, **bajo apercibimiento de ser declarado REO CONTUMAZ, en caso de incomparecencia injustificada**, por lo que en tal circunstancia el Juzgado ordenará su conducción compulsiva, oficiándose a la Policía Nacional del Perú a fin de que haga efectivo el apercibimiento decretado.

Dr. Julio Ernesto Mejías...
Dr. Walter Vargas Ruiz

Dr. Walter Vargas Ruiz

Dr. Jorge...
Dr. Jorge...

Dr. Carlos Wilfredo Castro Cordero
Fiscal
Fiscalía Provincial de Chuschi

14
Catorce

b. Al abogado defensor del acusado, doctor **JUAN FELIX CAMPOS RODRIGUEZ**, con domicilio procesal sito en el: **JR. ESPINAR N° 671, OFICINA 308, 3° PISO, DISTRITO DE CHIMBOTE**, quien deberá asistir a la audiencia de juicio oral, **bajo apercibimiento de designar Abogado defensor público, en su reemplazo.**

c. A la parte acusadora, representada por el señor Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, **Dr. JULIO ANDRES OBREGON CHINCHAY** (Fiscal responsable Jaime Jesús Li García), con domicilio procesal en la **AV. PARDO N° 835, 4° PISO, BLOCK "C", DISTRITO DE CHIMBOTE**, quien deberá asistir a la audiencia de juicio oral, **bajo responsabilidad disciplinaria en caso de incomparecencia injustificada.**

d. A los **ÓRGANOS DE PRUEBA** ofrecidos por el Ministerio Público y admitidos en el auto de enjuiciamiento:

d.1. TESTIMONIALES:

SO3 PNP ANDRES ALEJANDRO VASQUEZ SANTISTEBAN, con domicilio real en la **CALLE ATAHUALPA MZ. 4-B, LT. 25, PP. JJ. ESPERANZA ALTA, DISTRITO DE CHIMBOTE**, en la **COMISARIA DEL 21 DE ABRIL**, y en la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIVPOL DE CHIMBOTE**, sito en el **JR. LEONCIO PRADO N° 400, DISTRITO DE CHIMBOTE**, quien deberá asistir a la audiencia de juicio oral, para que deponga sobre las circunstancias posteriores del hecho, **bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la autoridad policial en caso de inasistencia.**

CARMEN ROSARIO BOCANEGRA FLORES, con domicilio real en el **AA. HH. 16 DE DICIEMBRE MZ. C, LT. 05, DISTRITO DE CHIMBOTE** (referencia a espaldas de la Empresa Hidrandina frente a la Urb. Laderas del Norte), y en la **CASILLA JUDICIAL N° 525 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**, quien deberá asistir a la audiencia de juicio oral, para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo toma conocimiento de los hechos ilícitos que ha sufrido la menor agraviada, **bajo apercibimiento de ser conducida**

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia - Santa
Dr. Julio Obregon Chinchay
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia - Santa
Dr. Walter Vargas
JUEZ
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia - Santa
Dr. Jorge...
JUEZ
PRIMERO JUZGADO UNIPERSONAL

Abg. Carlos...
4...
Corte Superior de Justicia - Santa

15
Quince

compulsivamente por la autoridad policial en caso de inasistencia.

- MENOR AGRAVIADA C. B. Y. B., con domicilio real en el AA. HH. 16 DE DICIEMBRE MZ. C, LT. 05, DISTRITO DE CHIMBOTE (referencia a espaldas de la Empresa Hidrandina frente a la Urb. Laderas del Norte), y en la CASILLA JUDICIAL N° 525 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, quien deberá asistir a la audiencia de juicio oral, en compañía de uno de sus padres o de persona mayor de edad, para que deponga sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho, bajo apercibimiento, para éstos últimos, de ser conducidos compulsivamente por la autoridad policial en caso de inasistencia.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de
Chimbo
Dr. Julio Ernesto Aguirre Aguirre
JUIZ
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL

d.2. PERITOS:

- KATIA CONSUELO RAMIREZ GARCIA, con domicilio real en el PASAJE 1, MZ. A, LT. 20, AA. HH. LAS AMERICAS, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, y en su domicilio laboral sito en la INTERSECCION DEL JR. TUMBES Y EL JR. LEONCIO PRADO, DISTRITO DE CHIMBOTE (Instituto de Medicina Legal), quien deberá asistir a la audiencia de juicio oral, para que deponga sobre las conclusiones plasmadas en el Protocolo de pericia psicológica N° 001484-2013-PSC, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la autoridad policial en caso de inasistencia.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de
Chimbo
Dr. Walter Vargas Ibarra
TERCER JUZGADO UNIPERSONAL

- RUBEN DARIO ARROYO URRESTI, con domicilio real en la URB. LOS HEROES MZ. G-2, LT. 20, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, y en su domicilio laboral sito en la INTERSECCION DEL JR. TUMBES Y EL JR. LEONCIO PRADO, DISTRITO DE CHIMBOTE (Instituto de Medicina Legal), quien deberá asistir a la audiencia de juicio oral, para que deponga sobre las conclusiones plasmadas en el certificado médico legal N° 001461-EIS, bajo apercibimiento de ser conducido

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de
Chimbo
Dr. Jorge Luis Gallo Llinquimanta
QUINTO JUZGADO UNIPERSONAL

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de
Chimbo
Dr. O. Cardenas
Tercera Sala de Juicio Oral

16
Dlaur

compulsivamente por la autoridad policial en caso de inasistencia.

d.3. DOCUMENTALES:

- Acta de Intervención Policial N° 055-2013-REGPONOR.DIRTEPOL.A.DI VPOL.CH/C.PNP.21A-SIDF.

- Acta y Video de entrevista de menor en cámara GESSEL, de fecha 28-02-2013, conteniendo la declaración de la menor agraviada.

- Acta de Reconocimiento en rueda de personas de fecha 28-02-2013.

- Acta de Constatación Domiciliaria de fecha 28-02-2013, efectuada sobre el domicilio del procesado, de la que se elige la contundente coincidencia con las características del lugar con aquel que la agraviada ha señalado se produjo el latrocinio.

e. A los ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos por la defensa técnica del acusado y admitidos en el auto de enjuiciamiento:

d.1. TESTIMONIALES:

- SANDI MAYER CORNEJO CRUZADO, con domicilio real en el AA. HH. 16 DE DICIEMBRE, PASAJE S/N MZ. C, LT. 05, DISTRITO DE CHIMBOTE (referencia a espaldas de la Empresa Hidrandina frente a la Urb. Laderas del Norte) quien deberá asistir a la audiencia de juicio oral, para que deponga sobre el hecho de que su hija estuvo en una fiesta el día de los hechos acompañada de un menor de 15 años de edad y con el acusado, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la autoridad policial en caso de inasistencia.

3. EXHORTAR al Representante del Ministerio Público y a la defensa técnica, a fin de que coadyuve en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que han propuesto y que han sido admitidos oportunamente, debiendo realizar las acciones que les corresponda a cada uno de los sujetos procesales para su asistencia a la audiencia de juicio

YODES POLICIAL
Calle Leguía 3047
A. B. C.
L. C. S.
Dr. Jorge Enrique Cornejo Cruzado
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL

TERCER JUZGADO UNIPERSONAL
Dr. Víctor Hugo Cornejo Cruzado

PROFESOR DE DERECHO
Calle Leguía 3047
A. B. C.
L. C. S.
Dr. Jorge Enrique Cornejo Cruzado
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL

Dr. Carlos Enrique Cornejo Cruzado
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CHIMBOTE

*Mu
Castro
Cárdenas y
Talavera*

Cuaderno Judicial : 375-2013-83-2501-JR-PE-03-
 Acusado : Giancarlo Vega Mejía
 Agraviado : C.B.Y.B.
 Director De Debates : Jorge Martín Gallo Limaymanta
 Delito : Violación Sexual de menor de Edad
 Asistente Jurisdiccional : Carlos Castro Cárdenas
 Asistente de Audiencias : Blanca Verónica Rodríguez Talavera

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. ETAPA INICIAL:

En Chimbote, siendo las **07:55 AM** del día **14 de Octubre 2014**, en la Sala de Apelaciones, el **Juzgado Penal Colegiado de Chimbote**, constituida por los magistrados **Dr. Jorge Martín Gallo Limaymanta (Director de Debates)**, **Julio Ernesto Tejada Aguirre** y **Walter Isidoro Vargas Ruiz**, se realiza la audiencia de **Juicio Oral**, en el proceso seguido contra **Giancarlo Vega Mejía**, por el presunto delito de **Violación Sexual de menor de Edad**, en agravio de **C.B.Y.B.**

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video, cuya grabación demostrará su desarrollo, conforme lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro; asimismo, la demora en la instalación de la presente audiencia se debe a que ha existido un alargue en el Expediente N° 211-2014-93; por lo que, se les solicita que procedan oralmente a identificarse.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) **Ministerio Público:** **Dr. Jaime Jesús Li García**, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Santa, Domicilio Procesal: Av. Pardo N° 836 - Chimbote. Teléfono de contacto 976395985.
- b) **Abogado Defensor del acusado:** **Dr. Oscar Eduardo Giraldo Espinoza**, con Registro del Colegio de Abogados del Santa N° 432. Domicilio Procesal: Víctor Raúl Haya De La Torres 576 – Oficina N° 207 – Chimbote.
- c) **Acusado:** **Giancarlo Vega Mejía**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47687702.

Juez: Indica que en la sesión anterior se suspendió la audiencia a fin de que concurran los órganos de prueba por parte del Ministerio Público.

Fiscal: Indica que ha concurrido solo **Katia Consuelo Ramírez García**.

Abogado del acusado: Indica que ha acordado con el acusado que desea declarar.

Juez: Indica al acusado que va a declarar de manera voluntaria y espontánea sobre los hechos que son materia del presente juicio.

Acusado: Indica que no sabe porque la chica le echa la culpa, si ella sabe quién le ha hecho, porque me culpa a mí, ahora ella identifica con los rostros, pero esos rostros no lo tengo, no sé porque ella dice que yo soy, no debe ser así, yo soy inocente por eso vengo a este audiencia, ahora yo quiero que ella diga quién es la persona, ella sabe quién es, yo tengo los nombres de quienes han estado con la chica, el nombre es **Yelson Minaya**.

Fiscal: Objeta lo que está señalando el acusado.

Director de debates: Indica que el colegiado tiene un criterio que por mayoría no se comparte, esto es, que tanto el **Dr. Tejada** y mi persona, quien dirige el debate, somos de la opinión que el acusado puede hablar de manera libre y voluntaria, sin herir susceptibilidades de otras personas.

Dr. Vargas: Indica que el relato no puede referirse a los antecedentes de la agraviada ya que ese estaría incurriendo en la revictimización, es el quien está procesado por el delito de violación sexual, por eso me opongo, porque afecta a los derechos humanos de la víctima.

Director de Debates: Indica que puede continuar con su declaración.

Acusado: Indica que la chica vive más allá de mi casa, y ella iba a buscar a un chico llamado **Marvel**, pero no sé si era su enamorado y solo la vi nada mas, pero no sé porque ella me echa la culpa, ya que ella prácticamente está mal, si ella dice que es de su casa, no sé porque pasaba por ahí a las once o doce de la noche buscando a **Marvel**, y por eso solo la veía, y ella no sabe a quién

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

Blanca Verónica Rodríguez Talavera
Blanca Verónica Rodríguez Talavera
ESPECIALISTA, ASISTENTE DE AUDIENCIAS
Y ASISTENTE JURISDICCIONAL

Jorge Martín Gallo Limaymanta
Dr. Jorge Martín Gallo Limaymanta
DIRECTOR DE DEBATES

142
Luis
Cuarto

echa la culpa, yo no tengo cartes, ni tatuajes, y mi cuarto no es de color azul, ya que el fiscal ha ido a ver mi casa al día siguiente.

A las preguntas del fiscal: Vivo en Ricardo Palma Andrés Avelino Cares por el Progreso, Exactamente Ricardo Palma Mz. B Lt. 21. Solo de vista no tiene confianza. Salí a jugar partido en laderas y como sacábamos cuadra y cerca de mi casa vendían refrescos en una cabañita y me quede con mis amigos refrescándome, ella estaba en el grupo. Estaba con mis amigos, ella preguntaba por un tal Marvel, el vive a unas cuadras casa de la mía y ella se acercó a preguntar nada más. Mis amigos le dijeron a la chica, la llevaron para allá, y sus amigos le dijeron para que vayan, y había una moto del hermano de él, que el chico se llamaba Yeison, ellos entraron a la moto con la chica, en la moto que estaba estacionado. Antes de que lo capturen dos días atrás y ella entro con el chico Alvin y yo estaba en la esquina con otro pata. A su casa, la moto estaba en su casa de ella y el chico Yeison entro con ella, y yo vi que era tarde, era como las 3 o 4 de la mañana. Estuvo en su casa. Eso ha pasado a las 3 o 4 de la madrugada, porque yo estaba cerca de la casa. Yo estaba en la noche tomando refresco, y mis amigos la llevaron en la moto. Yo no fui. **Fiscal deja constancia que el acusado está entrando en contradicciones.** Mi casa es pintada de color verde, puerta de triplay color azul, madera delgada, pertenece a la calle, y un porlón blanco a lado, a dentro de mi sala tengo un mueble de junco, una refrigeradora, en el segundo piso tengo un cuarto a la derecha y a la izquierda de mi mamá, y más allá el de mi hermana, tengo tres cuartos nada más, el que esta para la derecha es como una "u", y esta puesto una estera, y el otro cuarto es de ladrillo nada más y el otro cuarto es con estera y una ventana adelante. Mi habitación es el que esta con una estera y una ventana que va a la escalera a la derecha y una ventana que va a la calle, no tiene ropero, hay un refrigeradora vieja y su cama de fierro color medio marrón. Vivía con mi mamá, mi papá, mi hermana y mi cuñado, yo dormía con mi sobrino menor. Como le dije mis amigos lo llevaron a la chica y me insultaron con groserías y primero entro con el chico Andrew y de ahí entro en la moto con el tal Yeison. Le dijeron vamos más haya para conversar con la chica y a mí me insultaron. Estaba mi papa, mi mamá, mi hermana, mis sobrinos y mi cuñado. Y como le digo la llevaron a la chica y Yeison el dueño de la casa la llevaron en la moto y como era tarde me fui a su casa y no sé qué fin han dado. Al otro día amaneciendo y me fui a comprar a la tienda me dijeron diciéndome que no he hecho nada. Me retire a las 4 o 5 de la mañana y como mi papa se iba a trabajar a las 6 de la mañana, me fui. Y cuando salí a comprar lo jodieron a Yeison que me que había hecho con la chica y yo me avergoncé. A Yeison le dijeron que había tenido relaciones con la chica. Porque mis vecinas estaban ahí. Por eso a mí me jodieron mucho delante de las vecinas, ósea que yo no he hecho nada, pero el Yeison ese día comento que él había sido, y que él, le había hecho, por eso le conté la verdad a mi abogado y mi abogado me dijo que me quedare callado.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
JUZGADO UNIVERSITARIO
CALUCHA

Abg. Blanca Verónica Rodríguez Telavera
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS

A las preguntas de su abogado defensor: Entraron a la moto, se metieron con la chica y se metió Andy y luego Yeison y luego se metió con la chica a su casa. Se encontraba casi a 6 o 5 metros. No sé qué habrán hecho y estaban ahí y luego entro uno de ahí el dueño, y como vi que ya era tarde me fui a mi casa. No sé, también quiero saber por eso quiero que diga la verdad, dice que tengo tatuaje y no tengo eso. Yeison Minayas Constansa, Andrew Acero Alva y Marvel Sandoval. No solo dos estaban con la menor, el Andrew entro y dijo ya era tarde y se fue a su casa y el chico Yeison la metió a su casa a la chica.

A las preguntas aclaratorias del Dr. VARGAS: Es una motocar, color celeste, pero con medio naranjado, y ahora la cambiaron de forro a color azul. Si es de su hermano de Yeison, que se llama Jhanatan que le dicen foquita. Su hermano trabaja taxianado.

A las preguntas aclaratorias del Director de debates: A la 1 de la madrugada, venia sola buscando a Marvel. Como le digo jugamos desde las 8 o 9 de la noche. Ese día jugué hasta las 11:30 de la noche. Si jugué con Marvel y con Andrew, pero Yeison estaba en la esquina. Me fui a refrescar con Yeison, con Andrew, Marvel y dos chicos mas Vladimir que su apodo es "Chumbeque". Porque la conocía a uno de sus amigos. Porque Marvel se fue a comprar comida, y se asomo la chica y pregunto por Marvel y yo le dije que no se, y mis amigos le dijeron que se había ido a comprar comida. La moto estaba estacionado en la casa de Yeison y le dijeron a la chica para que vayan a conversar, Yeison el dueño de la casa, y Yeison me dijo vamos maicón. Como no sabía que iba a pasar, como el mismo Yeison ha dicho que tenía relaciones con la chica, vi que entraron en la moto con la chica. Los tres entraron a la moto con Andrew. Primero salió Andrew porque dijo que ya era tarde. Y luego entro Yeison a la moto, luego la llevo a su casa. Lo único que dijo Andrew es que ya está y que ya se iba. Si yo me quede en la esquina y ya me iba. A las 3 o 4 de la mañana. Hasta las 4 o 5 de la mañana y luego me fui a mi casa. Estaba en la esquina terminando mi refresco. Retresco de grandilla. En media hora, una hora.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
JUZGADO UNIVERSITARIO
CALUCHA

Dr. Jorge Martín Gallo Umaymanta
Director de Debates

guy
Consuelo
Zavaleta
72

A las preguntas aclaratorias del señor fiscal: Porque los conozco a ellos y como los tengo en mi facebook, ahí sale sus nombres y apellidos. Desde chibolos, doce años más o menos. Yo le dije la verdad a mi abogado y mi abogado me dijo que no diga nada que me quede callado. También quiero saber.

Director de debates: Indica que al perito se la ha notificado y no ha concurrido.

Fiscal: Indica que se haga su conducción compulsiva.

Director de Debates: Indica que también no ha concurrido el Sub Oficial Andrés Alejandro Vásquez Santisteban.

Fiscal: Indica que se haga su conducción compulsiva.

Director de Debates: Indica que la otra perito Kathia Consuelo Ramírez García, esta notificada y no ha concurrido.

Fiscal: Indica que con respecto a todos conducción compulsiva.

Abogado de la defensa: Indica que igualmente para todos.

Juez: Indica que emite la siguiente resolución.

RESOLUCION NÚMERO: OCHO

Chimbote, catorce de octubre del

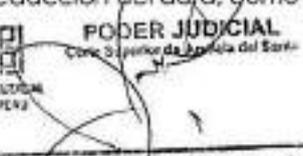
Dos mil catorce.-

VISTOS, OÍDOS Y ATENDIENDO: PRIMERO: Que, mediante resolución de fecha primero de octubre de presente año, se citó a este sesión al Sub Oficial Vásquez Santisteban Andrés Alejandro, a la perito Katya Consuelo Ramírez García; y, al perito Mario Edgar Zavaleta del Valle; sin embargo, estos no han concurrido a la presente diligencia, por lo cual, el Ministerio Público, solicita su conducción compulsiva; al igual, que la defensa del acusado. **SEGUNDO:** Que, estando todos debidamente notificados, se debe oficiar a la Policía de esta localidad a fin de que conduzca compulsivamente al testigo y, a los peritos antes mencionados, para la presente sesión, la misma que se deberá señalar en su debida oportunidad, debiendo informar sobre las acciones realizadas para la conducción compulsiva de estas personas, debiendo realizar ese mismo día, horas antes de la diligencia, la concurrencia a los lugares donde laboran a fin de que los conduzcan, no realizando una labor de notificación. **TERCERO:** Que, estando presente la menor agraviada, el Ministerio Público se compromete a traerla para la próxima sesión de audiencias siguiente, la misma que se va a suspender para el miércoles veintidós en la sala N° 1 a horas doce del medio día. Asimismo téngase en cuenta lo que prescribe el artículo 379°, numeral 2 estando a que se encuentran sujetos a la conducción compulsiva los testigos y peritos, sin perjuicio de ello de notificarlos de manera personal a los peritos a fin de que colaboren de lo contrario serán denunciados conforme a lo que establece el artículo 372° del Código Penal. Por tales consideraciones se resuelve:

1. **DISPONER la CONDUCCION COMPULSIVAMENTE** al Sub Oficial **VÁSQUEZ SANTISTEBAN ANDRÉS ALEJANDRO**, a la perito **KATYA CONSUELO RAMÍREZ GARCÍA**; y, al perito **MARIO EDGAR ZAVALITA DEL VALLE**; en consecuencia **OFICIESE** a la Policía Nacional del Perú a fin de que los conduzca compulsivamente para la próxima sesión de audiencia; sin perjuicio de notificarlos a sus domicilios señalados en autos.
2. **SUSPENDER** la presente sesión de audiencias para ser continuada el **DIA MIÉRCOLES VEINTIDÓS A HORAS DOCE DEL MEDIO DÍA, en la sala de audiencias N° 1.** Quedando notificados todos los intervinientes, bajo los mismos apercibimientos señalados en el auto de citación a juicio oral.

III. CONCLUSIÓN:

Siendo las **08:56 AM**, se da por **SUSPENDIDA** la audiencia de juicio oral y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmarla la señora Juez y el Asistente de Audiencia encargado de la redacción del auto, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-


PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia del Sur

Dr. Jorge Martín Gallo Limaymanta
 JUEZ
 PRIMER NEGOCIADO ISSUE IMPERSONAL TRANSITORIO


PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia del Sur

Abg. Glenda Yolanda Rodríguez Talavera
 EFRENDASTA JUSGAL DE AUDIENCIAS
 JUEZ ENCARGADO DE SUSPENSIONES Y COLEGIADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL COLEGIADO

125
Cartero
Delm...

EXPEDIENTE : 00375-2013-83-2501-JR-PE-04
IMPUTADO : GEANCARLOS VEGA MEJÍA
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES C.B.Y.B.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE.

Chimbote, treinta de octubre
del año dos mil catorce.-

VISTO Y OÍDO; en audiencia privada de juicio oral, con reo libre, iniciado el uno de octubre del año dos mil catorce, y continuada los días catorce, doce y treinta de octubre del mismo año, ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrado por los Jueces Penales: **Dr. Mardeli Carrasco Rosas, Dr. Walter Vargas Ruiz y Dr. Jorge Martín Gallo Limaymanta** (quien actuó como director de debates); en la acusación penal formulada por el Fiscal contra: **GEANCARLOS VEGA MEJÍA**, identificado con documento de nacional de identidad N° 47687702, de 21 años de edad, nacido el seis de marzo del año de mil novecientos noventa y tres, hijo de Juan Domingo y Vicenta, grado de instrucción: segundo de secundaria; trabaja de cachuelos, y también en la calera cuando es temporada, percibe 150 nuevos soles al mes, vive en Andrés Avelino Cáceres Mz B lote 21 – Chimbote, no tiene cicatrices, ni tatuajes, tiene una pequeña cicatriz en la ceja izquierda, le dicen Geancarlos, no tiene antecedentes penales; acusado por el delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en su modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **C.B.Y.B.**; presente su **Abogado Defensor: Dr. Oscar Eduardo Giraldo Espinoza**, con registro CAS 432. Domicilio Procesal: Víctor Raúl Haya de La Torres N° 576 –oficina 207 – Chimbote. Teléfono: 943971727. Y representación del **Ministerio Público: Dr. Jaime Jesús Li García**, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Santa. Domicilio Procesal: Av. Pardo N° 836 - Chimbote. Teléfono de contacto 976395985.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Jorge Martín Gallo Limaymanta
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Mardeli Carrasco Rosas
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Abg. Carlos Enrique Castro Cárdenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS DE JUZGADO

126
Casta
D. J.

El acusado decidió declarar en el juicio oral, siendo instruido previamente por el director de debates. Actuado los medios probatorios en audiencia que han sido admitidos durante la etapa de Intermedia, como son los testimonios y los documentos; con los alegatos finales de cierre del debate del fiscal y la defensa técnica del acusado. Los integrantes del Juzgado Penal Colegiado pasaron a deliberar, el caso se encuentra expedito para emitir la decisión final.

Y, CONSIDERANDO:

1.- IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL.

1.1. Los hechos ocurrieron el 27 de febrero del 2013, previamente a la madrugada del 27 de febrero, sucede que la noche de precedente la señora Carmen Rosario Bocanegra Flores se encontraba en su domicilio, esto es en la Mz. C lote 5 del AAHH 16 de diciembre y deja en el mismo a su menor hija de iniciales C.B.Y.B de 13 años de edad, la deja en compañía de su hermano menor quien se encontraba en una habitación y en otra habitación del inmueble el padre de esta menor de nombre Sandy Mayer Cornejo Cruzado. Hasta el citado domicilio llega el hoy acusado para sacarla con engaños y llevarla hasta su domicilio por inmediaciones del Colegio Ocho de Octubre del PPJJ Progreso sito en Mz. B, Lote 21 AA HH Andrés Avelino Cáceres - Chimbote, una vez en el domicilio aproximadamente las 2 de la madrugada del 27 de febrero, este acusado procede en más de dos oportunidades a mantener relaciones sexuales con la menor de forma oral y vaginal en contra de la voluntad de esta menor, inclusive empieza besándole el pecho, le sacó la pantaloneta que traía puesta, así como su ropa interior haciendo el acusado lo propio para luego abusar de ella; luego de que la agraviada gritara este se retira del baño aprovechando la agraviada para irse a otra de las habitaciones dado que había varios cuarto encontrándola posteriormente en el cuarto de su tía y allí continuaba abusando de la menor. Finalmente el acusado permaneció hasta las 6:00 am del 27 de octubre. Durante los debates orales se va demostrar y acreditar estos hechos que acabamos de señalar, los mismos que se subsumen en el artículo 173º numeral 2 del Código Penal. Se ofrece los siguientes medios de prueba:

TESTIMONIALES: S03PNP Andrés Vásquez Santisteban, Carmen Rosario Bocanegra Flores y la Menor de iniciales C.B.Y.B. **PERITOS:** Dra. Katia

PODER JUDICIAL
Cofa Superior de Justicia del Sur
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Cofa Superior de Justicia del Sur
Jorge Gallo Limeymonta
JUEZ
PENAL COLEGIADO

Dra. Marcela Carrasco Rosas
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Jmgl

PODER JUDICIAL
Cofa Superior de Justicia del Sur
Abg. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

1877
Quito
Quito

Consuelo Ramirez Garcia y Dr. Rubén Dario Arroyo Urresti.
DOCUMENTALES: Acta de Intervención Policial N° 055-2013-REGPONOR.DIRTEPOL.A.DI VPOL.CH/C.PNP.21A-SIDF., Acta y Video de entrevista de menor en cámara GESSEL, de fecha 28 de febrero de 2013, Acta de Reconocimiento en rueda de personas de fecha 28 de febrero de 2013; y, el Acta de Constatación Domiciliaria de fecha 28 de febrero de 2013. Siendo ello así, solicita que se le imponga **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago de **REPARACIÓN CIVIL** de **S/ 2.000.00 nuevos soles**.

2.- PRETENSIÓN DEL ABOGADO DE LA DEFENSA.

Refiere que la defensa hace hincapié de la teoría del caso en el sentido que él acusado es inocente del delito de violación de la menor de edad, que se le hace del señor fiscal, por tal razón del curso de este juicio oral ofrecemos demostrar esta postura de inocencia porque a nuestro juicio los elementos y pruebas que se aportan para ser evaluados en esta causa resultan insuficientes para determinar la responsabilidad penal del acusado y por lo tanto deberá absolverle de los cargos. Solicita que habiéndose admitido como prueba la declaración del señor Sandy Meyer Cornejo Cruzado padre de la menor agraviada, por el principio de comunidad de las pruebas que también ha sido ofrecido por el señor fiscal, pedimos que sea citado como corresponde.

3.- EXAMEN DEL ACUSADO GEANCARLOS VEGA MEJÍA.

Indica que no sabe porque la chica le echa la culpa, si ella sabe quién le ha hecho, porque me culpa a mí, ahora ella identifica con los rostros, pero esos rostros no lo tengo, no sé porque ella dice que yo soy, no debe ser así, yo soy inocente por eso vengo a este audiencia, ahora yo quiero que ella diga quién es la persona, ella sabe quién es, yo tengo los nombres de quienes han estado con la chica, el nombre es Geison Minaya. Indica que la chica vive más allá de mi casa, y ella iba a buscar a un chico llamado Marvel, pero no sé si era su enamorado y solo la vi nada mas, pero no sé porque ella me echa la culpa, ya que ella prácticamente está mal, si ella dice que es de su casa, no sé porque pasaba por ahí a las once o doce de la noche buscando a Marvel, y por eso solo la veía, y ella no sabe a quién echar la culpa, yo no tengo cortes, ni tatuajes, y mi cuarto no es de color azul, ya que el fiscal ha ido a ver mi casa al

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Ecuador
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Dr. Jorge Gallo Jimenez
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Ecuador
Dr. Marcelino Jimenez
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Rosas
Jmgl.

189
Causa
Delito

que no he hecho nada. Me retire a las 4 o 5 de la mañana y como mi papá se iba a trabajar a las 6 de la mañana, me fui. Y cuando salí a comprar lo jodieron a Geison de que había hecho con la chica y yo me avergoncé. A Geison le dijeron que había tenido relaciones con la chica. Porque mis vecinas estaban ahí. Por eso a mí me jodieron mucho delante de las vecinas, ósea que yo no he hecho nada, pero el Geison ese día comento que él había sido, de que él, le había hecho, por eso le conté la verdad a mi abogado y mi abogado me dijo que me quedara callado. **A las preguntas de su abogado defensor, dijo:** Entraron a la moto, se metieron con la chica y se metió Andy y luego Geison y luego se metió con la chica a su casa. Se encontraba casi a 6 o 5 metros. No. No sé qué habrán hecho y estaban ahí y luego entro uno de ahí el dueño, y como vi que ya era tarde me fui a mi casa. No sé, también quiero saber por eso quiero que diga la verdad, dice que tengo tatuaje y no tengo eso. Geison Minayas Constansa, Andrew Acero Alva y Marvel Sandoval. No solo dos estaban con la menor, el Andrew entro y dijo ya era tarde y se fue a su casa y el chico Geison la metió a su casa a la chica. **A las preguntas ACLARATORIAS del Dr. Walter Vargas Ruiz, dijo:** Es una motocar, color celeste, pero con medio naranjado, y ahora la cambiaron de forro a color azul. Si es de su hermano de Geison, que se llama Jonathan que le dicen foquita. Su hermano trabaja taxeano. **A las preguntas ACLARATORIAS del Director de Debates, dijo:** A la 1 de la madrugada, venia sola buscando a Marvel. Como le digo jugamos desde las 8 o 9 de la noche. Ese día jugué hasta las 11:30 de la noche. Si jugué con Marvel y con Andrew, pero Geison estaba en la esquina. Me fui a refrescar con Geison, con Andrew, Marvel y dos chicos mas Vladimir que su apodo es "Chumbeque". Porque lo conocía a uno de sus amigos. Porque Marvel se fue a comprar comida, y se asomo la chica y pregunto por Marvel y yo le dije que no se, y mis amigos le dijeron que se había ido a comprar comida. La moto estaba estacionada en la casa de Geison y le dijeron la chica para que vayan a conversar. Geison el dueño de la casa, y Geison me dijo vamos maricón. Como no sabía que iba a pasar, como el mismo Geison ha dicho que tenía relaciones con la chica, vi que entraron en la moto con la chica. Los tres entraron a la moto con Andrew. Primero salió Andrew porque dijo que ya era tarde. Y luego entro Geison a la moto, luego la llevo a su casa. Lo único que dijo Andrew es que ya está y que ya se iba. Si yo me quede

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Jorge Gallo Limaymanta
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGADO
Dr. Miguel Carrasco
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGADO
Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

190
Cruz
Chavez

en la esquina y ya me iba. A las 3 o 4 de la mañana. Hasta las 4 o 5 de la mañana y luego me fui a mi casa. Estaba en la esquina terminando mi refresco. Refresco de granadilla. En media hora, una hora. **Al re interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** Porque los conozco a ellos y como los tengo en mi facebook, ahí sale sus nombres y apellidos. Desde chibolos, doce años más o menos. Yo le dije la verdad a mi abogado y mi abogado me dijo que no diga nada que me quede callado.

4.-ACTIVIDAD PROBATORIA.

De los medios probatorios ofrecidos y admitidos en su oportunidad, se actuaron los siguientes:

4.1. Por el Ministerio Público, se actuaron las siguientes TESTIMONIALES:

4.1.2. LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CARMEN ROSARIO BOCANEGRA FLORES, con documento nacional de identidad N° 41238831, quien es madre de la menor agraviada, se le toma el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad. **A las preguntas del representante del Ministerio Público, dijo:** Refiere que viene sobre el caso de su hija de violación sexual que sufrió, hija de nombre Jennifer, los hechos fue un 27 de febrero del año pasado, trabaja con su hijo mayor cuidando una casa; trabaja una semana antes de la fecha que suceda, toma conocimiento en la casa que estaba cuidando, fue el 26 para amanecer el día 27, cuando paso su hija tenía 13 años, tomó cocimiento cuando su esposo lo llama y le dice que tu estas con Jennifer, pero le dijo que no está conmigo, y entonces a esas horas comenzamos a buscarla; eran entre las 3 a 4 de la mañana; salieron a buscarla como locos y no había ella; y los vecinos le dijeron que en la esquina estaban unos chicos que siempre se paran ahí y le dijeron que paso un chico con capucha y que andaba silbe y silbe; dicen que él converso con ella y su niña salió; le vieron que salió con el chico; no le vieron la cara porque paso con capucha; viven en el AA HH 16 de Diciembre y mi hija y el chico se fueron como para ir a La Esperanza, o sea por su casa que pasa por el Cementerio, y cuando eran por las 6 am aparece su niña, **estabamos esperando, vino su hija toda roja, toda arrancada, el cuello toda lastimada, marcada el pecho, ella lloraba, su esposo lo llevó a la casa, su**

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Ica
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Ica
Dr. Jorge Gallo Limaymanta
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Ica
L. Carlos Rosas
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Ica

6
Abg. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

Castro

hija con miedo temblaba y no dejaba de llorar y decía que estaba en la casa de una amiga en un cumpleaños, es un chico que le ha llevado con engaños a caminar y luego a su casa, no le decía la hora, sus familiares no estaban en su casa, se fueron a una fiesta de cumpleaños, la llevo frente a una casa del colegio 8 de octubre, casa de dos pisos, era de color crema con fachada de la parte de abajo marrón, tenía un portón, un callejón, ahí se ha metido, le dio un vaso de agua y al momento le dolía la cabeza, se sentía rara, le dijo al chico que ya se va pero le agarro del cuello, no recuerda si le dijo que había gradas para el segundo piso, le metió a un cuarto no recuerda si le dijo si el color era verde o azulado, tenía ventanas, había un ropero, era una cama de madera medio marrón, había un canastón, mi hija le decía que la suelte, él le dijo que se calle, gritaba pero nadie le escuchaba, todo era de ladrillo en cuarto encerrado, había más dormitorios; su hija le dijo que era el chico, su hija no quería decir quien es porque le había decir a su papa, le comienza a decir quien ha sido, le encuentra toda lastimada, se encontraba lastimada su vagina y recto, estaba desflorada, en el pecho tenía un chupete, su hija se defendía y al momento de acabar le hizo injerir pastillas, después de tener relaciones ella se hizo la dormida, luego de tomar las pastillas ella le decía que le duele todo el cuerpo, después de dormir quería salir pero le había dejado encerrada y no podía salir, luego de narrado los hechos se fueron a la Comisaria de 21 y pusieron la denuncia y a raíz de eso el policia le dijo que tenía que venir más tarde porque en su celular salida que el (imputado) llamaba; a eso de las 7 de la noche se fue a la comisaria del 21 para poder capturarlo al imputado, con la policia mujer, con el policia de apellido Vásquez, con el comisario Burgos llamo a mi hija le dijo "sabes que Giancarlo, me han votado de mi casa, tengo problemas con mi papá, él le cito en el 21 de abril y le decía que venga para que conversen, porque temprano no lo podía ver", eso fue entre las 9 de la noche, a partir de la 1 podemos vernos y si te han votado tus padres yo te voy a recoger; y entre las nueve o diez de la noche lo capturan, le cito a su hija en la plazuelita del mercado Progreso; su hija se va sola y los policías se van de ropa civil por su tras; él estaba con otro chico que es su vecino, y cuando estaba conversando con mi hija le capturan; no conoce al acusado, nunca le ha visto, sabe que es el por el número de celular, su hija le indico que era la persona Rosas, incluso él le dio su nombre verdadero pero no apellido falso, en la

PODER JUDICIAL
Causa 3-19-08 de Juvedad del 15-04-09
JUEZ PENAL COLEGADO
Dr. Hector Vargas Ruiz

JUZGADO PENAL COLEGADO

PODER JUDICIAL
Causa 3-19-08 de Juvedad del 15-04-09
JUEZ PENAL COLEGADO
Dr. Jorge Gallo-Llameymania

JUZGADO PENAL COLEGADO

PODER JUDICIAL
Causa 3-19-08 de Juvedad del 15-04-09
JUEZ PENAL COLEGADO
Dr. Marden Rosas

JUZGADO PENAL COLEGADO

Dr. Marden Rosas

Jmgl.

PODER JUDICIAL
Causa 3-19-08 de Juvedad del 15-04-09
JUEZ PENAL COLEGADO

Abg. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

me 1997

comisaria le dan una descripción que él era, pero no salía por el apellido, en la comisaria su niña dijo que él era Giancarlo, que le había violado sexualmente. **Contra interrogatorio por parte de la defensa del acusado, dijo:** refiere que cuando su hija aparece le dio el nombre del acusado pero con el apellido falso; no concurre al domicilio del acusado; no se dio cuenta de la emisión de sangre de la vagina de su hija porque se fue al baño y ella decía que le arde y le duele, se hizo sus lavados con agua; su hija no sale de su casa a reuniones.

4.1.3.- DECLARACION TESTIMONIAL DE LA MENOR AGRAVIADA de iniciales C.B.Y.B., edad: 14 años. El representante del UDAVIT: Roberto Carlos Pisco Villanueva, psicólogo, identificado con Registro del Colegio de Psicólogos N°11649. **La madre de la menor agraviada:** Carmen Rosario Bocanegra Flores, identificada con DNI N°41238831, quien autoriza que su hija declare en juicio. **A las preguntas del representante del Ministerio Público, dijo:** Se encuentra presente porque ha tenido un problema de violación. Se produjo en el año 2013, el día no recuerda. Tenía trece años. Se encontró en su casa bañándose, se estaba secando el cabello. Habrá sido aproximadamente a las ocho o nueve de la noche. Que se encontraba bañándose en el Asentamiento Humano 16 de diciembre Mz. C Lte. 5. Geancarlos Vega Mejia paso por mi casa y silbándome me llamó. Yo lo conocí a él como Geancarlos Vega Chávez. Lo llegué a conocer por una amiga. Yo tenía una amiga y el amigo de mi amiga me lo presentó. No recuerdo cuando me lo presentó. Cinco veces lo he visto. En las cinco veces no tuvieron relaciones sexuales. La primera vez tuve relación sexual con él pero no me lastimó y en esta vez si me lastimó. A la hora que pasa silbando le dijo que bajase para que conversase, yo bajé, estábamos conversando un rato en mi casa, entonces me dice vamos por el Olimpo y un rato conversamos, yo le dije va pero por allí tengo familia, no vaya a ser que me vean mejor no lo digo, vamos y venimos me dijo. Fuimos y luego regresamos. Cuando estábamos por Santa Cruz me dijo acompáñame a mi casa a traer unos parlantes, yo lo acompañe, me dijo que lo esperase un rato, como caminamos mucho le dije que me regale agua, y él me dice ya, sacó agua. Yo lo estaba esperando en la esquina de su casa, el entró, luego me dijo pasa, yo lo dije que no y él a las malas me hizo entrar, tenía el cuerpo moreteado y los brazos, entonces

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Manuel Carrasco Flores
Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Manuel Carrasco Flores
Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
FISCALIA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

193
Calle
Monte

comenzó a abusar de mi. El traía en las manos los parlantes, bota los parlantes y a las malas lo jala. No pude despojarme de él porque él era más fuerte que mí. Me introdujo a su domicilio. Recuerdo que era a espaldas del colegio Ocho de Octubre. Después que ingresó al domicilio me comenzó a besar y abusar de mí, le sacó su ropa, el también se sacó la ropa y comenzó abusar de mí, le besó su cuello, su brazo, todo su cuerpo. Luego me condujo a otra habitación que estaba de frente a la derecha. Tres pisos tenían. En el segundo piso me empieza abusar. Me sube a empujones, yo no quería subir, me carga y me sube a un cuarto donde seguía abusando de mí; luego se mete a un cuarto, que sacaría no lo sé, luego yo le grito, le dije que me dejase, que no quería tener relaciones sexuales, pues le dije que yo no soy esa clase de personas que le gusta estar con una y otra, yo le decía suéltame y no me dejaba tampoco. Se fue a otra habitación y de nuevo regresó. No me fugue porque el cuarto lo echo seguro, intentaba abrir la puerta pero no se podía, en el cuarto había cuchillos, tenedores y cucharas, quería abrir la puerta pero no se podía. Luego regreso y siguió abusando de mí. Después se fue de la casa, no echo llave al dormitorio pero si escuchó que cerró la puerta de afuera de la calle, no podía caminar mucho, baje para abrir la puerta y no se podía, intenté abrir la puerta y no pude. Cuando el empieza abusar de mí por lo menos abra sido a las 11 ó 12. He estado casi toda la noche (refiriéndose a la madrugada) porque a mi casa no llegué. La habitación tenía un ropero y una que era el color de madera y era de madera, el color de la habitación era verde azulado. Para ingresar a la habitación había una puerta. En la cama había frazadas, una tele, un Dvd, un equipo, nada más. No me fije bien de la hora que Salí de la casa. Estaba un poco para que se aclare. Cuando llego a casa salieron a buscarme, mi mamá me enseñó la hora y eran las seis de la mañana. Apenas llegue encontré a mi mamá en la esquina con mi abuela, me preguntó a donde me fui, yo le respondí, casi también que no podía caminar mucho. Me había abusado, me lastimó en mis partes y en mis piernas y no pude caminar mucho, no pude caminar bien. Mi mamá me dijo anda duérmete, llegando a la casa te voy a revisar y vamos a conversar bien; mi papá me dice que ha pasado, donde has estado, que hemos estado preocupados y tuve que mentirle a mi papá que he estado en una fiesta con mis compañeros, y mi papá me dijo tu mamá venir y tu vas a hablar con ella; yo hablo con mi mamá, mi mamá me dice que ha pasado

PODER JUDICIAL
Dr. Walter Margás Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGADO

PODER JUDICIAL
Dr. Jorge Gallo Lincaymanta
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGADO

PODER JUDICIAL
Dra. Mardali Carrasco Rosas
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGADO

PODER JUDICIAL
Abg. Carlos Wilfredo Castro Cárdenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

174
Carrasco
Rosas

y llorando le digo a mi mamá que me ha pasado esto, que me han violado y las dos nos pusimos a llorar, entonces mi mamá me revisó y me dijo que si estaba toda lastimada y golpeada. Yo estaba con una pantaloneta verde, un polo rojo, y una casaca negra y unas sandalias verdes. A la hora que él se fue mi ropa estaba allí, me cambie rápido porque pensaba que él iba a regresar, abrí rápido la puerta y me logro ir. Le mentí a mi papá porque Geancarlos me tuvo amenazado, me dijo que si yo le decía algo a mi papá o a mi mamá, él es capaz de hacerles algo a mis padres o hermanos. **contra interrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo:** La noche del 26 de febrero del año 2013 tuvo su primera relación con Jean Carlos. Solamente éramos amigos. Los silbidos no eran parte de una cita con Geancarlos. No es que salga con extraños, yo lo conocí muy poco, el me dijo a mi "yo por si acaso voy a ir por tu casa para ir a conversar", no era una cita, pues él me dijo "quien sabe que yo no valla". No éramos enamorados. Simplemente me dijo vamos a caminar por allí y entonces yo la acompañe. No sabía quienes vivan en el inmueble con Geancarlos. El mismo me dijo ese nombre, cuando yo lo conocí a él, él me dijo yo me llamo Geancarlos Vega Chávez. Él mismo me dio su número telefónico cuando lo conocí. Yo no lo he llamado por teléfono, el me llamaba a mi por teléfono. No sé cuantas habitaciones tiene el inmueble. No sabe de qué se ocupa a diario Geancarlos. **A las preguntas ACLARATORIAS efectuadas por el Dr. Walter Vargas Ruiz, dijo:** En la primera vez que tuve con él relaciones no me golpeó, fue con nuestro consentimiento de los dos; pero en la segunda vez que yo con el tuve me lastimó. La primera vez fue en su casa de él. En el mismo lugar de la segunda vez. **A las preguntas ACLARATORIAS efectuadas por la Dra. Mardeli Elizabeth Carrasco Rosas, dijo:** La fecha de la primera vez no me acuerdo. No me acuerdo del tiempo que paso entre la primera y la segunda. Habrá sido entre diez días por lo menos. **A las preguntas ACLARATORIAS efectuadas por el director de debates, dijo:** Porque le conocía un poco de tiempo, mucho lo conocía a él, él quería estar conmigo pero yo no quería estar con él. **Al re interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** La menor responde que la segunda vez no fue con consentimiento.

PODER JUDICIAL
Corte Suprema de Justicia del Perú
Juzgado Penal Colegiado
Lima
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Suprema de Justicia del Perú
Juzgado Penal Colegiado
Lima
Dr. Jorge Gallo Linaymonta
JUEZ PENAL COLEGIADO

Dr. Mardeli Carrasco Rosas
JUEZ
JUDICIAL COLEGIADO
Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Suprema de Justicia del Perú
Juzgado Penal Colegiado
Lima
Abg. Carlos Wilfredo Castro-Cardenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

195
Cruz

4.1.4. TESTIMONIAL DE ANDRES ALEJANDRO VASQUEZ SANTISTEBAN, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42583439, con domicilio laboral en DEPUNEME - CHIMBOTE ubicado en Jirón Callao y Pardo, no conozco al acusado/juro decir la verdad. **A las preguntas del representante del Ministerio Público, dijo:** Al acusado solo lo conozco por la intervención el 27 de enero del año 2013, por una denuncia de su señora madre supuestamente el señor había violado a su hija, haciéndose un operativo se le ubico en el campo deportivo del progreso a horas 21 horas en circunstancias en que iba caminando, al señor, en el acta de inspección de la casa del joven, al día siguiente, el día 28 que se hizo en un cuarto no recuerdo bien donde estaba el cuarto, lo que se hizo en esa inspección, por lo que refirió la madre que allí se consumó el hecho en un cuarto, fuimos con el fiscal el señor defensor no recuerdo la dirección de la casa, la casa era de dos pisos, en un piso había un cuarto una cama de fierro ropero ropa, se me indico que ha sucedió la violación de la niña, por el tiempo no recuerdo bien, pero si me acuerdo de una cama de fierro había ropero ropa, la ropa en el ropero, en otro lugar no recuerdo. **A las preguntas de la defensa Técnica del acusado, dijo:** Cuando intervine al acusado, se le pregunto sus datos, porque la agraviada nos dijo es un joven con su pelo así, y que pasaba por allí, por el progreso fuimos lo ubicamos le pedimos su nombre meda su nombre lo intervinimos le dijo vamos, que la agraviada que era así de talla su pelo ralo y que supuestamente paraba en ese campo deportivo, cuando voy hacer la inspección la casa no recuerdo si estuvo presente la menor, si recuerdo que estuve el fiscal, al llegar allí estuvo un familiar del joven se le explico el motivo de la diligencia dijo pasen; yo no firmo el acta de intervención, porque yo hago el acta personal, el más antiguo hace el parte, el menos antiguo que es mi caso hace el acta personal, yo firme el acta personal del joven, el superior hace el acta de parte, policialmente el superior hace el parte por mi grado solo hago el acta personal. **Al re interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** Cuando ingrese al inmueble al domicilio no recuerdo cuantas personas eran no recuerdo pero si había alguien. **Al contra interrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo:** No recuerdo si fue menor de edad o mayor de

edad.

Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Sur
Poder Judicial
EL TENO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Sur
Poder Judicial
EL TENO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Sur
Poder Judicial
EL TENO

Dr. Jorge Callo Limaymanta

JUEZ JUZGADO PENAL COLEGIADO

Dra. Mariela Carrasco Rosas
JUEZ JUZGADO PENAL COLEGIADO

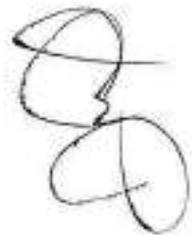
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Sur
Poder Judicial
EL TENO

Abg. Carlos Wolfredo Carrasco Carrasco
FISCAL JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXAMEN DEL PERITO

096
Calle
Mora

4.1.5. EXAMEN DEL PERITO MARIO EDGARD ZAVALA DEL VALLE, médico legista de la División Medico Legal del Santa, identificado con Documento Nacional de Identidad N°18073048. Va exponer sobre el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 1461-EIS, de fecha 27 de febrero del año 2013, por lo que procede a efectuar el juramento de ley, asimismo, pone a la vista el documento que ha emitido y manifiesta ser el mismo documento que ha emitido. **A las preguntas del representante del Ministerio Público, dijo:** que, cuando se encuentra ese tipo de lesiones, características de un frotamiento se habla de un eritema perivulvar. El orificio himeneal tiene un diámetro amplio, mayor de 2.5 cm, que no tiene bordes congestivos significa que no ha sido lesionado recientemente a nivel de himen. Dicha descripción corresponde a una lesión antigua a nivel de himen. Existen muchas causas generalmente se habla de penetración por un objeto extraño y este objeto extraño puede tener múltiples formas. El himen es una membrana que se encuentra a nivel del introito vaginal, el cual en la parte central tiene un orificio, que por lo general de acuerdo a la edad de las personas va aumentando, en una niña de doce años puede tener un diámetro de 1.5 cm, cuando existe penetración a nivel de genitales significa que esta membrana se va a desgarrar, es justamente lo que han encontrado a nivel de himen. Lo que hablo es una desfloración antigua. Yo no hablo del objeto porque no me consta, únicamente puede expresar la lesión que encuentro. Puede haber sido cualquier objeto extraño. Existe una lesión reciente erosiva. Generalmente dicho tipo de lesiones son por aplastamiento. El pene del varón es un objeto contuso y cabe dentro de ese marco de objetos. Se refiere a un eritema vulvar, eritema significa enrojecimiento, las características de este tipo de frotamiento es por frotación que puede ser cualquier objeto contuso y nivel de himen se habla de desgarrar que es otro tipo de lesión. Puede producirse desnuda o estando con ropa. Existen varios tipos, no sabe qué actitudes tiene la menor para que haya presentado eso. Semanalmente ha efectuado alrededor de cuatro a cinco reconocimientos. Cabe dentro de lo que ha narrado la menor. **Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado, dijo:** Es por las características que presenta la lesión, generalmente la lesión tiene un tiempo de restauración de tejidos más o menos



PODERADO
Dr. [illegible]
Carrasco Rosas
[illegible]
[illegible]

Dr. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
[illegible]
12

197
Quinto
Cronica

de once días, cuando encontramos lesiones de acuerdo a las características sangrantes, esquimóticas, color violáceo, etc, se puede determinar la antigüedad de la lesión; en el presente caso a nivel de himen no hemos encontrado ningún tipo de lesión, solamente hemos encontrado cicatrices a nivel de himen. Cuando es mayor once doce días. Lo que yo puedo describir son las lesiones que he encontrado, no puedo determinar el objeto porque no lo he visto. **Al re interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** El reconocimiento médico legal se le practicó a la menor el 27 de febrero del año 2013 a las 12:52 pm.

4.1.6.- EXAMEN DE LA PERITO KATIA CONSUELO RAMIREZ GARCIA, con Documento Nacional de Identidad N° 20050653, de la División Medico Legal II del Santa. Ha sido convocada, a fin de que deponga sobre la **EVALUACIÓN PSICOLÓGICA N° 1484-2013**; de fecha 28 de febrero del año 2013, practicado a la menor agraviada. Manifiesta ser el mismo documento que ha emitido. **A las preguntas del representante del Ministerio Público, dijo:** La menor estaba llorando, se mordía las uñas, tenía un intenso grado de depresión y ansiedad, asociado al motivo de investigación. En este tipo de casos la UDAVICT solamente lo efectúa para casos de agresión de tipo sexual. Si tiene que ver con el grado de intensidad. La ruborización se presenta cuando a la menor se le hace las preguntas específicas de cómo fue el hecho, siente vergüenza y al momento de narrar los hechos se enrojece, lo que en realidad es llanto. La ruborización es uno de los indicadores de estresor sexual, la menor tiene vergüenza como toda persona de contar lo que le ha pasado en ese momento, mucho más si ha sido violentada. **Al interrogatorio de la Defensa Técnica del acusado, dijo:** Manifiesta que se trata de otra pericia efectuada en la cámara Gessel. Ha utilizado la entrevista psicológica, la observación de conducta, el test de la familia y el test de la figura humana de Karl Machover. La sudoración palmaria es porque la menor se encuentra con un grado de ansiedad y por eso que le sudan las manitos; la onicofagia viene hacer que se mordía las uñas, la labilidad es el llanto y la ruborización se produce en la narración del hecho por

la menor.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
PERITO PSICOLÓGICA
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
PERITO PSICOLÓGICA
Dr. Jorge Gallo Limaymanta
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dra. Mariela Carrasco Rosas
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Abg. Carlos Wilfredo Castro Corderas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

Jmgl.

20/12/21

4.2. Por la DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, se actuó la siguiente TESTIMONIAL:

4.2.1. TESTIMONIAL DE SANDY CORNEJO CRUZADO, *-padre de la menor agraviada-*, con Documento Nacional de Identidad N° 1802059, con domicilio en 16 de diciembre Mz. C, Lote. 5, secundaria completa no me une ningún vínculo con el acusado./juro decir la verdad/. **A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo:** Entre las 6 de la mañana llega toda cansada con los ojos llorosas temblando la ropa la tenía jalada, se le pregunto donde estuvo, callada la boca lloraba nada más no quiso decir, para luego llevarla a la casa seguía con el llanto el lloriqueo tenía moretones en el brazo en el pecho, le pregunto donde estuvo llorando me contesta, me dice estuve en un cumpleaños llorando, le vuelvo a preguntar igual sigue llorando agacha la cabeza no me quería mirar la cara, estuve en un cumpleaños, y porque hasta estas horas me quede dormida, le vuelve a preguntar se pone a llorar y me abraza sabes que te voy a decir la verdad pero no te puedo decir la verdad porque tengo miedo que te pase algo a ti , a mi mama o a mi hermano, más que nada a mi hermano, tu no lo conoces a este chico ha estado viniendo acá cuando me quedaba acá a vender raspadilla; moretones en el brazo en el pecho, lo he llegado a conocer por intermedio por una amiga paso por acá silbando fui a ver quién es, me dice vamos a mi casa a escuchar música a traer parlante, me dio las características físicas, tu no lo conoces tiene acné, poco chato, anda con capucha, se echa crema en la cara, en ese momento me dijo que él tenía 15 años. Que fue que Marvel es amigo del acusado y una amiga de mi hija es amiga de este señor que por ese intermedio se conocieron. **Al contra interrogatorio del representante del Ministerio Público, dijo:** Aparte de las lesiones que he señalado he tomado conocimiento, cuando me responde en la tercera vez me dice es cierto que un chico tu no lo conoces, el me ha llevado a escuchar música a recoger un parlante , hemos ido a su casa le pedí agua allí me jaló para adentro de su casa en ese momento le ha forcejeado le quitado la ropa y abusado de ella en repetidas veces; en ese momento entra mi esposa y preocupada y pregunta que ha pasado le dijo igual llorando le responde lo ocurrido, le va revisar le ve los brazos que tiene moretones en el pecho, y la trusa las partes íntima la tenía todo lastimado, no presencio esto, a

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Surta
15.11.2021
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
FISCADO PENAL COLEGADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Surta
15.11.2021
Dr. Jorge Gallo Limeymenta
JUEZ
FISCADO PENAL COLEGADO

Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Surta
15.11.2021
Abg. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
FISCADO PENAL COLEGADO

199
Carrasco
Rivas

mi esposa le dije, en su interior su calzón, su parte interior lastimado, tenía rojo lo que dice mi esposa, que tenía miedo el me amenazado que le va hacer algo a mi hermano y a mí, que si llegaba a decir algo a tu papa o a tu mamá alguien te vas a cagar tu hermano o a ti te voy a cagar, por ese temor no me dijo en primer momento que es lo que había pasado; no he tenido conocimiento que mi hija había tenido relaciones sexuales. **A la pregunta ACLARATORIA del doctor Walter Vargas Ruiz, dijo:** Le pregunte qué cosa era el si era su enamorado me dijo que no era nada.

4.3. PRUEBAS DOCUMENTALES:

4.3.1. Por el Ministerio Público, se actuaron las siguientes DOCUMENTALES:

➤ **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL; N° 055-2013-REGPONOR-DITERPOL- 21°, SIDF. La Pertinencia:** Deja constancia de la intervención del acusado la misma que se realiza como ya lo ha señalado por la denuncia de la madre de la menor agraviada, que se realiza un operativo lográndose intervenir al acusado, deja constancia de todo el procedimiento legal que se ha llevado adelante y puesta disposición de la justicia comisaria 21 de abril para la realización de las diligencias de ley. **Defensa Técnica:** Ninguna observación

➤ **ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS, con participación del Ministerio Publico. La Pertinencia:** A través de este documento el reconocimiento físico que hace directamente la agraviada en contra del hoy acusado como la persona que la agredió sexualmente ello en virtud de todas las formalidades que establece el CPP., esta acta es prueba pre constituida aprovechando la presencia del imputado en la comisaria dado que fue detenido porque resulta un acto de inmediatez irreproducible a efectos de poder aprovechar el tiempo tan corto que había sucedió entre los hechos y el reconocimiento efectos de que la agraviada no pueda perder de su memoria alguna de las características de acusado, a fin de que con el trascurso del tiempo es que por esa naturaleza es que adquiere la naturaleza de prueba pre constituida en presencia del abogado defensor del acusado, en este diligencia el

PODER JUDICIAL
Como Superior de Justicia del Perú
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Como Superior de Justicia del Perú
Dr. Jorge Gallo Limaymanti
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Como Superior de Justicia del Perú
Dra. Marcela Carrasco Rivas
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

Jmgl.

15
Abg. Carlos Alfredo Castro Cardenas
FISCALIA GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO

abogado defensor tuvo la oportunidad de hacer las contradicciones del caso conforme obra en acta. **Defensa Técnica:** Ninguna observación.

200
06/05/13

➤ **ACTA DE CONSTATAACION DOMICILIARIA. La Pertinencia:** en la parte final de esta acta se precisan características de una habitación que coinciden en su totalidad con las características donde la agraviada en esta audiencia de juicio oral ha señalado que ha que fue donde el acusado abuso de ella características como es una cortina verde un ropero de madera y una cama de dos plazas de color marrón, esas características han sido brindadas por la agraviada al momento de su declaración que fue en esta habitación con estas características o una de los lugares donde el acusado cometió el latrocinio. **Defensa Técnica:** Que en esta prueba no se encontraba presente la menor agraviada.

4.4. Por la **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Ninguna documental.

5.- **ALEGATOS DE CLAUSURA.**

5.1. **DEL MINISTERIO PÚBLICO.-**

Durante los debates orales desarrollados en diferentes sesiones de juicio oral ha quedado demostrado, sin antes señalar que para distarse una sentencia de carácter, se hace necesario de que existe suficiencia probatoria haciendo referencia no a la cantidad que se puedan haber actuado, sino a la calidad de estos medios probatorios que convertidos en pruebas puedan derrumbar el principio de presunción de inocencia del que goza un acusado o una persona sometida al proceso, obviamente la culpabilidad debe quedar demostrada en el grado de certeza en esta medida ha quedado demostrado que el día 26 de febrero del año 2013 cuando la menor agraviada se encontraba al interior de su domicilio, el acusado se acercó a este lugar y a través de silbidos llamo a la agraviada (la menor) y la invocó a salir del inmueble ha quedado demostrado con la declaración de la testigo Carmen Rosario Bocanegra Flores, quien ha narrado como el acusado realiza este tipo de acción, así como recientemente con la testimonial del padre de la menor, quien ha señalado como el acusado se acerca al domicilio y de esa forma invoca a la menor que salga de su

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Jorge Gallo Limaymanta
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Marcelino Esquivel
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

16

202
2013

y las consecuencia que se generan a partir de esa acción que se genera con el transcurrir del tiempo.

5.2. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Para imponer una sentencia condenatoria se requiere que los señores jueces lleguen al criterio del certeza de que efectivamente que para el caso concreto la responsabilidad del acusado se encuentra debidamente acreditativa mediante los órganos reprobados que se incorporado en juicio oral y así poder resolver en justicia tanto en la pretensión de la que el acusado sea absuelto de los cargos; por lo que la defensa en la evaluación que se ha hecho a los órganos de prueba y así como los pruebas documentales, encuentro lo siguiente: existe una grave contradicción con la menor cuando ante el examen efectuado en juicio oral afirmo de que ella tuvo relaciones sexuales por primera vez la noche del madrugada del 27 de febrero del año 2013 sin embargo los exámenes médicos que ha citado el señor fiscal nos informe que al menor tenia una desfloración antigua que no condice con la afirmación de haber sido virgen la noche del ilícito, es extraño y raro y no coincidente que la menor afirme de que el acusado con silbidos la invito a salir de su casa y llevarla en el recorrido que ella ha mencionado, sin embargo ha afirmado de que ella no era enamorada del a acusado es decir no tenia ninguna relación, como para ella verse en la situación de salir de su domicilio sobre todo a una hora tan inapropiada, menos a dicho que fue presionada por el acusado, por otro lado es importante apreciar de que cuando se ha practicado el acta de inspección domiciliaria que se ha incorporado como órgano de prueba se puede advertir de que en el mismo no ha intervenido la menor y que solo esta diligencia se ha hecho a partir de la intervención policial con la presencia del fiscal y la presencia del abogado, sin embargo, el testigo que es policía Vásquez Santisteban que es el que interviene al acusado el nos ha dicho que al tocar la puerta , si advirtió la presencia de una persona que le abrió la puerta aunque de manera incorrecta que no infiere si fue mayor o menor no deja reconocer que en el inmueble vivían otras apersonas, no se explica cómo es, si el acusado llevo a la menor el día de los hechos para vejarla no se entiende como sus padres que vivían en ellas o sus familiares no hayan advertido este hecho tan execrable y no hayan podido intervenir para impedir esta grave situación, de otro lado en la

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ JUZGADO PENAL COLEGIADO
Dr. Jorge Gaitor Ensaymante
JUEZ JUZGADO PENAL COLEGIADO
Abg. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
JUEZ JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Abg. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

203
Glos

constatación domiciliaria se hacen constataciones del inmueble pero no ha intervenido la menor y solo se precia al participación de su madre y la policía , con el fiscal sin embargo en ella no se advierte la ilustración que era necesaria para describir debidamente el inmueble a partir de la declaración de la menor, la defensa encuentra otra contradicción cuando la menor describe al autor de los hechos y sin embargo esas características no son coincidentes con el acusado, no se ha efectuado una pericia fisica del acusado también es cierto que es visible que él no presenta las lesiones de arañazos que ha efectuado la menor y de otro lado tampoco se advierte de que al menor tenga un a exacta información de quien considera ella era una persona conocida y no da sus características reales y por lo tanto es real el informe a su padre que el autor de su ultraje ha sido una persona menor de edad, además de que de manera inmediata no informe a sus padre del hecho concreto del que había sido víctima; hay que evaluar los órganos de prueba incorporados a este juicio porque está en juego no solamente el hecho grave de un delito tan execrable sino también la libertad de una persona de acercarse a una realidad de justicia de parte de ustedes, si bien la menor ha expresado que el acusado es el autor del ultraje en su agravio es de advertir de que el aquí ha hecho una presencia determinante para afrontar este juicio oral para los efectos de deslindar su responsabilidad como corresponde a un ciudadano responsable, debo agregar que al examinar al testigo padre de la menor el nos ha dicho de que su hija le informo quien presento al acusado a la menor fue una amistad sin embargo en el testimonio del testigo no se advierte tal información y que la menor le expreso de que quien había presentado al acusado era un amigo de nombre Marvel este aspecto demuestra la incoherencia para dar una información creible verosímil de los hechos, la defensa técnica, desea deslindar la responsabilidad que se le incrimina al acusado, ya que existen razonables dudas basadas en las propias versiones de la menor debiendo aplicarse el principio del Indubio Pro Reo para absolver al procesado de la acusación hecha por el señor fiscal.

53. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.

Guardo silencio.

Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Estado de Sonora
JUZGADO PENAL COLECTIVO
Dr. Walter Vargas Ruiz
Dr. Jorge Gallo Lindero
Dr. Manuel Carrasco Rojas

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Estado de Sonora
Alm. Carlos Walfredo Castro Cardenas
EFECTIVO JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

204
de sus
Q

6.-TIPO PENAL.

6.1. El delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal¹ criminaliza el acceso carnal con un(a) menor -de diez años de edad y menos de 14 años de edad- por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Con esta figura delictiva se protege el normal desarrollo de la personalidad del o de la menor, que dado a su grado de inmadurez psicobiológica un inicio sexual prematuro podría perturbar el normal desenvolvimiento de su sexualidad, así como su estabilidad emocional o psíquica. DINO CARO CORIA aclara que mediante este tipo penal se pune la actividad sexual en sí misma, aun cuando existe el asentimiento o tolerancia de la de la víctima, pues lo protegido son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en "libertad", que en futuro puede alcanzar el menor de edad, o recuperar quien adolece de una incapacidad transitorio o nunca alcanzarla, como sucede con los enajenados y retardados mentales. En resumen -el citado autor refiere-, lo que se pretende al mantener al margen a tales personas de toda injerencia sexual que no puedan consentir jurídicamente son las condiciones materiales de indemnidad o intangibilidad sexual.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Huaura
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Tarma
Dr. Jorge Emilio Linfaymanta
JUEZ PENAL COLEGIADO

6.2. En la Ejecutoria Suprema R.N. N° 878-2005 - Huaura del 12 mayo de 2005 se reconoce a la indemnidad sexual como objeto de tutela del delito en comento: "...que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual-

El texto vigente al momento de la comisión del hecho ilícito es el que existía antes de la modificatoria introducida por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad
El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. (*)
Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 enero 2013.
Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."

Dr. Marcelino Carrasco
JUEZ PENAL COLEGIADO

Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Tarma
Dr. Carlos Alfredo Castro Cardenas
EJECUTORIA JUDICIAL

206
class
gr

7.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una conducta que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente para derribar la presunción de inocencia que debe ser constatado con la objetividad de la prueba válidamente practicada, que ella sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez, debe ser útil para el caso concreto, que finalmente de un reflejo exacto de lo acontecido.

7.2. Del razonamiento empleado mediante la operación cognoscitiva, mediante el análisis de los medios de prueba desarrollados en el juicio oral, etapa principal del proceso, en el marco de las garantías ordinarias y Constitucionales, es decir en base a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, hemos podido establecer con los medios de prueba actuados en el debate y, contrastados uno con otro ha sido derribado la presunción de inocencia que le asiste al acusado Geancarlos Vega Mejia.

7.3. Para los efectos de la valoración de la prueba actuada en el presente juicio oral, este Juzgado Penal Colegiado teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia como lo informan el artículo 393° del Código Procesal Penal. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

i) Está acreditada que la menor agraviada de iniciales C.B.Y.B. al momento en que, ocurrieron los hechos -27 de febrero de 2013- tenía trece años de edad, dato recogido con la propia declaración de la menor agraviada en juicio y corroborado con la declaración de la señora Carmen Rosario Bocanegra Flores, madre de la menor agraviada, quien en la respuesta del interrogatorio realizado por el señor fiscal contestó que al momento de ocurrido los hechos su menor hija tenía trece años de edad; la misma que también se indicó al momento de ser examinada por el médico legista Mario Edgar Zavaleta Del Valle. En consecuencia, concurre el requisito cronológico de la edad de la

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa Fe
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Hilber Vargas Ruiz
JUEZ
FISCAL

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa Fe
JUZGADO PENAL COLEGIADO
DR. Jorge Gallo Limeymania
JUEZ

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa Fe
JUZGADO PENAL COLEGIADO
LTA. Aníbal Carrasco Rojas
JUEZ
mgf.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa Fe
Alf. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
FISCAL DE CAUSA DE JUZGADO

207
Saco

agraviada –mayor de 10 y menor de 14 años– exigida por el tipo penal (art. 173º, numeral 2 del Código Penal), en su vertiente objetiva.

ii) Está acreditado que la menor agraviada de iniciales C.B.Y.B., a la fecha en la que se le practicó el examen de integridad sexual, ha mantenido relaciones sexuales por vía vaginal y anal. Tal como se evidencia de informe oral evacuado por el perito Mario Edgard Zavaleta Del Valle, quien elaboró el Certificado Médico Legal N° 001461-EIS de fecha 27 de febrero de 2013, sustentado en audiencia de juicio oral de fecha 22 de octubre de 2014, concluyendo que la menor evaluada de iniciales C.B.Y.B. presentaba vulva: eritema perivulvar, himen: orificio anular amplio bordes no congestivos, presenta desgarró completo las V y IX en el sentido de las agujas del reloj; ano: erosión de 0.5 centímetros a las VI en posición dorsolitotomía, tono y reflejos disminuidos. Datos por los que concluyó: 1.- Presenta lesiones traumáticas externas recientes en región genital. 2.- Himen desfloración antigua. Y, 3.- Ano: presenta signos de acto contranatura antiguo con lesiones recientes. Siendo esto así se acredita que la menor de iniciales C.B.Y.B. ha sufrido lesión a su indemnidad o intangibilidad sexual, que constituye el bien jurídico objeto de protección por el tipo penal previsto en el artículo 173º, numeral 2 del Código Penal.

iii) Que con los datos aportados por la menor agraviada de iniciales C.B.Y.B., en la sesión de fecha 22 de octubre del presente año se pudo identificar e individualizar plenamente al acusado Geancarlos Vega Mejía, como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales el día 27 de febrero de 2013 en el domicilio del acusado ubicado por las inmediaciones del Colegio Ocho de Octubre del PP JJ Progreso – sito en Mz. B Lote 21, AA HH Andrés Avelino Cáceres – Chimbote. Hecho corroborado con el acta de reconocimiento de persona, con el cual se identifica al acusado Geancarlos Vega Mejía y el lugar de los hechos se corrobora con las características plasmadas en el acta de constatación policial. Así como la declaración de la testigo Carmen Rosario Bocanegra Flores –madre de la menor agraviada- quien manifestó que cuando salieron a buscar a su hija entre las tres y cuatro de la mañana sus vecinos le

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Sur
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ PENAL COLEGIO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Sur
Dr. Carlos Wilfredo Castro Corderas
JUEZ PENAL COLEGIO

Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Sur
Dr. Carlos Wilfredo Castro Corderas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

208
de
a

dijeron que en la esquina estaban unos chicos que siempre paran allí y vieron que su hija paso con un chico de capucha y que andaba silbe y silbe.

7.4. En el presente juicio oral **NO SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

i) Que el acusado Geancarlos Vega Mejia, el día 27 de febrero de 2013, haya llevado con engaños a la menor agraviada a su domicilio para luego mantener relaciones sexuales y luego ella se escape cuando el acusado se retiró del domicilio. Versión que se corrobora por la propia declaración de la menor agraviada quien refirió que al momento que se encontraba bañando escuchó silbidos y era el acusado quien le dijo que baje para conversar, para luego decirle que vayan al Olimpo y después le proponga ir a su casa para traer unos parlantes y que cuando le pidió un vaso de agua le hizo ingresar a la fuerza a su domicilio. Lo que no resulta creible porque como ha manifestado la menor agraviada en juicio que llego a conocer al acusado por una amiga, teniendo relaciones sexuales la primera vez de manera voluntaria en el domicilio del acusado, lo que no ocurrió en la segunda vez en el que refiere haber sido maltratada, siendo también fue en el mismo domicilio el acto sexual, de este último hecho no se tiene acreditado de manera fehaciente tal versión, ello en razón a la versión que cuenta la menor en juicio "...cuando se estaba bañando el acusado la comenzó a silbar a lo que ella salió a ver, que no tenía conocimiento que él acusado iba acudir por su domicilio a buscarla porque no se habían citado, pero si le dijo "yo por si acaso voy a ir por tu casa para ir a conversar". Versión que demuestra la existencia del grado de amistad que tenía con el acusado, porque ante los silbidos salió de su casa y se fue con él, tal como ella misma lo ha indicado, aunado a la declaración de su señora madre cuando en juicio manifestó que los vecinos vieron a su hija irse con un muchacho de capucha con dirección para la esperanza -por donde vive el acusado-; eso quiere decir que ya había un previo acuerdo con el acusado, más si la menor luego de bañarse salió con el acusado con dirección al domicilio de éste; y si nos vamos al Certificado Médico Legal N° 001461-EIS practicado a la menor agraviada cuyas conclusiones arribadas por el Médico Legista es que presenta: Himen desfloración antigua y anal presenta signos de

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLECTIVO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Jorge Gely Limaymanta
JUEZ
JUZGADO PENAL COLECTIVO
Dr. Maribel Carrasco Rojas
JUEZ
JUZGADO PENAL COLECTIVO
mgf.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Carlos Wilfredo Castro Cardeñas
ES CALIFICA JUDICIAL DE CASA DE JUZGADO
24

2019
C. Castro

acto contra natura antiguo con lesiones recientes, lo que si condice con la versión de la menor agraviada cuando refiere que anterior a este hecho había mantenido relaciones sexuales con el acusado con su consentimiento, lo que demuestra que no había una simple amistad, por lo que no se puede establecer si el acusado actuó con violencia; cabe agregar que la menor agraviada no está en la capacidad para asentir la libertad sexual en atención a la edad que contaba a la fecha de los hechos -13 años de edad-, conforme lo expondremos en el siguiente considerando.

ii) Si bien es cierto no se probado que la menor haya sido violentada sexualmente y/o haya realizado su consentimiento al acto sexual con el acusado, también lo es que si ha quedado acreditado con la versión de la menor agraviada y las medios probatorios periféricos actuados en juicio, esto es el certificado médico legal, el acta de constatación domiciliaria y la declaración de la madre de la agraviada que si ha tenido relaciones sexuales con el acusado con el consentimiento; sin embargo dicha aseveración es irrelevante para enervar la configuración típica de la conducta que se le imputa al acusado (Art. 173º, numeral 2 del Código Penal), pues en los delitos de violación sexual cometidos en agravio de menores de catorce años de edad, lo que se protege es la indemnidad sexual; por ello, el asentimiento resulta irrelevante como causa de justificación, para eximir a su autor de responsabilidad penal, tal como la ha precisado la Ejecutoria Suprema R.N. N° 878-2005 - Huaura del 12 mayo de 2005⁷. Lo que se pune es el acceso carnal en si mantenido contra una menor de menos de catorce años de edad; pues por el sólo dato de la edad, la ley penal presume *iure et de iura* que carece de capacidad y discernimiento para comprender plenamente el significado del acto sexual. Por lo tanto no convierte su conducta en atípica ni menos puede estimarse como argumento exculpatorio de responsabilidad penal.

iii) Estando a los fundamentos anteriores y por principio de inmediación, ha quedado establecido que la versión inculpativa de la menor cumple con

⁷ ARBULO MARTINEZ, Victor Jimmy. Delitos sexuales en agravio de menores (Incidencia en la Provincia del Callao. Año 2004 al 2009).
En: https://www.unifr.ch/ddpl/derechopenal/articulos/a_20101207_04.pdf

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Tarma
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Tarma
Dr. Jorge Gaitan Lima
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Tarma
Dr. Rodrigo Carrasco Flores
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

Jmgf.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Tarma
Abg. Carlos Wilfredo Castro Carrión
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

210
desu
pa

las garantías de certeza, establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 concordante con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. No existe incredulidad subjetiva, pues el acusado Geancarlos Vega Mejía, no ha referido en su declaración evacuada en juicio oral que entre él y la menor agraviada existe relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, circunstancias que le nieguen aptitud para generar certeza, pues solo se ha limitado a negar que tenga un vínculo de amistad menor y mucho menos haya tenido relaciones sexuales con la menor, como tampoco ha podido a través de su abogado defensor de como conocía las características de su inmueble en la parte interior. Al igual cuando refiere que la menor estaba buscando a Marvel y que estaba en horas de la noche con un grupo de amigos, por lo que su versión solo busca evadir la responsabilidad penal que se le imputa.

8.- JUICIO DE TIPICIDAD, JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

8.1. De acuerdo con la teoría del delito, el delito es la acción típica, antijurídica y culpable. En tal sentido, para que una conducta atribuida a un sujeto sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal, que no concurra causa alguna de antijuricidad y que pueda ser reprochado al sujeto agente.

8.2. Por el mérito de las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación se ha acreditado en forma plena, más allá de toda duda razonable la comisión del hecho denunciado, debido a que no sólo existe imputación coherente de la menor agraviada, sino que la misma ha sido corroborada con elementos de prueba periféricos que han creado convicción y certeza sobre la comisión del ilícito penal y en cuanto a la responsabilidad penal del acusado por el hecho imputado por el fiscal, en la teoría del caso.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Jorge Carlo Limaymanta
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Dr. Marcial Carrasco Torres
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Jmgl.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Abg. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CARGA DE JUZGADO
26

211
Caso
Dr.

8.3. Para determinar si una conducta es típica se debe realizar un juicio de subsunción desde el ámbito objetivo, sino es necesario realizar un análisis de la concurrencia del elemento subjetivo; esto es, evaluar el dolo, en sus elementos cognoscitivo y volitivo. Juicio que implica un análisis del conocimiento del agente activo, respecto a que la conducta que realiza resulta antijurídico material y formalmente, prohibida como supuesto de hecho, y finalmente la voluntad del sujeto de realizar la conducta pese tener conocimiento que es prohibido.

8.4. En este caso, el acusado, es un sujeto con grado de cultura promedio, con una edad suficiente, tiene capacidad suficiente para distinguir lo prohibido y no prohibido, en tanto que éste sabía que mantener relaciones sexuales con una menor de edad, está penalmente prohibido; no existiendo en la conducta desplegada ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20º del Código Penal que exima o atenúe la responsabilidad penal del acusado, mucho menos existe causa de atipicidad, en ese orden de ideas, el acusado debe responder por la infracción de una norma penal que obliga a todo ciudadano su cumplimiento para la convivencia con su congéneres en paz.

8.5. Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica del acusado Geancarlo Vega Mejía, es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos –el acusado Geancarlo Vega Mejía ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada de las iniciales CBYB, cuando contaba con trece años de edad– resultando evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20º del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al abusar sexualmente de la agraviada. **Juicio de Imputación personal:** En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciado a su deber de actuar

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZADO PENAL COLEGIADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Jorge Gaito Limsaymaria
JUEZADO PENAL COLEGIADO

Impgl.
Luz...

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
27
Abn. Carlos Wilfredo Castro Cardenas

212
Calle
01

dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

9.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

9.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado Penal Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 45° y 46° del Código Penal (norma que debe ser aplicada en éste extremo por ser más benigna al acusado), se deben seguir los siguientes pasos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena básica, ello implica verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. En el caso concreto, el artículo 173° inciso 2) del Código Penal prevé para éste delito una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar la pena concreta, entre el mínimo (treinta años) y el máximo (treinta y cinco años) de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 45° y 46° del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

En el caso concreto, debe precisarse que **no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas** –como la responsabilidad restringida, la confesión sincera o la tentativa, entre otras– o **circunstancias agravantes cualificadas** –

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Dr. Walter Verges Ruiz
JUEZ

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Lito
mgj.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
28 Abg. Carlos Wilfredo Castro Cardenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

como la reincidencia, habitualidad, delito continuado en perjuicio de personas, aprovecharse de la condición de miembros de Armadas o Policía Nacional, ser autoridad, funcionario o servidor público para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el estado, entre otros-; que determinen nuevos marcos punitivos, en el caso del primero por debajo de la limite inferior y respecto del segundo, por encima del extremo máximo.

Siendo ello así, el Juzgado Penal Colegiado advierte que en el caso sub materia penal sólo concurren las circunstancias genéricas previstas en el artículo 46º del Código Penal, que como precisa CARO CORIA, sólo establece "dos pautas genéricas de tasación de la pena, el grado de injusto y el grado de culpabilidad"⁶. Entre las circunstancias atenuantes se tiene la carencia de antecedentes penales, es decir que se trata de un agente primario; y, la edad del imputado que contaba con veintiuno años de edad; por lo que la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

10.- TRATAMIENTO TERAPÉUTICO

De conformidad con lo prescrito en el artículo 178º-A del Código Penal se debe disponer que el acusado Geancarlo Vega Mejia, previo examen del psicólogo, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.

11.- REPARACIÓN CIVIL.

11.1. El artículo 92º del Código Penal establece que "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena", del mismo modo, el artículo 93º del citado cuerpo legal indica que "La reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios", en ese contexto, la reparación civil debe fijarse en una suma que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la comisión del delito.

11.2. Desde una perspectiva de reparación integral a que debe tender la institución jurídica de la reparación civil, se ha sostenido que ésta comporta

⁶CARO CORIA, DINO CARLOS: Notas sobre la individualización judicial de la pena en el Código Penal peruano. En: <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/Caro/11P-Darios%20Caro.pdf>.

Jmgl.

214
Clase
De

para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba, a la comisión del delito, para intentar neutralizar los efectos de la acción criminal, habiéndose previsto las vías restitutiva, reparadora e indemnizatoria.⁹

11.3. Las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino genera un ilícito de carácter civil, en nuestro ordenamiento jurídico – penal el monto de la reparación civil se determina de acuerdo al principio jurisprudencial del “daño causado” cuyo parámetro se establecen de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil.

11.4. Que, en el delito de violación sexual a una menor de edad, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible es la indemnización por los daños ocasionados a la agraviada. En tal sentido, si bien es cierto no existen parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales, los únicos ocasionados a las agraviadas, conclusión a la que se arriba al valorarse las pruebas en su conjunto, sin embargo la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva, traduciéndose en los problemas psicológicos que le ha generado a las menores como consecuencia de los tocamientos deshonestos a las que fueron sometidas por el procesado.

PODER JUDICIAL
Como Superior de Justicia del SENA
PODER JUDICIAL
SALA PENAL
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUEZ PENAL COLEGADO

12.- PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las costas están a cargo del vencido. En el caso que nos ocupa deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo

PODER JUDICIAL
Como Superior de Justicia del SENA
PODER JUDICIAL
SALA PENAL
PODER JUDICIAL
Como Superior de Justicia del SENA
PODER JUDICIAL
SALA PENAL
Dr. Jorge Gano Dimaymaría
JUEZ
JUEZ PENAL COLEGADO
Dr. Carrasco Rojas
JUEZ
JUEZ PENAL COLEGADO

⁹Vid. en el mismo sentido el Fundamento N° 793° de la Sentencia del Expediente N° A.V.19-2001, Parte III-Capítulo IV de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, donde se explica que nuestro Código Penal enlaza la vía restitutiva –como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal– a la reparadora, cuando en este último supuesto –vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva –no es posible la restitución, asimismo ha precisado que ésta última se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado, y como excepción a este principio general se autoriza la indemnización en dinero cuando no sea posible la reparación in natura, es decir la reparación.

Jmgl.

PODER JUDICIAL
Como Superior de Justicia del SENA
PODER JUDICIAL
SALA PENAL
30
Moy. Carlos Wilfredo Castro Corderas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO

razones para eximirla de las mismas, las que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia.

21/10
cto/

13.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402º 2. del Código Procesal Penal, "Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso." En el presente caso concreto, no obstante de tratarse de un delito de violación sexual de menor de edad, el acusado ha concurrido a todas las sesiones programadas demostrando su colaboración con la administración de justicia, si bien es cierto la pena a la que se ha arribado, la cual es de 30 años de privación de la libertad con carácter de efectiva, el Juzgado Penal Colegiado considera que corresponde suspender la ejecución provisional de la pena, con la restricción establecida en el apartado 2 del artículo 288º del Código Procesal Penal.

14.- DECISIÓN.

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 12, 23, 45, 46, 92, 93, 173, inciso 2) del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 393, 394, 395, 402, del Código de Procesal penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, por **UNANIMIDAD**;

FALLA:

1. **CONDENAR** al acusado **GEANCARLO VEGA MEJIA**, por el delito **contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **VIOLACIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD -mayor de 10 y menor de 14 años-**, previsto en el artículo 173º inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales C.B.Y.B., imponiéndole **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la misma que se contabilizara desde el día que ingrese al Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente o el que designe el INPE.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Gustavo Gallo Limaymanta
JUEZ
Mercedes Carrasco Rojas
JUEZ

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Ing. Carlos Wilfredo Castro Corderas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUICADO

Jmgl.

2. FIJARON por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia.
3. Se DISPONE que el sentenciado GEANCARLO VEGA MEJIA, previo examen del psicólogo, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.
4. IMPUSIERON: costas al sentenciado, en ejecución de sentencia.
5. ASIMISMO, de conformidad con el artículo 402° 2 del Código Procesal Penal, se SUSPENDE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL de la pena.
6. MANDARON: que consentida y/o ejecutoriada sea la presente se inscriba en la forma y modo de ley, remitiéndose los actuados al juzgado de la investigación preparatoria para que se proceda a su inmediata ejecución. *Notificándose.-*

216
soles

Ss.  **PODER JUDICIAL**
Corte Superior de Justicia del Norte

CARRASCO ROSAS
VARGAS RUIZ
GALLO LIMAYMANTA

Margel Carrasco Rosas
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

Dr. Walter Vargas Ruiz
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

Jos Gallo Limaymanta
JUEZ
JUZGADO PENAL COLEGIADO

 **PODER JUDICIAL**
Corte Superior de Justicia del Norte

Abg. Carlos Wladimir Castro Cárdenas
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSA DE JUZGADO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SALA PENAL DE APELACIONES
EXP. N° 00375-2013-83-2501-JR-PE-04

241
D. S. C. B. Y. B.
W. C. V. L. J.

PROCESADO : GEANCARLOS VEGA MEJIA
MATERIA : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -VIOLACION SEXUAL MENOR DE 14 AÑOS-
AGRAVIADO : CBYB.

SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Chimbote, diecinueve de Marzo
del año dos mil quince. - - - - -

Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores: Linda María Olga Vanini Chang, Carlos Alberto Maya Espinoza y Niczon Holando Espinoza Lugo, quien interviene como Director de Debates y Ponente.

I.- ASUNTO

Recurso de apelación del acusado Vega contra la sentencia contenida en la resolución N° 13 de fecha 30.10.2014, por el cual se le condena como autor del delito de violación sexual a 30 años de pena privativa de libertad efectiva.

II.- AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA: POSICION DEL APELANTE Y DEL MINISTERIO PUBLICO

1. Según el requerimiento acusatorio, se formula acusación contra Geancarlos Vega Mejia como autor del delito de violación sexual de menor de 14 años de edad previsto en el artículo 173 inciso 2 del CP en agravio de las iniciales CBYB, solicitando se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y el pago de S/2,000.00 por concepto de reparación civil.

Resumidamente, la imputación consiste que en la noche del 26.2.2013, la señora Carmen Rosario Bocanegra Flores dejó en su domicilio sito la Mz C lote 5 del AH 16 de Diciembre a su menor hija de iniciales CBYB de 13 años de edad, en compañía de su hermano menor, quien se encontraba en una habitación, y en otra, el padre de dicha menor de nombre Sandy Mayer Cornejo Cruzado.

Refiere que el imputado fue al domicilio de la menor para sacarla con engaños y llevarla a su domicilio situado por inmediaciones del Colegio 8 de Octubre del P.J. Progreso de Chimbote.

Una vez, en el domicilio del acusado (Mz B lote 21, pasaje Andrés Avelino Cáceres del AH Ricardo Palma) y mediando las 2 de la madrugada del día 27.2.2013, procedió a mantener relaciones sexuales con la menor en más de dos oportunidades, por la vía oral y vaginal contra su voluntad; para lo cual, empezó besarla en el pecho, sacando la pantaloneta y su ropa interior, haciendo el acusado lo propio para luego abusar de ella; luego que la agraviada gritara, el acusado se retira del baño, aprovechando ella para irse a otra habitación puesto que había



292
Diciembre
y de

varios cuartos, encontrándola el acusado en el cuarto de su tía y allí siguió abusándola, permaneciendo la menor hasta las 6.00 horas del mismo día.

Posteriormente la menor ha regresado a su domicilio (a las 6.00 horas del 27.2.2013) presentando hematoma en los brazos. Enterada de este hecho, siendo las 10.30 horas, su madre presentó la denuncia correspondiente.

2. El abogado defensor del acusado, tras ratificarse en su recurso de apelación y fijar su pretensión absolutoria, resumidamente alega que no se encuentra acreditada la edad de la menor con prueba idónea como es la partida de nacimiento y se ha dado por acreditada con su declaración y la de su madre.

Señala que al determinar la pena no se ha tenido en cuenta su condición de agente primario, elemento por el cual la pena a imponerse sería por debajo del minimum legal. Asimismo, a su juicio, la menor habría contradicho en sus declaraciones, pues, habría referido haber mantenido relaciones sexuales en dos oportunidades y en una oportunidad, y el primero habría ocurrido en el domicilio del acusado, que según el testimonio del PNP Alejandro Vásquez Santisteban sería un lugar habitado por los padres, hermanos, cuñados y sobrino del acusado, circunstancia por el cual sería imposible que pudo haber ocurrido. Asimismo, refiere que la menor en Cámara Gesell habría declarado no haber visto al procesado y en un primer momento no le habría sindicado.

3. El señor Fiscal Superior, tras fijar su pretensión por la confirmatoria de la sentencia apelada, resumidamente alega que según el certificado médico legal y el forense Zavaleta, la menor presenta desfloración antigua y signos de coito contra natura practicado el mismo día 27.2.2013, haciendo presente que dicho examen se realizó luego que a las 6.00 del 27.2.2013 la menor fue encontrada por sus padres. En cuanto la edad de la menor, contradice a la defensa señalando que se han tenido en cuenta la ficha de RENIEC y su DNI.

Asimismo, señala que la responsabilidad del acusado se encuentra acreditada con la imputación uniforme y detallada que le hace la menor en Cámara Gesell y la misma es corroborada por sus padres que son testigos de oídas; puntualiza que la menor ha referido haber sido violada en dos oportunidades; en la segunda vez por vía anal. También señala que se tiene el testimonio del PNP Andrés Alejandro Vásquez Santisteban, efectivo que intervino por sindicación directa de la menor agraviada. También hace mención a la pericia psicológica según el cual la menor presenta estresor sexual producto de la violación sexual. También hace referencia al acta de intervención y acta de reconocimiento en rueda y el acta de constatación domiciliaria según el cual coincide con las características del domicilio donde ocurrieron los hechos que narra la menor, independientemente de la cantidad de personas que viven en el inmueble.



293
D. S. J. J.
M. O. V. E.
V. T.

III.- FUNDAMENTOS

§ Controversia recursal

4. La controversia recursal radica, fundamentalmente, en cuanto la edad de la menor, y la responsabilidad o no del imputado.

§ Materialidad del delito imputado

5. Dentro del contexto de la imputación señalada, en la recurrida, el Colegiado encargado del juzgamiento ha establecido que la materialidad del delito imputado se encuentra plenamente acreditada con el certificado médico legal 1461-EIS de fecha 27.2.2013, según el cual, en un acto de verificación llevada a cabo a las 12.52 horas de dicha fecha, con inmediatez a la hora de presentación de la denuncia por la madre de la menor -10.30 horas-, se establece que ella presenta *eritema perivulvar, himen con orificio anular, amplios bordes no congestivos; presenta desgarramiento completo a las V y IX en el sentido de las agujas del reloj y en el ano presenta erosión de 0.5 cm a las VI en posición dorso litotomía, tono y reflejos disminuidos, y, concluye: que presenta lesiones traumáticas externas recientes en región genital, himen con desfloración antigua y el ano con signos de acto contranatural antiguo con lesiones recientes*.

Es más en el plenario el legista forense ha precisado que la lesión de eritema perivulvar es característica del *frotamiento*; el orificio himeneal significa enrojecimiento y tiene diámetro amplio de 2.5 cm y no tiene bordes congestivo, lo que significa que el himen no ha sido lesionado recientemente y corresponde a lesión antigua. Asimismo, precisa que la lesión erosiva es por aplastamiento y para calcular la antigüedad se tiene en cuenta el tiempo de restauración del tejido que es mas o menos de 11 días y en el himen afirma haber encontrado cicatrices.

Asimismo, tenemos el CML N° 001492-I según el cual presenta *equimosis ovaladas oscuras tenues en número de tres en la región externa del hombro derecho y dos en la mitad superior del brazo izquierdo; una rojiza oscura bien delimitada en el tercio proximal posterior del brazo izquierdo ocasionados por digitopresión. También presenta equimosis rojizas (sugilaciones) de 2.5 x 1 cm en la mitad interna infra clavicular derecha ocasionado por succión; no requiere incapacidad médico legal*.

6. De este modo, siendo el tipo penal imputado uno de resultado, se acredita la lesión del bien jurídico tutelado que no es otro que la integridad o indemnidad sexual de la menor.

§ En cuanto el nexo de causalidad o responsabilidad o no del acusado Geancarlos Vega Mejía

7. Tal como da cuenta la misma sentencia luego de valorar las pruebas actuadas en el plenario, el acusado Geancarlos Vega Mejía ha negado persistentemente su responsabilidad de ser autor directo y a mano propia del abuso sexual sufrido por la menor en horas de madrugada del 27.2.2013 luego de haberla llevado al interior



294
D. 27/10/13
u. 00375
y wa

de su domicilio tras una invitación que le hizo en la noche del día anterior, pues, construye su coartada señalando que en esa fecha había jugado un partido por Laderas y con su grupo se había quedado tomando refresco por una cabañita que queda cerca a su casa y en esas circunstancias siendo las 23.00 o 24.00 horas ella pasó preguntando por Marvel -que vive a unas cuadras-, y vio ingresar a la menor al moto de Geison -hermano de Marvel-, ocurriendo esto cerca las 3 o 4 de la mañana, siendo sus amigos los que la llevaron con la moto y refiere que su casa es habitada por sus padres, hermanos, cuñados y otros miembros y que la menor al efectuar el reconocimiento no ha dado sus características que tiene.

8. En la recurrida, el Colegiado, ha dado por sentada y probada que en la fecha indicada el acusado practicó relaciones sexuales con la menor agraviada en el interior del domicilio del acusado sito en la Mz. B lote 21 del A. H. Andrés Avelino Cáceres - Chimbote que queda por las inmediaciones del Colegio Ocho de Octubre del P.J Progreso; sin embargo, señala que no ha sido con violencia sino con su consentimiento, y esta circunstancia no es excluyente, dada la edad de 13 años que tenía la menor y teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual y con ello se perfecciona el tipo penal imputado.
9. Frente a ello, la defensa, en la audiencia de apelación, cuestiona lo que el Colegiado que sentencia llega a la conclusión que la menor a la fecha tenía 13 años de edad en base a su propia declaración, la de sus padres y del médico forense. Como en efecto, si bien así aparece, pero, esta forma de probar con medios probatorios supletorios de las pruebas documentales pertinentes como son la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad, es correcto, y su acierto queda corroborado con dicha partida de nacimiento que posteriormente ha sido incorporada, y de la misma se desprende el mismo dato: Que la menor nació el 3.2.2000 y a la fecha del evento -27 del mismo mes y año 2013-, tenía 13 años cumplidos con 25 días. Es más, debe indicarse que desde la etapa preliminar se ha tenido incorporada la Ficha RENIEC de la menor del cual también se desprende el mismo dato y este documento tiene pleno valor probatorio en tanto que es un banco de datos sustentada en la partida de nacimiento.
10. Asimismo, la defensa ha cuestionado la declaración de la menor considerando que no sería creíble porque ha entrado en contradicciones, pues, refiere que la menor ha dicho haber tenido relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades y luego ha dicho haber tenido en una sola oportunidad. Esta denuncia lo hizo también en su alegato de clausura en el juicio oral, señalando que si fue en una sola oportunidad cómo es que el resultado médico legal arroja desfloración antigua. Al efectuarse un reexamen debe indicarse lo siguiente:



295
Dossier
Novena
Y W

- a) En la recurrida se ha valorado lo vertido por la menor en el juicio oral, oportunidad en que debió cuestionar la defensa de lo que se había prescindido la declaración de la menor efectuada en Cámara Gesell.
- b) En el juicio oral, la menor con todas las garantías del contradictorio, señala haber conocido al imputado por medio de la amiga de su amiga, no recordando la fecha. Refiere haberlo visto en cinco veces; que en la primera oportunidad en que tuvieron relaciones sexuales no le había lastimado pero si en la segunda oportunidad y relata lo ocurrido, señalando que cerca las 20 ó 21 horas del 26.2.2013, en circunstancias que ella se estaba bañando en su casa, el imputado pasó silbando, le dijo que baja para conversar y al rato de conversar le dijo vamos al Olimpo, fueron y regresaron y al estar por Santa cruz, le dijo que le acompañe a su casa a sacar unos parlantes, le acompañó, le esperó un rato y le regaló agua porque estaba sedienta por haber caminado; a las malas le jala, la hace ingresar, procede a besarla y a abusarla.

Debe dejarse establecida, en criterio compartido con el Colegiado que ha juzgado, no es creíble que le haya hecho ingresar a malas como refiere, pues, si bien la menor niega haber sido enamorado con el acusado y es persistente en señalar que la última relación fue sin su consentimiento o contra su voluntad, pero, esta afirmación es desvirtuada por el contexto en que se ha producido ese evento, como es que la menor para la hora que le visitaba con silbidos desde la calle ella se encontraba bañando, salió, se fueron al "Olimpo", han estado juntos y recorrido desde la noche anterior -16.2.2013- hasta las 6.00 del día siguiente -27.2.2013-, iban por el parlante, ingresaron y procedió el acusado a besarla -lo cual se refleja en sugilaciones- y con todos estos indicios se concluye que esa relación sexual fue consentida.

- c) La menor continúa relatando la forma cómo ocurrió el acto sexual, precisando el ambiente a donde fue introducida previamente, fue llevada a un dormitorio del segundo piso donde había ocurrido el evento y describe las características generales del inmueble y de ese ambiente, lo cual es congruente con lo que el acusado refiere que su dormitorio queda en el segundo piso. En la audiencia de apelación el señor Fiscal Superior ha precisado que las descripciones que hace la menor del lugar del evento son coincidentes a los que se ha verificado con la constatación policial, lo cual ha sido puntualizado también en la recurrida y no ha sido contradicha por la defensa.
- d) Asimismo, la defensa sostiene que la menor no ha dado las características físicas que presenta el acusado, lo cual fue puntualizada por el acusado al



296
D. Daniel
L. M. S.

brindar su declaración en el plenario; sin embargo, no es posible que se de sus características de modo preciso, y, lo cual se desvirtúa por el hecho que la agraviada y el acusado prácticamente son vecinos y tal se conocen; asimismo, ha proporcionado sus características como lo que el acusado presenta en su cara como una especie de arañón que se aprecia de sus fotografías; por otro lado, una persona extraña no acertaría en describir las características del lugar en que ocurrió el evento; y, es más, la agraviada le ha reconocido en rueda, prueba pre-constituida que no ha sido desvirtuada.

[Handwritten scribble]

e) Finalmente, la defensa señala que el acusado no vive solo sino con sus padres, hermanos, cuñados y sobrinos -esto es con 7 u 8 personas- y por ello no es posible que haya ocurrido ese hecho execrable; sin embargo, si bien el acusado vive con los demás miembros de su familia, pero, no se ha investigado que concomitantemente a la fecha del evento hayan estado presentes los demás miembros de la familia, y, por la forma cómo relata la menor de haber subido inclusive al segundo piso, se presume que no estuvieron presentes.

f) La defensa solo trata de poner en duda las declaraciones de la menor, a partir de cuyo relato, sus padres tomaron conocimiento del hecho imputado y en ese sentido estos han brindado sus declaraciones corroborantes. Asimismo, el efectivo policial Andrés Alejandro Vásquez Santisteban que participó en la intervención del imputado refiere haber intervenido al acusado en mérito de esa denuncia. De este modo se cumple con los presupuestos para determinar la responsabilidad de un imputado por el delito de violación sexual¹.

11. Consecuentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado, habida cuenta que la imputación de la menor de haber tenido relaciones sexuales en la madrugada del 27.2.2013, se corrobora con un examen médico legal practicado con inmediatez del cual se desprenden signos reveladores de que mantuvo esa relación sexual por la vía vaginal y anal, abundando otras pruebas como la pericia psicológica que establece también estresor sexual.

§ Tipicidad

¹ "A nivel de la doctrina y la jurisprudencia, se ha esbozado presupuestos para determinar la responsabilidad por el delito de violación sexual; esto es: a) que exista un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia; b) que haya un presupuesto lógico, que se debe dar entre la declaración de la agraviada, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar, así como respecto a la relación de autoría que deba ser regular y unívoca; c) se exige también, que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho como al autor, requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada, pues, se supone que la declaración de la víctima ha de aportar suficiente información respecto a cómo ocurrieron los hechos y que las características del autor sean lo suficientemente ídemas para acreditar su plena identidad, d) que haya comunidad de pruebas, a fin de que la versión de la parte agraviada sea corroborada con el certificado médico legal y el reconocimiento psicológico. Que aplicando estos presupuestos al término del proceso, la imputación debe ser consistente respecto a que la víctima fue violada en su integridad sexual, toda vez que tratándose de menores de edad, no siempre pueden expresar libremente". Ejecutoria Suprema del 16.6.2004, en el Recurso de Nulidad N° 547-2004-CUSCO. Castillo Aza, José Luis. Jurisprudencia Penal I, Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Lima, Grifley, 2006, p. 212.

[Handwritten scribble]



292
Doy
V. Novoa

12. Estos hechos expuestos en la acusación han sido calificados como delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación presunta con una menor de 14 años de edad prevista en el artículo 173, inciso 2 del CP² con el texto de la Ley N° 28704 publicada el 5.4.2006, aplicable al caso por estar vigente a la fecha de su comisión.

13. El comportamiento del acusado en la forma establecida en los fundamentos fácticos, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, por lo siguiente:

En cuanto el elemento objetivo, pues, se encuentra plenamente acreditada la objetivación del acto sexual. Asimismo, se establece que ese acto sexual se ha practicado con una menor de 13 años de edad con su consentimiento -y no mediante alguna forma de violencia-, pero este consentimiento es viciado conforme nuestro ordenamiento jurídico, y sobre esa base, como bien jurídico, se protege la indemnidad sexual de menores de 14 años de edad. En ese sentido es uniforme el parecer de la doctrina como de la Jurisprudencia de nuestros Tribunales como se aprecia en el que se cita³.

En cuanto el elemento subjetivo, ese comportamiento ha sido desplegado por el acusado teniendo como elemento ideológico en su cabeza el de querer practicar relación sexual con la menor -voluntad-, y, con pleno conocimiento que la menor tenía menos de 14 años de edad y estaba prohibido y consecuentemente sancionado penalmente dicho comportamiento -conocimiento del tipo-. Es decir, obró con dolo, con conocimiento y voluntad, por lo que se da la configuración de la acción positiva y de su tipicidad dentro del marco de esa legalidad penal del tipo.

14. Finalmente, además de ser típico, su comportamiento es antijurídico, culpable y punible -pues, no se dan los supuestos de faz negativa de ninguno de esos elementos-, tal como se ha puntualizado en la recurrida y no ha sido materia de debate, por lo que es culpable el acusado.

§ Determinación de la pena privativa de libertad y control constitucional difuso de la norma de sanción

² Artículo 173, modificado por el Artículo I de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006. - Violación sexual de menor de edad
El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. (*)
(*) Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-P5-TC, publicada el 24 enero 2013.
Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

³ En el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad el bien jurídico protegido es la integridad e indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro; de allí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues, éste carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente. Ejecutoria Suprema del 1/10/2004, R. N. N° 63-2004- La Libertad. Avalos Rodríguez, Constante y Robles Briceño, Mery. Modernas Tendencias dogmáticas en la Jurisprudencia penal de la Corte Suprema, Lima, Diálogo con la Jurisprudencia, Colecta Jurídica, 2005, p. 243.



298
D. Javier
Wover
Yr

15. Para el caso concreto, la pena conminada es de no menor de 30 ni mayor de 35 años de privativa de libertad. Es decir, tiene un límite mínimo muy cercano a la máxima mediando de ésta solo 5 años. No opera la responsabilidad restringida -es decir no se puede rebajar la pena por tener menos de 21 años y tener más de 65 años- por prohibición expresa de la Ley -artículo 22 del CP, Ley 29439, publicada el 19.11.2009-, y, además, como se ha argumentado en la recurrida no hay otras circunstancias privilegiadas agravantes ni atenuantes.

Asimismo, el condenado por este delito no tiene derecho a ningún tipo de gracia - como son el indulto, la conmutación de pena y el derecho de gracia- y ningún tipo de beneficio penitenciario -llámese semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo o estudio- por prohibición expresa de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 28704⁴.

16. Asimismo, según la Ley 28704 y la última modificatoria por la Ley 30076, para el supuesto agravado que se da cuando media especiales relaciones entre el agente y la víctima por razones de posición, cargo o familiaridad -artículo 173 último párrafo del CP- y de causar lesiones graves o muerte -artículo 173 A- la pena prevista es la de cadena perpetua. Se puede apreciar que la pena prevista para este delito de violación presunta del cual estamos tratando es muy grave y se presenta en el siguiente gráfico lo expresado precedentemente:

LEGISLACION PENAL DEL PERU		
DELITO	PENA	BENEFICIO PENITENCIARIO
Violación presunta art 173 CP	30 a 35 años priv. Libertad	No indulto, No conmutación de pena No derecho de gracia, No semi libertad No liberación condicional No redención de la pena por trabajo o estudio.
Agravante 173 último párrafo Art. 173 A, lesión grave o muerte	Cadena perpetua	Igual que el anterior

⁴ Artículo 2.- Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia
No procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A.

Artículo 3.- Beneficios penitenciarios
Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172 y 174.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172 y 174, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

CONCORDANCIAS: Exp. N° 0012-2010-PI-TC [Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 2 y el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 28704]



299
Dario
Vega

	No responsabilidad restringida.	
--	---------------------------------	--

17. En el caso concreto, desde el punto de vista de mera legalidad, no encontramos ninguna circunstancia privilegiada modificatoria del marco legal abstracto, pues, si bien, habiendo nacido el 6.3.1993, el acusado tenía a la fecha del evento 19 años de edad, pero el artículo 22 del CP prohíbe disminuir la pena por esta circunstancia.
18. En lo que concierne a la culpabilidad del sujeto en el hecho, deberá tenerse en cuenta todos los presupuestos y circunstancias para individualizar la pena concreta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, modificados por la Ley N° 30076 publicada el 19.8.2013. Estas normativas establecen los presupuestos de determinación de la pena, y las mismas han sido tenidas en cuenta a través del sistema de tercios por el Colegiado A Quo, y, en este punto, la defensa únicamente ha cuestionado la condición de agente primario del acusado, que no es más que una circunstancia atenuante genérica y más no privilegiada, como afirma, que amerite la disminución de la pena por debajo del mínimum legal. Por lo que la pena a imponerse es de 30 años de privativa de libertad como se ha establecido en la recurrida.
19. ¿Esta pena concreta para el acusado Vega de 30 años de privativa de libertad efectiva es justa?. La respuesta, evidentemente, es que dicha pena concreta resulta sumamente injusta, gravosa e invasiva, reñida con la dignidad de la persona humana del que se deriva la libertad ambulatoria del justiciable. Aplicarlo, convertiría a los Jueces que integran este Colegiado en un verdugo, pues, una pena concreta tan severa de no menor de 30 años de privativa de libertad, sin beneficios gracia ni beneficios penitenciarios de ninguna indole, implicaría condenarlo a un encierro del que saldría en libertad a los 52 años, lapso en el cual quedaría anulada su proyecto de vida y aunada a ello la degradación y anulación de su personalidad y calidad de su existencia dada la realidad carcelaria que no implica una real recuperación para el interno, lo cual, en suma, revela manifiestamente una medida excesiva y desproporcionada.
20. Para demostrar esta conclusión se recurre a los métodos de interpretación constitucional, entre ellas, al test de proporcionalidad en tanto que el tema que nos ocupa está referida a una antinomia entre los principios y derechos constitucionales que se acaban de indicar con los intereses constitucionales que subyacen tras la severa pena conminada prevista en el artículo 173 inciso 2 del CP, con su modificatoria por la Ley N° 28704 y el artículo 22 del mismo cuerpo sustantivo-. Subyacen evidentemente derechos, bienes e intereses constitucionales en torno a la víctima y la seguridad pública tanto en su faz positiva y negativa. En



300
Tramé.

su faz positiva en torno a la víctima podemos señalar el aseguramiento y protección de su indemnidad sexual hasta que adquiera la edad en que tenga madurez física y mental que le permita disponer libremente o a autodeterminarse en su vida sexual -el tipo penal ha establecido esa edad en 14 años teniendo en cuenta la declaración de inconstitucionalidad del inciso 3 del mismo numeral 173 en la STC N° 0008-2012-PI/TC de fecha 12.12.2012, y, anteriormente por Acuerdos Plenario N° 7-2007/CJ-116 y luego por Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 de fecha 18.7.2008-, y, en la actualidad, con la Ley 30076 se ha descriminalizado completamente la violación presunta con menor de 14 años y menor de 18 años de edad-.

Asimismo, subyace el interés de proteger de una maternidad prematura; evitar que trunquen su futuro en no poder labrarse un oficio o una profesión, evitar la dependencia del marido o conviviente; evitar que personas maduras se aprovechen de la incapacidad de los menores de expresar válidamente su voluntad, y, finalmente, propiciar una sociedad peruana con ciudadanos libres y dignos y seguros en que nadie se aproveche de la inocencia principalmente de los menores en el contexto de protección del interés superior del niño.

21. Como sabemos el principio de legalidad penal tiene dos ámbitos: una como norma de conducta -es decir el comportamiento previsto en dicha disposición en el que no hay controversia- y otra referida a la norma de sanción -pena prevista o conminada en el que si hay controversia constitucional- pues se advierte una contradicción entre la libertad ambulatoria derivada de la dignidad de la persona humana que respecta al acusado -derecho fundamental previsto en los artículos 1 y 2 inciso 24 literal b) de la Constitución- y la excesiva e invasiva pena privativa de libertad a imponerse por el delito cometido en el caso concreto -previsión normativa de los numerales 173 inciso 2 y artículo 22 del CP-.

Para resolver esta controversia que radica en la antinomia entre una norma constitucional y una infra-legal bastaría aplicar el criterio jerárquico de resolución de antinomias pero su complejidad va más allá por dos razones: "(...) por la indeterminación de los contenidos materiales y (...) por la complejidad del razonamiento que involucra el juicio de constitucionalidad de las leyes. (...) Para resolver este tipo de colisiones los Tribunales Constitucionales suelen emplear una estructura argumentativa que se conoce como el principio de proporcionalidad, en virtud de la cual la intervención del legislador en derechos fundamentales podrá considerarse válida siempre y cuando: 1) persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo, 3) sea necesaria, al no existir otro medio menos lesivo e igualmente apto para alcanzar la misma finalidad;



301
Diciembre
2013

4) exista *proporcionalidad* entre los sacrificios y los beneficios que se obtienen con la medida legislativa⁵.

22. Al respecto, el Tribunal Constitucional nos ha ilustrado en sus diversas sentencias, entre ellas, en la STC N° 02964-2011-PHC/TC en cuyo FJ 18 señala: "El test de proporcionalidad exige, al respecto que la medida de intervención que afecta el derecho fundamental resulte idónea, necesaria y proporcional en relación con el fin que se pretende alcanzar con dicha medida, y supone llevar a cabo un examen pormenorizado de las razones que se esgrimen para suponer cada uno de los pasos del test de proporcionalidad: examen de idoneidad, examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto".

"(...) Examen de idoneidad: implica que la medida restrictiva del derecho fundamental debe ser adecuada para la realización del fin propuesto.

En su FJ 19 señala: "(...) Examen de necesidad, supone que la medida adoptada por el legislador (o, en este caso, por el operador intérprete de la norma), para ser constitucional, deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, pues de existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional materia de intervención; entonces, la medida cuestionada resultará inconstitucional"

23. Asimismo, en la STC N° 00017-2008-PI/TC de fecha 15.6.2010, en su FJ 33 al 36. señala que "(...) en primer término, debe analizarse la finalidad de la medida legislativa, con miras a asegurar que resulte constitucionalmente válida. (...).

En segundo lugar, debe llevarse a cabo un juicio de idoneidad entre la medida legislativa de la intervención y el fin propuesto por el legislador. Es decir, debe apreciarse una relación de causalidad o de adecuación entre el medio y el fin. En caso de no existir dicha relación, la medida legislativa será inconstitucional por inadecuada, y consecuentemente, irrazonable.

En tercer lugar, corresponde realizar un juicio de necesidad. Conforme a este criterio no resulta válida una medida limitativa de un derecho fundamental, si existían medios alternativos que hubiesen permitido alcanzar con igual o mayor adecuación la finalidad perseguida, incidiendo con menor, nimia o sin ninguna intensidad en el contenido del concernido derecho fundamental. En consecuencia, este examen conlleva una comparación de medios (el adoptado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin) tanto en relación con su mayor a menor incidencia sobre el contenido del derecho fundamental, como en relación con su mayor o menor adecuación para la consecución de la finalidad propuesta".

⁵ Miguel Carbón y Pedro P. Grandé Castro. El Principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo. Palatino Tribunal Constitucional, Palatino Editores SAC, Lima, 2010, pag. 159/160.



302
7m/11/11
dos

Finalmente, en caso de que se haya acreditado la adecuación y la necesidad de la medida legislativa interventora del derecho, en la procura de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, debe analizarse **la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**, en virtud de la cual, "Cuanto mayor es el grado de satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

24. Aplicando bajo esos principios, en cuanto la finalidad perseguida con calificar comportamientos de la naturaleza imputada como delito, debe indicarse que la existencia de esa norma de conducta se encuentra justificada; asimismo su punición mediante la privativa de libertad. Lo que está en cuestión es su *límite mínimo y máximo* que es muy gravoso e invasivo y no hay medios, en determinados supuestos como el presente para bajar la pena por debajo de ese *mínimum* mediante las circunstancias privilegiadas.

25. Sobre el examen de idoneidad de ese *mínimum* y *máximum* que establece la norma materia de análisis, debe indicarse que es un medio idóneo pero es invasivo y sumamente gravoso. Para demostrarlo, hemos recurrido a la pena conminada para este mismo tipo de delito en el derecho penal comparado⁶, y nuestra impresión es que los Códigos Penales de ninguno de esos países consultados contemplan penas tan severas. Es el caso de Argentina, para abuso sexual de menores de 13 años, si hay acceso carnal, establece una sanción de 6 a 15 años de reclusión o prisión y si mediare circunstancias agravantes como grave daño para la salud o relaciones especiales es de 8 a 20 años, y, las legislaciones penales de ninguno de los países consultados contemplan penas tan severas como las de nuestro país. A continuación se grafica las penas conminadas en los principales países de América Latina y Europa, habida cuenta que la persona humana es igual en todo el planeta.

CÓDIGO PENAL DE ALGUNOS PAISES DE AMERICA Y EUROPA

PAÍS	ARTÍCULO	PENA
Argentina	Art. 119	6 meses a 4 años reclusión o prisión 6 a 15 años reclusión o prisión 8 a 20 años de reclusión o prisión.
Brasil	Art. 213, 224 y 226	6 a 10 años de reclusión Aumenta 1/4 pena.
Colombia	208 y 211	4 a 8 años prisión Agravados aumenta 1/3 a

⁶ Se deja constancia que los textos de códigos consultados se ha obtenido a través de google en fechas recientes.



303
Trucel

		1/2
Bolivia	308 2do párrafo no pubertad	10 a 20 años de presidio
España	180, inciso 3 183 inciso 1, menores 13 años.	12 a 15 años de prisión 2 a 6 años de prisión
Alemania	176 (1)	6 meses a 10 años privativa de libertad
Italia	519, 1)	13 a 16 reclusión
Francia	222-24 2ª menor 15 años 222-25	20 años de reclusión Muerte: 30 años de reclusión

26. A continuación revisamos comparativamente el sistema de penas que establece nuestro Código punitivo para otros comportamientos quizá más graves, como son homicidio, asesinato, lesiones graves, robo agravado y peculado. Se aprecia que no hay proporcionalidad en la dosificación de penas, pues, en delitos más graves como el homicidio, el límite mínimo y máximo es mucho más benigno en comparación a lo que establece para la violación presunta de menor de 14 años de edad. Cabe resaltar en lesiones graves en que se anulan a la persona en la funcionalidad de sus órganos o se le pone en peligro de muerte la pena conminada no excedería de 8 años de privativa de libertad.

Para el delito de peculado por apropiación del patrimonio del Estado que importe más de 30 UIT -la UIT a la fecha es de S/3,850.00- y la realidad de la criminalidad en este ámbito da cuenta de millones y millones en Nuevos Soles que se apropian quienes incurrir en este delito, la pena a aplicarse no sería mayor de 12 años de privativa de libertad, sin tener en cuenta que esta criminalidad cuenta con dinero para defenderse, para hacer contracampaña a sus opositores, comprar periodísticas o conciencias, tener portátil y hasta sicarios.

El delito de homicidio simple tiene pena conminada de 5 a 20 años de privativa de libertad. Esto es, quitar la vida humana intencionalmente se sanciona de ese modo que diverge mucho a la forma como se pretende punir a un joven de 19 años de edad que tuvo relación sexual consentida con una menor de 13 años de edad.

CÓDIGO PENAL PERUANO		
DELITO	ARTÍCULO	PENA
Homicidio	106	6 a 20 años de priv. lib.
Homicidio calificado	108	15 a 35 años de priv. Lib.



304
Derecho
Cuerpo

Lesiones graves	121	4 a 8 años de priv. Lib.
Robo agravado	189 1er párrafo	12 a 20 años de priv. Lib.
Robo agravado	189 2do párrafo 189 tercer párrafo muerte	20 a 30 años de priv de lib. Cadena perpetua
Peculado	187 1er párrafo 2do párrafo Agravado Culposo simple ó agravado	2 a 8/ 4 a 8 años de P.L. No > de 2 o de 3 a 5/8 a 12 años de privativa de libertad.

27. Bajo estos fundamentos, el minimum y maximum establecido en el tipo penal imputado para el hecho juzgado en el caso concreto es invasivo.

28. En cuanto el principio de necesidad, esto es, ¿Si es absolutamente indispensable mantener ese minimum de 30 años de privativa de libertad?, la respuesta es negativa, por lo ya expuesto precedentemente, y porque hay otros minimums y maximums menos gravosos pero igualmente pueden tutelar la finalidad perseguida como es la indemnidad sexual de una menor a post de cumplir los 14 años de edad o a post de adquirir la edad necesaria para disponer libremente de su sexualidad como se presenta en el caso concreto y a otros intereses y bienes constitucionales que se han precisado.

29. Cabe detenerse en este punto, señalando que la intensidad de la pena debe estar, en principio, en función de la lesividad del daño concreto sufrido por la victima, y, en nuestro caso no se aprecia un daño psicológico que se refleje en falta de sueño, apetito, proyecto de vida, bajo rendimiento escolar y otros aspectos que nuestros forenses en casos similares nos han ilustrado. Según el examen psicológico, si bien se concluye que la menor agraviada presenta estresor de tipo sexual al manifestar sudoración palmar, onicofagia, labilidad y ruborización, y si bien en el área social tiende a la extroversión, pero, se siente cómoda compartiendo sus actividades en un pequeño grupo de personas, se adapta a las situaciones sociales que se le presentan desenvolviéndose con dinamismo y accesibilidad en la relación con personas de su edad, busca apoyo y gratificación en su entorno inmediato, tiene autoestima adecuada aunque en ocasiones expresa sentimientos de desvalorización personal.

30. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, aunque el artículo 22 niega la responsabilidad restringida, pero, el acusado, máxime si proviene de una familia humilde que lo ha limitado estudiar o tener un buen estudio o cuando menos culminar su secundaria, a sus 19 años, no puede ser comparado con un sujeto



305
Tráda
Cues

mayor de 50 años, profesional y otras cualidades superiores; tampoco se puede comparar con un sujeto de sus mismas cualidades de 30 años de edad, pues, por las máximas de la experiencia, sabemos que el hombre o mujer vamos madurando con la experiencia a la luz de los golpes de la vida.

Asimismo, una niña que ya se aproxima a los 14 años de edad no es lo mismo que una de 10 años de edad, pues, la primera es más vulnerable por encontrarse en el proceso de configuración de su sexualidad en tránsito a la pubertad. ¿Pero habría una diferencia abismal respecto a aquél que ya cumplió sus 14 años de edad en que nuestro legislador ha establecido la atipicidad de comportamientos como los que estamos juzgando?. Dependerá en cada caso concreto de su grado de desarrollo; es relativizable, pero ya se tiene como patrón que a los 14 años se adquiere madurez sexual. Asimismo, ¿la protección de los demás intereses que hemos señalados tendrán bastante relevancia si como se acaba de indicar a los 14 años la persona puede disponer libremente su sexualidad?. No, porque, independientemente, de otros intereses, el legislador ha considerado preponderante y relevante la protección de la indemnidad sexual por sobre otras. Por lo que no supera el test de necesidad.

31. El principio de *proporcionalidad en sentido estricto*. Con una pena privativa de libertad equivalente al *minimum* del tipo penal -30 años-, si bien esta pena, como se ha indicado resulta idóneo pero no es necesaria, pues, hay otros *minimums* inferiores de pena a aplicarse que pueden cumplir con la misma finalidad perseguida, pues, del lado del acusado no se aprecia peligro para la víctima ni para la sociedad, y, del lado de la víctima no se aprecia la relevancia de la lesividad o daño sufrido; en esas condiciones es pertinente punir pero con una pena que bien puede ser el *minimum* del establecido para el delito de homicidio simple -6 años de privativa de libertad-, que es lo necesario y armoniza la razonabilidad de la afectación de la libertad locomotora del acusado con la vindicta y con la finalidad perseguida de reeducar, resocializar y rehabilitar al condenado, y, por otro lado, tutelar los intereses de la víctima y de la sociedad, pues, con ese tiempo necesario en que va recibir terapia intramuros, desaparecerá el riesgo para la sociedad. Imponer una pena superior será degradante y anularía la personalidad de un acusado joven que en buena cuenta su juventud lo determinó a cometer un error.

32. Bajo ese *minimum* punitivo, habiendo, en mérito de la inaplicación del artículo 22 del CP, la habilitación de responsabilidad restringida, la pena concreta resultará ser de 5 años de privativa de libertad efectiva.

§ Control constitucional difuso de la norma de sanción en su *minimum* y *máximum*

33. En el sistema de control de constitucionalidad de normas tenemos uno de carácter concentrado en sede del Tribunal Constitucional, y otra de naturaleza difusa en sede de los órganos jurisdiccionales ordinarios y en cada caso proceso en que se



306
Discien
mi

ventila un caso concreto y de advertir una incompatibilidad entre una norma legal con otra constitucional, en cuyo caso prevalece ésta última. Así tenemos positivados en los artículos 51, 138 segundo párrafo, 200, 201 y 202 de la Constitución; en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

34. Este control constitucional difuso bajo el test de proporcionalidad se ve justificada porque de aplicarse la pena concreta dentro del marco del minimum y maximum señalado por el artículo 173 inciso 2 del CP, la pena no sería menor de 30 años de privativa de libertad y cuya gravedad y consecuencias ya hemos explicado. Por ello se ha recurrido al test de proporcionalidad en el marco de revisión de las disposiciones comparadas en el derecho de otros países y al sistema de comparación de penas en el interior de nuestro propio ordenamiento penal que al final nos lleva a salirnos dentro del marco de la normativa llamada a ser aplicada.

35. Consecuentemente, en el caso concreto se inaplica el minimum y maximum de la pena prevista en el tipo penal -artículo 173 inciso 2 del CP- y en cuanto la prohibición de responsabilidad restringida prevista en el artículo 22 del mismo cuerpo penal sustantivo.

36. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo del TUO de la LOPJ, se eleve en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fuera impugnada.

§ Regla del tratamiento terapéutico

37. *Programas de tratamiento terapéutico.* Asimismo, debe tenerse en cuenta, que el acusado debe ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, tal como lo dispone el artículo 178-A del Código Penal⁷.

§ Contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil

38. En cuanto la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y el artículo 1985 del Código Civil. Bajo una interpretación conjunta de dichas disposiciones se establece que, si bien en el proceso penal se tiene por finalidad imponer la sanción penal a la persona sometida al proceso por la comisión de un hecho previsto como delito; sin embargo, por el principio de la unidad de la función jurisdiccional y el de economía y celeridad procesal, no hay impedimento alguno para pronunciarse sobre el tema civil indemnizatorio o reparatorio del daño causado. Por ello, si bien el Código

⁷ Artículo 178-A.- El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

En los casos de suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio, el juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos a que se refiere el párrafo anterior. El sometimiento al tratamiento terapéutico será considerado como regla de conducta.

Los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación, y el derecho de gracia del indulto y de la conmutación de la pena, no pueden ser conocidos sin el correspondiente informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 26293, publicada el 14-02-94.



307
Trucit
2. et

Penal, se detiene a regular sobre la reparación civil, su carácter solidario y otros puntos, pero, remite a las normas pertinentes del Código Civil sobre la forma de determinación del contenido del daño y forma de cuantificación.

39. En cuanto el contenido del daño, a la luz del informe psicológico, no hay daño psicológico; sin embargo, hay daño moral que se manifiesta por la vergüenza que siente la menor agraviada al recordar el acto experimentado. Además, este daño se manifiesta en la forma de dolor, aflicción y angustia, por ello se presume, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso María Elena Loayza Tamayo⁸. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de este daño como del patrimonial a que se ha hecho mención, las mismas deben cuantificarse con criterio de equidad que informa los artículos 1332 y 1984 del Código Civil. Bajo estos criterios, habida cuenta que no hay cuestionamiento en este extremo, debe ratificarse el monto señalado en la recurrida de S/2,000.00.

§ Ejecución provisional de la sentencia

40. Se advierte de la recurrida que el Colegiado A Quo suspendió la ejecución provisional de la sentencia atendiendo que el acusado Vega había concurrido a todas las sesiones del juicio oral y la pena impuesta es grave de 30 años de privativa de libertad. Esta atribución lo ejerció de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402.2 y 288.2 del NCPP.

41. En esta instancia, habiéndose confirmado su culpabilidad y degradado la pena impuesta por el Colegiado a Quo, de conformidad con lo dispuesto en el mismo numeral 402.1, que permite la ejecución provisional de la condena aunque sea impugnada.

42. Por lo que debe disponerse las órdenes de captura para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente, oficiándose a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias. Asimismo, en caso que fuera impugnada la presente sentencia, fórmese el cuaderno de ejecución y derívese al Juzgado encargado de esta función.

§ De las costas

43. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

44. En el caso concreto, debe eximirse del pago de costas teniendo en cuenta que si bien no se ha atendido la pretensión impugnatoria absolutoria del acusado, pero, se ha disminuido la pena impuesta.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas) FJ. 138. La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.



308
Diciembre
Ochavero

III.- FALLO

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones, resuelve:

1. **INAPLICAR** el mínimo y máximo de pena conminada de 30 a 35 años de privativa de libertad prevista en el artículo 173 inciso 2 y la prohibición de responsabilidad restringida del artículo 22 del Código Penal.
2. **ELEVESE EN CONSULTA** a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso no fuese interpuesta Recurso de Casación.
3. **DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado **GEANCARLOS VEGA MEJIA** contra la sentencia contenida en la resolución número 13 de fecha 30.10.2014.
4. **CONFIRMARON** la condena al referido acusado **GEANCARLOS VEGA MEJIA** como autor del delito contra la libertad sexual -violación sexual presunta- en agravio de la menor de las iniciales CBYB.
5. **MODIFICARON** la pena impuesta y lo fijaron en cinco años de privativa de libertad efectiva que se computará desde que el imputado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario Cambio Puente, y se ponga en conocimiento con la sentencia a la Dirección de dicho Establecimiento y a RENIPROS.
6. **CONFIRMARON:** En la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.
7. **DISPUSIERON** la ejecución provisional de la sentencia, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente. Asimismo, fórmese el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y se derive oportunamente al Juez Encargado del mismo.
8. **MANDARON:** Una vez, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita los Boletines y Testimonios de condena para su inscripción en el Registro correspondiente.

SS
VANINI CHANG, L.
MAYA ESPINOZA, C.
ESPINOZA LUGO, N.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

Abog. Milagro N. Sanfilián Ruiz
ESPECIALISTA JUDICIAL
SALA PENAL DE APELACIONES



DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE

Sumilla: La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudir al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores: i) Ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal; ii) Proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; iii) Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y iv) Diferencia etérea entre la víctima y el sujeto activo del delito.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, primero de junio de dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, del diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en los extremos que revocó la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, y resolvió: **i)** Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra la libertad sexual – Violación Sexual Presunta, tipificado en el artículo 173°, inciso 2), del Código Penal; e inaplicar la prohibición de la atenuante por responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal; **ii)** Modificar la pena impuesta – treinta años –, y reformándola, impuso al acusado la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; en el proceso penal seguido contra GEANCARLOS



389
Presun
Ocho
y Oct

VEGA MEJÍA, como autor del delito contra la libertad sexual – Violación Sexual Presunta, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: El señor Fiscal Provincial Coordinador de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Santa, mediante requerimiento de fojas setenta y cuatro, formuló acusación contra GEANCARLOS VEGA MEJÍA como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B., solicitando que se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de dicha agraviada.

SEGUNDO: Realizado el control de acusación – fojas ciento treinta y uno, y ciento treinta y seis del tomo I –, se emitió el auto de enjuiciamiento de fojas ciento treinta y ocho. El inicio del juicio oral se produjo el primero de octubre de dos mil catorce – fojas ciento veinticinco –. Las sesiones plenarios se extendieron hasta el treinta de octubre del mismo año – fojas ciento setenta y uno –. En la misma fecha, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emitió la sentencia de fojas ciento ochenta y cinco, condenando a GEANCARLOS VEGA MEJÍA como autor del delito contra la libertad sexual,



en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la indicada menor.

§. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: Contra la sentencia condenatoria, el procesado GEANCARLOS VEGA MEJÍA interpuso recurso de apelación – fojas doscientos veinte –; el mismo que fue concedido mediante resolución de fojas doscientos veintiséis, elevándose los actuados al Superior Tribunal. Así, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante resolución de fojas doscientos setenta y tres, señaló fecha de audiencia de apelación el día nueve de marzo de dos mil quince. En la fecha indicada se dio inicio a la audiencia – fojas doscientos ochenta y dos –. Compareció el señor Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior del Distrito Fiscal Del Santa, así como el abogado defensor del sentenciado GEANCARLOS VEGA MEJÍA. Ambos sujetos procesales expusieron sus pretensiones. El primero solicitó que se confirme la sentencia apelada. En tanto, el segundo requirió su revocatoria y consecuente absolución de los hechos incriminados. Los alegatos versaron en dos aspectos medulares:

- I) Del lado del Fiscal, se enfatizó en la contundencia de la prueba de cargo para justificar la condena, la pena y la reparación civil impuesta [pretensión acusatoria]; y,
- II) Del lado de la defensa, se destacó que la edad de la menor sólo podía acreditarse mediante la partida de nacimiento respectiva; que la agraviada incurrió en diversas contradicciones respecto a



las circunstancias en que se produjo la violación; que el encausado no ha sido reconocido como autor del delito y resulta poco probable que el acto sexual se haya producido en el domicilio de este último, y que en la determinación de la pena, no se ha considerado su condición de agente primario, por lo que debió imponérsele una sanción por debajo del mínimo legal [pretensión defensiva].

CUARTO: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, resolvió: **i)** Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada [de treinta a treinta y cinco años de pena privativa de libertad] prevista en el artículo 173º, inciso 2), del Código Penal; y la prohibición de responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22º, segundo párrafo, del Código acotado; **ii)** Elevar en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no fuese interpuesto el recurso de casación; **iii)** Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el procesado GEANCARLOS VEGA MEJÍA; contra la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce; **iv)** Confirmar la referida sentencia en cuanto condenó a GEANCARLOS VEGA MEJÍA, como autor del delito contra la libertad sexual - Violación Sexual Presunta, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B.; **v)** Modificar la pena impuesta al condenado, y, reformándola, le impuso la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y, **vi)** Confirmar en el extremo que fija por concepto de reparación civil, la suma de dos mil nuevos soles a favor de la agraviada.



392
Presión
no
y
de.

QUINTO: Los hechos declarados probados por la Sala Penal Superior, desde la perspectiva jurídica, constituyen tópicos inalterables para este Supremo Tribunal, respecto de los cuales no cabe su impugnación en sede casatoria. En este sentido, de la Sentencia de primera instancia y de la de vista, se desprende lo siguiente:

- A. Que, el acto sexual en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales C.B.Y.B., se acreditó con el Certificado Médico Legal número 001461 - EIS, de fojas ciento cuarenta y siete, que diagnostica la presencia de: *"lesiones traumáticas externas recientes en región genital, himen: desfloración antigua y ano: signos de acto contra natura antiguo con lesiones recientes"*.
- B. Que, el Protocolo de Pericia Psicológica número 001484 - 2013 - PSC, de fojas ciento cuarenta y ocho, establece que la menor presenta: *"personalidad ansiosa tendiente a la extroversión, reacción depresiva, temor, desgano asociado al motivo de investigación (...) indicadores de estrés de tipo sexual (sudoración palmar, onicología, labilidad, ruborización)"*.
- C. Que, la edad de la agraviada está debidamente probada con la partida de nacimiento de fojas doscientos cincuenta, según la cual nació el tres de febrero del dos mil, por lo que, a la fecha del evento criminoso (veintisiete de febrero del dos mil trece), tenía trece años y veinticinco días de edad.
- D. Que, la relación sexual entre la menor individualizada con las iniciales C.B.Y.B. y el acusado GEANCARLOS VEGA MEJÍA fue consentida, no habiendo mediado violencia o amenaza. El acusado en referencia, al momento de los hechos, contaba con 19 años de edad.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-



SEXTO: La señora FISCAL SUPERIOR, a fojas trescientos catorce, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y uno, en los extremos que: **a)** Inaplicó el mínimo y máximo de la pena conminada [de 30 a 35 años de pena privativa de libertad] prevista en el artículo 173º, numeral 2), del Código Penal, y la prohibición de responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22º, segundo párrafo, del código acotado; y, **b)** Modificó la pena de 30 años de pena privativa de libertad, impuesta al acusado GEANCARLOS VEGA MEJÍA, y reformándola, le impuso 5 años de pena privativa de libertad efectiva. Se invocó como causales del recurso de casación, las previstas en el artículo 429º, numerales 1) y 3), del Código Procesal Penal. El recurso fue concedido por resolución de fojas trescientos sesenta y dos.

SÉTIMO: Este Supremo Tribunal mediante Ejecutoria Suprema de fecha 05 de octubre de 2015, obrante a folios 48 en el presente cuadernillo, declaró bien concedido el recurso de casación, solo por la causal prevista en el artículo 429º, numeral 3), del Código adjetivo acotado, cuyo texto es el siguiente: "*Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación*". Mientras que fue declarado inadmisibile por la causal prevista en el inciso 1º, del artículo 429º del Código Procesal Penal, cuyo texto señala: "*Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías*". En este sentido, lo que es materia de dilucidación en sede casacional se restringe a lo siguiente:



- A. La inaplicación (falta de aplicación) de la pena conminada prevista en el artículo 173°, numeral 2), del Código Penal; y,
- B. La inaplicación (falta de aplicación) del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, que excluye la responsabilidad restringida de los sujetos activos de 18 a 21 años de edad, en el delito de violación de la libertad sexual.

OCTAVO: Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación – notificación de fojas cincuenta y tres, en el cuadernillo supremo –, se expidió el decreto de fojas cincuenta y cinco en el presente cuadernillo, señalándose fecha para la audiencia de casación el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. El señor **FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, presentado un día antes de la audiencia de casación, mostró su conformidad con la inaplicación de las normas legales antes mencionadas, efectuada por la Sala Penal de Apelaciones Del Santa, aunque exponiendo argumentos distintos; sin embargo, solicitó que la pena se incremente en 3 años, es decir, en vez de 5 se imponga al procesado la pena de 8 años de pena privativa de libertad. El máximo representante del Ministerio Público y titular del ejercicio público de la acción penal, como ente persecutor, sostiene en resumen los siguientes argumentos: **i)** Que, existen buenas razones para admitir el control difuso efectuado por el Tribunal Superior, siendo admisible, por un lado, la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, y de otro lado, la imposición de una pena por debajo del marco legal para el delito imputado; **ii)** Que, el consentimiento en la relación sexual sostenida entre un sujeto activo de responsabilidad restringida y un sujeto pasivo que está en edad cercana a adquirir autodeterminación sexual, constituyen circunstancias fácticas constitucionalmente relevantes para influir en



395
trescientos
noventa
y cinco

el marco sancionatorio que debe aplicarse, debiendo ser uno menor al previsto por la Ley, motivo por el cual, no convergen razones jurídicas para considerar que un agente necesite treinta años de pena privativa de libertad para resocializarse, por haber mantenido una relación sexual con una menor de trece años de edad; **iii)** Que, la sanción acotada no supera el juicio de necesidad, estimándose que su resocialización como fin de la pena se puede alcanzar con un marco punitivo que restrinja su derecho a la libertad personal de modo más benigno; **iv)** Que, la sanción de treinta años de privación de libertad anula el bien jurídico [libertad personal] junto al proyecto de vida del imputado, quien es una persona joven que apenas superó el límite de edad para ser considerado imputable penalmente. Asimismo, anota que el delito fue consumado cuando la menor se encontraba en la última etapa de desarrollo de su capacidad psicofísica para adquirir autodeterminación sexual. Al punto que, de acuerdo a la pericia psicológica practicada, no se revelan reacciones o indicadores de alta gravedad de afectación emocional; **v)** Que, si bien el consentimiento en la relación sexual, no es relevante para determinar la consumación del tipo penal; si constituye un factor trascendente al momento de la determinación de la sanción penal. Por todas estas consideraciones, estando a que el hecho no reportó circunstancias agravantes, pues, contrariamente a ello, se destaca que el agente tenía la condición de reo primario y por su imputabilidad relativa, corresponde disminuir prudencialmente la pena del marco legal abstracto señalado; considerando que debe aplicársele 8 años de pena privativa de libertad.

NOVENO: La audiencia de casación se realizó con la intervención del señor Fiscal Supremo en lo Penal, y culminada la misma, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta.



396
Trescientos
noventa
y seis

En virtud de lo cual, tras la votación respectiva, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en concordancia con el artículo 431°, numeral 4), del Código Procesal Penal, señalándose para el primero de junio de dos mil dieciséis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

DÉCIMO: La Fiscalía Superior impugnante considera que la Sentencia de Vista, materia del presente recurso de casación, que reduce la pena impuesta al procesado Geancarlos Vega Mejía, de 30 años de pena privativa de libertad a 5 años de pena privativa de libertad, vulnera el principio de legalidad de la pena, por cuanto no aplicó la pena tasada prevista en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, que establece un mínimo de 30 y un máximo de 35 años de pena privativa de libertad. Asimismo, aplicó la atenuante por responsabilidad restringida prevista en el artículo 22°, primer párrafo, del Código Penal, a pesar de que el segundo párrafo del mismo artículo, lo prohíbe para el delito de violación de la libertad sexual; cuestionando el test de proporcionalidad efectuado por el Colegiado Superior, tanto para la inaplicación de las normas legales antes mencionadas, así como para la graduación de la pena. En este sentido, este Supremo Tribunal analizará si dicha sentencia de vista tiene legitimidad constitucional, en base a las particularidades del caso concreto, para lo cual examinará el test de proporcionalidad realizado por la Sala Penal de Apelaciones.



DÉCIMO PRIMERO: Es pertinente dejar sentado que el Colegiado Superior, dio por probado el supuesto de hecho (acceso carnal con una menor de 13 años de edad, previsto en el primer párrafo del artículo 173) pero no aplicó la pena privativa de libertad conminada prevista en el artículo 173.2 del Código penal (Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años). En este sentido, la Sala Penal de Apelaciones no se ha apartado del principio de legalidad del hecho típico, por cuanto la conducta desarrollada por el procesado Vega Mejía, como es la de haber tenido acceso carnal con la agraviada, sí ha sido subsumida en el primer párrafo del mencionado tipo penal

DÉCIMO SEGUNDO: La Sala Penal de Apelaciones que dictó la sentencia de vista impugnada, no aplicó tanto el artículo 173°, inciso 2°, así como el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, que se refieren a la pena aplicable para el supuesto de hecho correspondiente; es decir, se apartó del principio de legalidad de la pena. Dicho Colegiado Superior hizo uso de su facultad constitucional prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: " *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera*". Es decir, realizando un control de constitucionalidad de las leyes aplicables al caso concreto, consideró que dichos artículos son incompatibles con otros principios y derechos constitucionales, por lo que utilizó lo que en doctrina constitucional se conoce como el "control difuso" de las leyes; no aplicándolas solo en este caso concreto.

DÉCIMO TERCERO: A criterio de este Supremo Tribunal y compartiendo la posición del Colegiado Superior, en efecto, estamos ante la colisión



del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado que señala: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; **ni sancionado con pena no prevista en la ley**" (el resaltado es nuestro), reflejado en el artículo 173º, inciso 2º, y artículo 22º, segundo párrafo, del Código Penal; y los PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, previsto en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución y en el artículo VIII del Código Penal que señala: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho" y DE RESOCIALIZACIÓN DEL REO, previsto en el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución Política del Estado, así como el principio convencional de prohibición de penas (o tratos) crueles, inhumanas o degradantes, garantizado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

DÉCIMO CUARTO: La criminalización del acceso carnal con menores de 13 años de edad, busca proteger el bien jurídico denominado "indemnidad sexual"; considerando el legislador que con una pena de 30 a 35 años de prisión, prevista en el artículo 173.2 del Código Penal (principio de legalidad de la pena) se tutela de manera adecuada dicho bien jurídico; prohibiendo, además, cualquier beneficio procesal de atenuación de dicha pena, por lo que excluyó la circunstancia atenuante prevista en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para los sujetos activos que tienen una edad de entre 18 y 21 años.

Por su lado, el principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el



399
Presidencia
Norma
y Nueva

campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por expreso mandato constitucional "Sólo están sometidos a la **Constitución** y la ley" (art. 146.1 de la Const.).

DECIMO QUINTO: De otro lado, el principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución, exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido al legislador penal, respecto a la creación de delitos y penas, en especial a las clases de penas y sus magnitudes, ya que solo el régimen penitenciario que cuente con penas no desocializadoras podrá alcanzar su fin resocializador. El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema penal ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya "reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado", debe haber primero leyes que permitan y promuevan la resocialización. Sin leyes penales compatibles con el fin preventivo especial de la pena, el mandato resocializador sería una quimera. Justamente, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) prescribe: "*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*", por lo que el mandato constitucional referido al régimen penitenciario, deberá ser interpretado sistemáticamente con este precepto convencional a fin de dotarlo de pleno sentido y valor.



400
controlado

DECIMO SEXTO: El principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (art. 5.2 de la CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas (v. gr. producto del hacinamiento carcelario, graves condiciones de insalubridad y precariedad alimentaria) como a las penas que en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o por su duración, sean materialmente lo mismo. Los Estados americanos, entre ellos el Perú, al momento de ratificar la CADH se han obligado voluntariamente, no solo a respetar los derechos humanos (art. 1° de la CADH que establece la obligación de respeto), sino a adaptar sus disposiciones internas a los derechos y principios de la CADH. Al respecto, vale recordar que el artículo 2° de la CADH prescribe que: *"los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*.

DÉCIMO SEPTIMO: El principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el Juez realiza en el caso concreto



[proporcionalidad concreta] [1]. Si bien la proporcionalidad abstracta es *prima facie* complementaria a la proporcionalidad concreta, sin embargo, pueden ser contrapuestos en un caso concreto; bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley, o, bien sea conveniente imponer una pena por encima del marco penal establecido en la ley; con la particularidad hermenéutica que esta última posibilidad se encuentra excluida en un Estado Constitucional, por mandato del principio de legalidad penal y el principio pro homine (art. 29. a) de la CADH).

Se reconoce que el principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho sancionador, limita el ejercicio adecuado del *ius puniendi* estatal y refuerza el principio de la proscripción de la arbitrariedad estatal.

DÉCIMO OCTAVO: Corresponde al legislador diseñar típicamente los comportamientos antijurídicos y la fijación de los marcos penales abstractos estipulados para cada delito en la ley Penal [criminalización primaria], mientras que la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado, pues sobre ella recae la responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva [criminalización secundaria]. Los Jueces Penales, en sus diversas jerarquías, deben orientar su actuación funcional justamente a mantener un equilibrio óptimo entre legalidad, el respeto de los derechos fundamentales y la vigencia de los principios constitucionales, entre los que se cuenta el principio de proporcionalidad.

En este sentido, el conflicto de principios constitucionales se presenta porque, a criterio de este Supremo Tribunal, la pena de 30 a 35 años

[1] Castilla Alva, José Luis. Principios de Derecho Penal Parte General. Gaceta Jurídica. Lima 2002. pp. 280.



402
revisión
des

de pena privativa de libertad, fijada por el legislador para proteger la "indemnidad sexual" de la menor agraviada, quien contaba al momento de los hechos con 13 años y veinticinco días de edad, (artículo 173.2 del CP); es sumamente grave y representa en su límite máximo la pena privativa de la libertad temporal más drástica de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe analizarse su aplicación en concordancia con los principios de proporcionalidad y resocialización.

DÉCIMO NOVENO: Entonces, al haber surgido un conflicto entre disposiciones legales y principios constitucionales así como principios de rango convencional; éstos serán objeto de ponderación. Si bien es cierto, el legislador al establecer una pena privativa de libertad tan drástica para la protección del bien jurídico "indemnidad sexual", ha intervenido en la libertad individual del sujeto activo, criminalizando su comportamiento; sin embargo, se debe analizar si existe en el caso concreto una sobrecriminalización, que redunde en una sobreprotección, en cuanto a la pena establecida para dicho bien jurídico, y si se respeta el test de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

VIGESIMO: Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia dictada en el Exp. N° 579-2008-PA/TC. LAMBAYEQUE. CESAR AUGUSTO BECERRA LEIVA., ha señalado en el fundamento 25 lo siguiente: " ...En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la



403
Caso Roberto
Tres

medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".

VIGÉSIMO PRIMERO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que un derecho humano puede ser restringido, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias (sentencia del caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN IN VITRO) C. COSTA RICA de 28 noviembre de 2012; PÁRR. 273; FONTEVECCHIA Y D'AMICO C. ARGENTINA de 29 de noviembre de 2011; PÁRR. 43) como también ha fijado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención (sentencias de los casos KIMEL C. ARGENTINA, 2 de mayo de 2008, PÁRR. 52; CASTAÑEDA GUTMAN C. MÉXICO, 6 de agosto del 2008, PÁRR. 175). La reglamentación y limitación de los derechos humanos (v. gr. libertad personal, libertad de expresión, derecho al honor y a la intimidad, entre otros), como cualquier otra restricción de un derecho humano, debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática (sentencias de los casos ARTAVIA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN IN VITRO) C. COSTA RICA de 28 noviembre de 2012; PÁRR. 273; PÁRR. 43; MÉMOLI C. ARGENTINA de 22 de agosto de 2013; PÁRR. 127; TRISTÁN DONOSO C. PANAMÁ, sentencia de 27 de enero de 2009; PÁRR. 76). En consecuencia, la falta de cumplimiento de alguno de



dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención (sentencia del caso TRISTÁN DONOSO C. PANAMÁ, sentencia de 27 de enero de 2009: PÁRR. 76).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la restricción (de un derecho humano) debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (sentencia del caso YATAMA C. NICARAGUA, 23 de junio del 2005, PÁRR. 206).

Dicha Corte ha sostenido, además, que entre varias opciones para alcanzar el interés público imperativo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho en cuestión (La colegiación obligatoria de periodistas [arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, PÁRR. 46).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora bien, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional y analizado el test de proporcionalidad correspondiente; sobre la idoneidad de la tipificación del delito de violación sexual presunta, en agravio de menores de 13 años de edad, en el artículo 173º, inciso 2º del Código Penal, y la imposición de pena privativa de libertad para sus autores o partícipes; consideramos que es un medio idóneo para lograr la protección de la indemnidad sexual de los menores involucrados como víctimas. La indemnidad sexual consiste en "la tutela del desarrollo y formación sexual del menor, pero solo de quienes tienen



menos de catorce años" (R.N. N° 1915-2013-LIMA del 09 de diciembre del 2014). Al respecto, el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho/ CJ-ciento dieciséis, ha señalado que "debe entenderse como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; habiéndose establecido que los adolescentes de catorce años de edad si tienen esa capacidad para autodeterminarse y dirigir sus decisiones en lo relativo a su vida sexual, quedando, por ende, el Estado privado de criminalizar aquellas conductas, en las que una persona adulta mantiene relaciones sexuales voluntarias con menores cuyas edades oscilan entre catorce a dieciocho años".

VIGÉSIMO TERCERO: Sin embargo, este Supremo Tribunal estima, respecto al subprincipio de necesidad, que la imposición de 30 a 35 años de pena privativa de libertad al autor o partícipe de la violación sexual de un menor de 13 años de edad, (la agraviada tenía trece años y veinticinco días de edad), no es un medio necesario o indispensable para lograr la protección efectiva del bien jurídico "indemnidad sexual", por cuanto existen otras medidas alternativas, igualmente eficaces, de penas menores de privación de la libertad que pueden permitir alcanzar el mismo objetivo. En la vida real, no se ha acreditado que la pena de 30 a 35 años de cárcel, pena prevista en el artículo 173.2 del CP, sea una pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bien jurídico "indemnidad sexual", tanto desde la perspectiva del principio de proporcionalidad de base constitucional (art. 200 de la Constitución) como de su fundamento convencional (art. 30 de la CADH).

En efecto, si bien es cierto la pena de privación de la libertad individual del sujeto activo, es idónea para proteger el bien jurídico: indemnidad sexual de los menores de 13 años de edad; sin embargo,



la magnitud y dosis de la pena de 30 a 35 años no es necesaria e indispensable para proteger el bien jurídico de manera legítima. Lo que es idóneo en abstracto no siempre es necesario ni proporcional en concreto. En consecuencia la pena draconiana establecida por el tipo penal no supera el subprincipio de necesidad.

En este extremo cabe mencionar la ilógica del legislador, cuando al regular la pena para el delito de Homicidio, previsto en el artículo 106° del Código Penal, establece una pena de 6 a 20 años de pena privativa de libertad. Es decir, considera que solo entre 6 y 20 años es necesario privar la libertad de un homicida, para satisfacer el bien jurídico vida que protege dicho tipo penal. Entonces, para proteger otros bienes jurídicos de menor rango que la vida humana, no se explica cómo es que se requiere de una pena mayor.

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto; si bien es cierto, el segundo paso del test de proporcionalidad (necesidad) no se cumple en el caso concreto, por lo que carecería de objeto analizar el tercer y último paso del mencionado test; sin embargo, consideramos que es importante analizar este extremo por cuanto se trata de establecer, si la pena impuesta por el Juzgado Penal Colegiado, de 30 años de pena privativa de libertad, es excesiva y vulneradora de la libertad personal del procesado; y si la pena de 5 años de prisión impuesta por la Sala Penal de Apelaciones, resulta adecuada al hecho punible, de cara al principio de proporcionalidad.

VIGÉSIMO QUINTO: Ahora bien, para establecer el peso o importancia de los principios constitucionales en conflicto, debe seguirse a la ley de la ponderación; en este sentido decimos "Cuanto mayor sea la afectación en el ámbito del derecho a la dignidad y libertad personal



del imputado, mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales que persigue la ley, en favor de la indemnidad sexual de los menores de 13 años de edad".

VIGÉSIMO SEXTO: Para medir los grados de afectación y los niveles de satisfacción que persigue el artículo 173.2 del Código Penal, hay que valorar las intensidades, estableciendo una escala triádica (Sentencia del Tribunal Constitucional ya acotada, fundamento 31) catalogándose como grave, medio o leve. Cuando es posible establecer, de manera racional, que una medida de restricción de baja o leve intensidad, logra niveles de satisfacción altos o elevados, la conclusión que resulta es que el medio empleado (ley), ha pasado el test de proporcionalidad y debe considerarse que estamos ante una restricción legítima, desde la perspectiva constitucional (fundamento 34 de la Sentencia citada). Contrario sensu, si la afectación a un derecho fundamental es grave y el nivel de satisfacción que se logra es medio o leve, entonces, la ley no habría pasado dicho test de proporcionalidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En el caso de autos, este Supremo Tribunal considera que la imposición de una pena de 30 a 35 años de pena privativa de libertad, que se impondría al procesado Vega Mejía (de 19 años de edad) como autor del delito de violación sexual de menores de 13 años y veinticinco días de edad; es una intervención de intensidad grave sobre la dignidad y libertad personal del imputado, como ya se ha anotado; y el nivel de satisfacción que se logra con esta medida, sobre la protección del bien jurídico protegido de la menor agraviada; consideramos que es de grado medio. En efecto, las penas elevadas y sumamente drásticas para los casos de acceso carnal con menores de 13 años, que han prestado



408
Luis Rodolfo
Ocho

su consentimiento, no han evitado el incremento de estos hechos delictivos, y no registran eficacia compatible con los fines de la pena en un Estado democrático, como es la prevención general negativa; sobre todo cuanto hay otras medidas menos perjudiciales o gravosas (penas menos graves) que podrían lograr los objetivos constitucionales que persigue la ley (artículo 173.2 del Código Penal).

VIGÉSIMO OCTAVO: En el mismo sentido, la prohibición de disminuir la pena para los sujetos activos de responsabilidad restringida, como los jóvenes de 18 a 21 años de edad, establecida por el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, tampoco pasa el test de proporcionalidad, por cuanto para proteger el bien jurídico "indemnidad sexual", no es necesario proscribir la aplicación de esta circunstancia atenuante. La exclusión de la facultad del Juez para poder atenuar la pena en los delitos sexuales cometidos por jóvenes de responsabilidad restringida, no es idónea ni necesaria para combatir este tipo de delitos. Si ya la aplicación de penas altas constituye un problema acerca de la legitimidad constitucional de las normas penales, en orden a los fines constitucionales de la pena; entonces, la exclusión de la atenuante por imputabilidad disminuida deviene en una medida arbitraria y no resulta idónea para alcanzar el objetivo deseado: lucha eficaz contra la criminalidad y mantener los índices delictivos en límites razonables.

VIGÉSIMO NOVENO: No hay estudios criminológicos, científicos, psicológicos, o de otro orden técnico, que permitan sostener de manera razonable y válida que prohibiendo la atenuación de la pena a los imputados de 19 años de edad, que tuvieron acceso carnal con menores de 13 años (el imputado tenía 19 años); se reducirán los índices de este tipo de delitos. Por el contrario, esta



prohibición, fomenta la marginación, la exclusión social y quebranta el principio contenido en el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe: "*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*".

TRIGÉSIMO: De otro lado, la aplicación de una pena de 30 años de pena privativa de libertad que le impuso el Juzgado Penal Colegiado, al imputado Vega Mejía, quien contaba con 19 años de edad, por haber mantenido una relación sexual, lograda sin violencia e instrumentalización de la víctima por haber tenido una relación afectiva previa, y cuya diferencia de edades no era significativa; contraviene también el principio de resocialización, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución y el artículo 5.6 de la CADH; por cuanto dada la magnitud y drasticidad de la pena y la prohibición de beneficios penitenciarios, constituye una pena altamente lesiva, que lejos de colaborar en la reintegración social del reo, neutraliza cualquier intento de reincorporar al condenado a la sociedad democrática.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por mandato constitucional (art. 139.22) y convencional (art. 5.6) toda pena debe promover la resocialización del reo, tanto en la faceta legislativa, en el campo judicial, como en el ámbito de la ejecución penal. Con ello, no es que se pretenda afirmar que el único fin legítimo de la pena sea la resocialización, sino que dicho fin se presenta como un objetivo irrenunciable de la pena, cualquiera que sea su clase, que obliga a todos los poderes públicos y que un Estado Social y Democrático, como el peruano, debe cumplir (art. 43 de la Constitución); en particular, en el diseño de toda



410
Luis...
013

política criminal y la configuración de las clases y magnitudes de penas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que: "la disposición constitucional, no por su condición de principio carece de eficacia, ya que comporta un mandato expreso de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea en el momento de regular las condiciones de ejecución de las penas o en el de establecer el *quantum* de ellas², y que los jueces pueden aplicar para sancionar la comisión de determinados delitos. Desde esa perspectiva, el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución constituye un límite al legislador, que incide en su libertad para configurar el *quántum* de la pena. En efecto, cualquiera sea la regulación de ese *quántum* o de las condiciones en las que la pena se ha de cumplir; ella debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" del penado a la sociedad. De éstas, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad³".

² EXP. N° 7730-2005-PHC/TC; CASO: WILMER GONZALES IZUISA; EXP. N° 7724-2005-PHC/TC; CASO: NICOLÁS MARTÍN VALQUI CAHUAZA.

³ EXP. N° 803-2003-HC/TC; CASO: PEDRO FELIPE CUBA RAMIREZ O SALVADOR MAMANI QUISPE.



TRIGÉSIMO TERCERO: Por ello, este Supremo Tribunal considera que ninguna pena, sobre todo cuando se trate de penas privativas de la libertad, puede sacrificar y obviar en su aplicación el mandato resocializador, que como principio constitucional y como compromiso convencional obligatorio ha contraído el Perú; hacerlo, no solo supone incurrir en desacato constitucional, sino en desafiar las obligaciones internacionales adquiridas por el Perú al suscribir diversos Tratados de Derechos Humanos, exponiendo al Estado a una eventual responsabilidad política por violación de derechos humanos.

De igual modo, solo en la medida en que se cumpla y respete el principio resocializador, junto a los demás fines de la pena; es posible evitar una violación al principio que prohíbe instaurar en un Estado Constitucional, penas crueles e inhumanas (artículo 5.2 de la CADH) que es una expresión indiscutible del respeto al principio de dignidad de la persona humana, contenida en el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental.

§. PRONUNCIAMIENTO CASATORIO.-

TRIGÉSIMO CUARTO: La sentencia de vista impugnada arribó a una conclusión condenatoria; esta decisión es incuestionable para este Supremo Tribunal. Ciertamente, se cometió un delito contra la libertad sexual. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, por lo que solo se examinará si el fallo infringe o transgrede la Constitución o la Ley; es decir, a la *quaestio iuris* [4], no siendo procesal sustituir en la valoración de la prueba, al Tribunal de Apelación, a efectos de dictar un fallo sustitutivo. El fundamento del fallo

[4] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lima 2015, pp. 715.



412
Cristian
Jarama

impugnado, reside en la protección legal del bien jurídico "indemnidad sexual", entendido como la preservación de la sexualidad de una persona, cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, y que corresponde a los menores de menos de 14 años de edad; a diferencia del bien jurídico "libertad sexual", que corresponde a los adolescentes y mayores de edad, que superan los 14 años de edad; los mismos que tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su sexualidad.

TRIGÉSIMO QUINTO: En efecto, la conducta del procesado GEANCARLOS VEGA MEJÍA, constituye un hecho típico, antijurídico y culpable, por cuanto realizó los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado; vulnerando la indemnidad sexual de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B. Por lo tanto, es correcta su declaración de responsabilidad penal y de condena. No converge, a su favor, la presencia de alguna clase de error -de tipo o de prohibición-, a fin de negar la imputación subjetiva o la antijuridicidad de su conducta, consolidándose la posición judicial adoptada. En consecuencia, la pretensión impugnativa, debe ser resuelta bajo un esquema adecuado de determinación legal y judicial de la pena. Al respecto, es preciso señalar que la pena tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal -La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho-, como los artículos 45° y 46° del citado código sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas; la primera, denominada "DETERMINACIÓN LEGAL", y la segunda, rotulada como "DETERMINACIÓN JUDICIAL". En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.



413
Dada en
Trujillo

TRIGÉSIMO SEXTO: En este tópico, se aplicaría la pena conminada prevista para el delito de Violación Sexual Presunta, que de acuerdo al artículo 173°, numeral 2), del Código Penal – en su formulación vigente en la época de los hechos, según Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis –, sería no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; sin embargo, al haberse inaplicado dicha norma sustantiva al caso de autos (en cuanto a la pena tasada), acudiremos a la norma general que regula la pena privativa de libertad (artículo 29° del CP), como veremos más adelante. No concordamos, al respecto, con el argumento del Colegiado Superior de acudir a otro tipo penal, como el homicidio simple (artículo 106° del CP), para tener como referencia su marco punitivo (de 6 a 20 años de pena privativa de libertad), por cuanto se vulneraría el principio de legalidad de la pena de cada figura delictiva en particular. No es compatible con la Constitución (art. 2°, inciso 24, literal d) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 9°) imponer una pena que corresponde a otro tipo penal, distinto del que fue materia de condena. Finalmente, usar una pena conminada de otro tipo penal distinto del que es materia de la acusación, vulnera el principio de proscripción de la analogía de la ley penal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En esta fase, el Juez competente determinará la pena concreta que en justicia y en derecho le corresponde al infractor de la ley. Se trata de alcanzar la pena justa que debe imponerse al imputado, diferenciándose caso por caso. En cuanto a la dosificación de la pena, es decir, para fijar el quantum; además del marco legal punitivo, se tendrá en cuenta los elementos y factores señalados en el artículo 45° del Código Penal – texto original –, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, y el nivel de su cultura y costumbres –en el caso de autos el



acusado tiene de instrucción; segundo año de secundaria, ocupación: ayudante de construcción—. Asimismo, se examinará si existen otras circunstancias atenuantes genéricas o específicas. Una atenuante específica es la responsabilidad restringida que establece el artículo 22º, primer párrafo, del Código Penal, que faculta al juzgador aplicar una pena atenuada respecto del que le correspondería a un sujeto activo mayor de 21 años de edad.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En el caso de autos, la Sala Penal de Apelaciones impuso al procesado la pena concreta de 5 años de pena privativa de libertad efectiva, basado en el principio de proporcionalidad de la pena (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal) y la atenuante por responsabilidad restringida; en este último caso, inaplicó la prohibición contenida en el segundo párrafo del referido artículo 22 del Código Penal, que excluye del beneficio a los procesados por delito de violación de la libertad sexual. Para ello se valió de la facultad constitucional de los jueces para ejercer el "control difuso" de las leyes, cuando éstas son incompatibles con la Constitución Política del Estado.

TRIGÉSIMO NOVENO: El principio constitucional de proporcionalidad concreta y la atenuante por responsabilidad restringida, sirvieron para imponer una pena atenuada, muy por debajo de la pena tasada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal; priorizándose tal principio sobre el de legalidad de la pena, para lo cual realizó el test de proporcionalidad. Al respecto, se evaluaron los tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto [ponderación].



415
Luis Daniel
García

Sobre la prohibición de aplicar la atenuante por responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22º, segundo párrafo, del Código Penal; efectuaremos el siguiente examen de proporcionalidad:

I. **EXAMEN DE IDONEIDAD.**- Un enunciado normativo siempre conlleva a una finalidad. Tratándose de normas penales, el fin último recae, indudablemente, en la prevención del delito y la protección de bienes jurídicos. La medición de la pena, en un modelo de Estado social y democrático de derecho, debe contemplar, mínimamente, garantías de legalidad, lesividad, intervención mínima, culpabilidad y resocialización. Por esta razón, es necesario preguntarse ¿Es idóneo y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura de esta clase de delitos? A tal efecto, es preciso diferenciar dos aspectos relevantes. Uno, es el relativo al marco punitivo que la ley prevé para sancionar esta clase de delitos, respecto del cual, no es posible desconocer su idoneidad en sentido abstracto. Y otro, concerniente a la posible aplicación de alguna atenuante excepcional prevista en la ley, siempre que el caso lo amerite. Superado este aspecto, es preciso significar que la experiencia judicial consolidada da cuenta que, aún cuando se hayan incorporado normas sustantivas o procesales que engloben restricciones en cuanto a la aplicación de ciertos beneficios – generalmente enfocados en reducciones punitivas, sin afectar la pena básica del delito –, no siempre se ha logrado persuadir a los agentes delictivos de perpetrar nuevos delitos sexuales. En consecuencia, la medida legislativa de prohibir la aplicación de la atenuante de imputabilidad disminuida, en rigor, no es útil y conducente a la finalidad perseguida de prevenir delitos mediante la protección de bienes jurídicos. No existe evidencia



416
Causa 000001
Diciembre

de que el medio escogido para brindar protección a las víctimas de agresiones sexuales, tuviera una idoneidad y efectividad tal, que justificara la instauración de la medida prohibitiva inequitativa y contraria a los alcances del principio de igualdad. Por lo tanto, la prohibición de aplicar tal atenuación no necesariamente logra la efectiva protección del bien jurídico tutelado [indemnidad sexual] ni cumple con el fin de la pena, que es prevenir la comisión de delitos.

II. **EXAMEN DE NECESIDAD.**- Sobre el particular, dos aspectos son claves de analizarse bajo este sub principio: **i)** Si existen medios alternativos igualmente idóneos para cumplir el objetivo de protección a las víctimas de delitos sexuales; y **ii)** Si tales medios no afectan el principio de igualdad, o de hacerlo, la afectación es de menor intensidad. El ordenamiento jurídico penal, conforme a su diseño, puede utilizar el recurso de las penas para prevenir la comisión de delitos pero dicho empleo - en especial cuando se trata de penas privativas de la libertad- debe ser excepcional y utilizarse en los casos absolutamente necesarios.

La exigencia de necesidad de la pena, no se limita a preguntar en el caso concreto, a si debe utilizarse la pena privativa de la libertad, sino también a determinar si el quantum o determinada dosis de pena, es necesaria e indispensable para prevenir y evitar la comisión de delitos. La afectación intensa de la libertad personal por parte del legislador, debe estar compensada por la protección efectiva del bien jurídico dentro de los límites necesarios.

El empleo de la pena privativa de la libertad en un caso, como el presente, de abuso sexual de una menor de trece años y veinticinco días de edad, se encuentra justificada; empero la



417
Luis M. S.
D. J. S.

aplicación de una pena de 30 años de pena privativa de libertad se revela como absolutamente innecesaria para la protección del bien jurídico: indemnidad sexual. El hecho de que el empleo de dicha pena se presente como necesaria, no quiere decir que la dosis de pena prevista en la ley se presente también como necesaria.

III. **EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.**- La idea central de la proporcionalidad es definir el ámbito de influencia de la intervención punitiva del Estado y del derecho a la igualdad de toda persona, que goza de reconocimiento constitucional, por su condición de ser humano. Estamos frente a la colisión de dos principios, que debe ser resuelta mediante una ponderación de los intereses contrapuestos, orientada a establecer cuál de los intereses, que tienen el mismo peso en abstracto, posee mayor peso en el caso concreto [5]. Son dos valores antagónicos, pues, de un lado, se procura la aplicación estricta del principio de legalidad [proscripción de aminoración punitiva], y de otro lado, se vela por el respeto a la dignidad y libertad del imputado. Ambos principios conducen a juicios jurídicos diametralmente contradictorios. Evidentemente, conforme al tratamiento acotado, en el caso de autos, deben prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena, conteniendo un "peso" esencialmente mayor que aquél interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, tanto en su marco abstracto como en el empleo de la aplicación de una atenuante especial. La tesis adquiere relevancia bajo la consideración de un factor adicional: El respeto al principio-

[5] Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2008, pp. 72.



418
Luis O. V. S.
D. L. V. S.

derecho de igualdad. El Tribunal Constitucional [9] ha afirmado que la igualdad detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto al principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto al derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes. Asimismo, es importante la influencia de otros aspectos con la misma solvencia normativa, entre ellos, la reinserción o reincorporación social de los condenados. Justamente, la política criminal ha sido instituida como instrumento de medición para configurar medidas restrictivas a la libertad de los agentes delictivos, siempre enmarcadas en una línea de respeto por la dignidad humana. Éste es el pilar sobre el que se funda todo Estado Democrático y Social de Derecho. La delincuencia en cualquiera de sus formas genera dañosidad social. El ataque a los diversos bienes jurídicos puede contener diversos grados de intensidad, significándose que no todas las acciones punibles representan una grave afectación. En virtud de ello, en el ámbito de la ponderación de principios, la legalidad, en el caso de autos, no precede a la proporcionalidad, sino a la inversa.

[9] STC número 045 - 2004 - PI/TC.



419
Luis Oros
Atamara

CUADRAGÉSIMO: Sobre la responsabilidad restringida por razón de la edad, en los delitos sexuales, este Supremo Tribunal ha emitido jurisprudencia solventando la aplicación de tal reducción punitiva. Es preciso destacar, entre otros, i) La sentencia dictada en el Recurso de Nulidad número 3287 - 2013/CAJAMARCA, de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, donde se señala que la proscripción de tal atenuación, colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica, prevista en el artículo 2º, numeral 2), de la Constitución Política del Estado, toda vez que "(...) el tratamiento especial que implica la denominada "responsabilidad restringida" se basa en la condición personal del procesado, ubicándose en la teoría del delito en la llamada "capacidad de culpabilidad", sin que sea relevante la antijuricidad, es decir, el contenido del injusto penal, por lo que resulta evidente introducir una excepción a la aplicación de esa diferencia de trato - propia de individuos objetivamente diferentes por su situación personal - fundada en un criterio de diferenciación por la naturaleza del delito, deviene en arbitraria, discriminatoria e inconstitucional (...)" [fundamento jurídico décimo segundo]; y, ii) La sentencia dictada en el Recurso de Casación número 403 - 2012/LAMBAYEQUE, de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, que avalando un supuesto fáctico similar, justificó la reducción punitiva, rebajando la pena impuesta de 30 años a 10 años de pena privativa de libertad, considerando como circunstancias razonables las condiciones personales del agente (incluida su edad: veintiún años), la extracción campesina, educación primaria, ausencia de antecedentes penales, la aceptación de las prácticas sexuales, poniendo de relieve la relación sentimental mantenida con la agraviada, y la extensión mínima del daño o peligro causado; todo lo cual, sirvió de sustento para justificar dicho fallo judicial.



CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En este sentido, teniendo en consideración la línea jurisprudencial establecida por este Supremo Tribunal, es evidente que en el caso analizado, resulta adecuado, proporcional, y esencialmente igualitario, la aplicación de la circunstancia atenuante de la pena prevista en el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, a todo agente de 18 a 21 años de edad que cometa delito de violación sexual; por lo que la inaplicación de la prohibición contemplada en el segundo párrafo de dicha norma, en la sentencia impugnada, haciendo "control difuso" se encuentra arreglada a la Constitución (artículo 138°); debiendo ser aprobada. A mayor abundamiento, en el Acuerdo Plenario número 04 – 2008/CJ – 116, se establece, de manera expresa, la posibilidad de que los Jueces apliquen control difuso respecto de la prohibición de la responsabilidad restringida, en caso se advierta un tratamiento diferenciado. Es de enfatizar que su aplicación se encuentra recogida como una facultad, mas no tiene un carácter imperativo, según los términos del acotado Acuerdo Plenario, que establece: "Los jueces penales (...) están plenamente habilitados a pronunciarse, **si así lo juzgan conveniente**, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación – desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente –, que impide un resultado jurídico legítimo" [fundamento jurídico décimo primero]

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Es importante precisar que el "control difuso" de la ley, se ejerce en cada caso concreto, respecto del cual ha de valorarse la situación específica, esto es, si la aplicación de una norma legal en particular colisiona con la Constitución Política del Estado. En el caso de autos, el artículo 22°; primer párrafo, del Código Penal, siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no sólo para algunos; de no hacerlo, se afecta el



421
Luis Duran
Luis Duran

principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2º, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aún, cuando el Tribunal Constitucional [7], ha preservado la facultad del Juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de la pena; por lo que el control difuso de la ley penal realizado por el Colegiado Superior se ha legitimado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, el siguiente paso será determinar el quantum de la pena aplicable al caso de autos. La proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio. En este sentido, en aras de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis del caso materia del presente recurso, siendo los siguientes:

A. AUSENCIA DE VIOLENCIA O AMENAZA PARA ACCEDER AL ACTO SEXUAL. De acuerdo a la sentencia de primera instancia, confirmada por la de vista, en las relaciones sexuales entre el sentenciado y la agraviada medió consentimiento; sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño. Si bien es cierto, por la edad de la menor agraviada, trece años y veinticinco días de edad, tal consentimiento resultó irrelevante para negar la atipicidad del hecho; sin embargo, no puede soslayarse que, conforme a la determinación fáctica acotada, en las relaciones sexuales no medió violencia física o amenaza. No se trató de un ataque violento al bien jurídico, menos se vejó,

[7] STC número 751 - 2010 - PHC/TC, de fecha 15 de junio 2010, FJ cuarto.



maltrató o se dió un trato indigno a la víctima, que hubiera merecido la elevación de la antijuridicidad de la conducta.

B. PROXIMIDAD DE LA EDAD DEL SUJETO PASIVO A LOS CATORCE AÑOS. La menor agraviada, en la fecha en que tuvo acceso carnal con el procesado, tenía trece años y veinticinco días de edad, y, ya había tenido una relación sexual anterior con el mismo imputado, la cual, según indica, fue con su "consentimiento". No se discute en este proceso la protección legislativa a la "indemnidad sexual". Únicamente se destaca un dato de la realidad en el caso analizado. La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento válido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad. Por lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercana a los catorce años, con una pena mínima severa de treinta años de prisión, sin la posibilidad de atenuar dicha sanción. De haber tenido la agraviada 14 años de edad, el imputado habría sido absuelto. En este extremo, resulta trascendente citar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, mediante sentencia número 00008 – 2012 – PI/TC, del doce de diciembre de dos mil doce, declarando la inconstitucionalidad del numeral 3] del artículo 173° del Código Penal, modificado por la Ley número 28704, del trece de marzo de dos mil seis, por considerar, entre otros fundamentos, que dicho precepto legal "[...] ha intervenido injustificadamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 años a menos de 18, por lo que resulta incompatible con la Constitución" – fundamento jurídico quincuagésimo primero -. Está claro que, en clave constitucional, se



423
Cuarto Juzgado
V. B. 1111

ha reconocido la prerrogativa de disponer libremente de su sexualidad a aquellos menores cuyas edades fluctúan entre los catorce y dieciocho años. La determinación del rango etéreo de disposición sexual estuvo justificado a partir de criterios ponderativos, entre el derecho a la indemnidad sexual de los adolescentes – con edades entre catorce y dieciocho años –, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, habiendo prevalecido este último respecto del primero. En consecuencia, cuanto mayor sea el acercamiento a la edad de los catorce años, la que detentaba la agraviada al momento de los hechos, mayor será la atenuación de la pena, en el caso de sujetos activos con responsabilidad restringida que tengan entre 18 y 21 años de edad.

A. AFECTACIÓN PSICOLÓGICA MÍNIMA DE LA VÍCTIMA. Evidentemente, al existir consentimiento, aún cuando sea presunto, no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. En el caso de autos, se destaca la presencia de "*indicadores de estresor de tipo sexual*", según el Protocolo de Pericia Psicológica número 001484 –2013 – PSC, de fojas ciento cuarenta y ocho. Al respecto, en la audiencia de juzgamiento, la perito Katia Consuelo Ramírez García ratificó sus conclusiones, e indicó, básicamente, que la agraviada sintió vergüenza cuando relató las circunstancias del acto sexual, precisando que la "ruborización" es uno de los indicadores del estresor sexual. Este indicador, a criterio de este Supremo Tribunal, no reviste gravedad, precisamente porque el acto sexual fue consentido. La atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante. Contrario sensu, en



aquellos supuestos en los que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena.

D. DIFERENCIA ETÁREA ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Un factor importante, a los efectos de la graduación de la pena, a criterio de este Supremo Tribunal, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada contaba con trece años y veinticinco días de edad, mientras que el procesado tenía 19 años de edad; existiendo por tanto una diferencia de 6 años. Esto explica la ausencia de una circunstancia de prevalimiento o de abuso de una posición de poder para consumir el acto sexual. En este sentido, cuanto menos sea la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y activo, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida (18 a 21 años) mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, como factor de atenuación de la pena. En el caso de autos, al haber una cercanía y proximidad entre las edades del autor del hecho y la víctima, máxime si la relación se desarrolló de manera espontánea; no era proporcional agravar la pena e imponer una condena de 30 años de prisión al imputado, tal como ocurrió con la sentencia de primera instancia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: En consecuencia, siendo el artículo 173.2 del Código Penal (en cuanto a la pena conminada) y el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal (en cuanto a la prohibición de atenuantes para el delito de violación sexual), incompatibles con la Constitución, por colisionar con los principios de proporcionalidad y de resocialización del penado, así como con la dignidad del imputado; la inaplicación efectuada por la Sala Penal de Apelaciones, en este caso concreto, se encuentra ajustada a la



425
último
último

Constitución, mereciendo ser aprobada; por lo que los agravios formulados por la Fiscal Superior casacionista no son de recibo, máxime si su superior jerárquico (Fiscal Supremo) ha opinado que el control difuso realizado por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a la Constitución.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Finalmente, para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el principio constitucional de que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; por lo que al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, nos encontraríamos sin ley penal que nos sirva de parámetro o pena conminada constitucional, para regular el quantum de la misma. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que cuando se inaplica, por "control difuso", la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, el Juez Penal debe acudir a la norma general prevista en el artículo 29° del Código acotado, que establece la pena privativa de libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Es sobre este marco general el contexto en que el Juez Penal puede individualizar judicialmente la pena a aplicar en un caso concreto. En este extremo, no concordamos con el criterio esgrimido por el Ad quo que, en los fundamentos 31 y 32 de la sentencia de vista, toma como referencia para la graduación de la pena, la pena conminada del delito de Homicidio, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal. No se puede aplicar la pena de este delito por cuanto vulneraría el principio de legalidad de la pena, no solo porque tipifica otro supuesto de hecho, distinto del delito de violación sexual de menor de edad, sino además porque trasgrede el principio de proscripción de la analogía de la ley penal. Entonces, lo más razonable y prudente



426
Cuentos
Vegon

es acudir a la norma general que regula la pena privativa de libertad, para toda clase de delitos. Este criterio debe tener alcance general por cuanto será una herramienta eficaz para generar seguridad jurídica y preservar los principios constitucionales que garantizan un debido proceso, por lo que constituye doctrina jurisprudencial de carácter vinculante; al igual que los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: En cuanto al pedido del Señor Fiscal Supremo, quien en su escrito de fecha 17 de mayo del año en curso, solicita el incremento de la pena impuesta al procesado Vega Mejía, de cinco a ocho años de pena privativa de libertad; este Supremo Tribunal considera que los tres años adicionales que solicita el Ministerio Público, en este caso concreto, en nada contribuirá a lograr los objetivos constitucionales que se persigue con las penas drásticas a los autores o partícipes del delito de violación sexual de adolescentes de 13 años de edad; con mayor razón en el caso del procesado Vega Mejía, quien tiene responsabilidad restringida. Un año y días antes de los hechos, este último, hubiera sido inimputable, por lo que con cinco años de prisión efectiva, con ingreso a un Establecimiento Penitenciario, tal como ha sancionado la Sala Penal de Apelaciones, puede lograrse satisfacer la protección de la indemnidad sexual de la agraviada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA, contra la sentencia de vista



427
Quinto
Vento

de fojas doscientos noventa y uno, del diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en los extremos que revocó la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, y resolvió: i) Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra la libertad sexual - Violación Sexual Presunta, tipificado en el artículo 173º, inciso 2), del Código Penal; e inaplicar la prohibición de la atenuante por responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22º, segundo párrafo, del Código Penal; ii) Modificar la pena impuesta - treinta años -, y reformándola, impuso al acusado la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; en el proceso penal seguido contra GEANCARLOS VEGA MEJÍA, como autor del delito contra la libertad sexual - Violación Sexual Presunta, en agravio de la menor identificada con las iniciales C.B.Y.B. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista mencionada, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa.

II. ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto de la presente sentencia casatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433º, inciso 3º, del Código Procesal Penal.

III. EXONERARON a la representante del Ministerio Público del pago de costas procesales en la tramitación del recurso de casación.

IV. DISPUSIERON dar lectura a la presente sentencia casatoria en audiencia privada y se publique en el Diario Oficial "El Peruano";



428
CUSTODIA
FENOTEC

notificándose a los sujetos procesales con las formalidades de ley;
y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES



SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

J 0 AGO 2016

CHP/ecb.